



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN TEMINAL
EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Centralismo y Federalismo,
En el ejercicio del control constitucional por la
suprema corte de justicia de la nación.**

TESIS

**QUE PRESENTA:
MARILÚ CERVANTES VALLEJO**

**PARA OBETENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

DIRECTOR DE TESIS

DR. FRANCISCO JAVIER IBARRA SERRANO

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2013.



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN TEMINAL EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**Centralismo y federalismo,
En el ejercicio del control constitucional por la
suprema corte de justicia de la nación.**

MORELIA, MICHOCÁN, FEBRERO DE 2013.



AGRADECIMIENTOS

*A mi esposo Félix Cruz Flores,
por la dicha de compartir su vida a mi lado,
gracias por la confianza que depositaste en mí
y por todo el apoyo en todos los aspectos.*

*A mi hija Esmeralda Cruz Cervantes,
por ser la bendición más grande que me dio la Vida,
así como por la satisfacción cuando me dices: mamá.*

*A mis padres
Antonio Cervantes Zamora
y
Rebeca Vallejo Rosales,
cuya existencia es mi mayor fortuna.*

*A mis hermanos
Antonio,*

Juan Carlos,

y

*Ariana,
por darme una palabra de aliento y apoyo
cuando más lo he necesitado,
“la familia es para siempre”.*

*A mi Director de Tesis
el Dr. Francisco Javier Ibarra Serrano,
gracias por su confianza y paciencia en mí,
sus contribuciones y*



su plena colaboración en el presente trabajo.

*Sin lugar a dudas
este trabajo no pudo haberse realizado
sin la formación que recibí durante la estancia en la
División de Estudios de Posgrado de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales,
de la Universidad Michoacana de San Nicolás de
Hidalgo,
gracias a todos los *catedráticos* de la institución,
por compartir sus conocimientos
y que contribuyeron realmente
en mi formación.*

*A la memoria de la maestra en Filosofía
Zenaida Soto Alcázar,
y aunque ya no esté presente,
la recordaré de una manera muy especial,
porque aprecié siempre su amistad.*

*A mis suegros
Manuela Flores Ríos y Simón Cruz Mancilla
y finalmente a mis padrinos
Juana Flores Ríos y Flaviano Castrejón Mederos,
por todo su apoyo gracias.*



INTRODUCCIÓN

*“Supremae legis servi sumus ut liberi esse possimus.”
(Siervos somos de la Ley Suprema, para poder ser libres.)
Cicerón*

El tema de *Centralismo y federalismo, en el ejercicio del control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, da para mucho estudio, desarrollo, análisis, crítica y polémica, e incluye o implica desentrañar el significado real o ficticio del federalismo actual.

El trabajo se divide en cuatro temas, el primero de ellos se refiere en términos generales al control constitucional por el Poder Judicial de la Federación, del cual realizo una brevísima semblanza histórica, a partir de la fecha en que fue promulgada la primera Constitución Política del México independiente, hasta las últimas reformas constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, referentes al Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la brevísima semblanza histórica resalta que nuestro país siempre está dividido principalmente en dos grupos políticos, mismos que pelean su ideología política aunque no siempre sea la más adecuada, también a grandes rasgos se ve en el desarrollo de este subtema que nuestro Poder Judicial federal no tenía la importancia que se fue ganando a través de los años por el desempeño en la impartición de justicia, pues ahora aunque nuestras leyes en gran parte de ellas son superadas u obsoletas por la realidad que se vive, siempre deben tener una solución los impartidores de justicia, es por eso que sus resoluciones son en

muchos casos la interpretación de la ley de manera sistemática, teleológica, a *contrario sensu*, entre otras, sin sobrepasar la Constitución general, se podría decir que hasta actúan como legisladores.

En este apartado del esbozo histórico se resalta la importancia del Control Constitucional como base del principio de Supremacía Constitucional, llevado a cabo por el Poder Judicial Federal, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la última palabra, pero ahora con la reformas del 10 de junio de 2011, todavía no sabemos los límites que trae consigo el nuevo paradigma constitucional en derechos humanos, sin embargo aún se reserva atribuciones exclusivas nuestro Tribunal Constitucional, tales como las consagradas en el artículo 105 de la Constitución general.

Otro dato importante en este primer capítulo es el nombramiento, posible tinte político, duración o inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta nuestros días, pues desde ser designados por el Congreso de la Unión que proponían las legislaturas de los Estados, hasta la terna que ahora debe proponer el Presidente de la República y ser sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores.

En otro de los subtemas de este apartado se habla del control constitucional, esa preocupación de ajustarse siempre a nuestra Constitución general, así, quién mejor que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la que vigila, la que tiene la mejor vestidura, mayor fuerza en sus decisiones, por encima de cualquier otro tribunal estatal y de los subordinados del propio Poder Judicial federal, eso y más funciones que le otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero sorprendente, en derechos humanos ahora no es nuestro máximo tribunal el que tiene la última palabra, ejemplo de ello es el expediente “Varios” 912/2010, que nos muestra un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en que resume los tipos de control, donde fue condenado el Estado mexicano y donde la Suprema Corte realizó por primera vez un pronunciamiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana, además de que por pronunciarse dejó sin efectos jurisprudencia que hablaba sobre el control difuso e hicieron posible que ese control se encomendara tanto a los tribunales federales como a locales; en los asuntos como mencioné al principio del párrafo, únicamente donde se vean involucrados derechos humanos.

El desarrollo del segundo capítulo de la tesis, acerca del Derecho Procesal Federal y Derecho Procesal Local, se refiere a cómo varios estudiosos del derecho los definen, señalan dónde nacen, en qué se fundan o desentrañan su significado; además de los asuntos que competen a cada uno y el análisis de la centralización del Poder Judicial federal sobre las decisiones del Poder Judicial local.

Vemos en el desarrollo del segundo capítulo que hasta el año 2000, una de las entidades federativas (Veracruz), decide regular en su Constitución local sobre omisiones legislativas y por tanto, se crea el primer Tribunal Constitucional; el simple año nos da pauta para analizar el entorno político del Estado mexicano, sin embargo es hasta entonces que se atreve una entidad federativa de hacer efectiva su autonomía que le otorga la Constitución general, para resolver asuntos internos.

Poco a poco se fueron integrando más Estados y hasta la actualidad existen alrededor de veinte entidades federativas que cuentan con sus propios

tribunales constitucionales locales, sin embargo, la inadecuada coordinación de los mecanismos de Control Constitucional local y los de índole federal no permiten tener éxito las resoluciones constitucionales locales; por esa y más razones desarrolladas en este subtema.

El tercer tema va enfocado a los dilemas y polémicas al artículo 40 de la *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*, en relación a los estados libres y soberanos. En este apartado se diferencia lo que es soberanía y autonomía, aunque no todos los estudiosos del derecho coinciden con sus definiciones, aún así debemos comprender que todo evoluciona y los conceptos de soberanía y autonomía también deben acercarse más a la realidad.

De manera muy genérica se describe el nacimiento o cómo surgen estos dos conceptos de autonomía y soberanía, tomados para nuestra Constitución general. Así el propósito de este capítulo es dar a conocer que en materia jurisdiccional el Poder Judicial federal no permite una plena autonomía de las entidades federativas, debido a las múltiples facultades con las que cuenta este poder para invadir la autonomía de los demás Estados.

El tema total de la tesis, se encuentra en el capítulo cuatro, denominado análisis del centralismo y federalismo en el ámbito jurisdiccional en México, pero vaya que es difícil tomar una decisión de ese estudio, sin embargo en las conclusiones pretendo hacer un acercamiento a su análisis, pues nada está dicho y escrito en definitiva de lo que en realidad percibimos como centralismo y federalismo, tal vez, como se desarrolla en el capítulo, exista un posible nuevo federalismo donde todos podamos estar mejor, entonces descubramos ese nuevo federalismo que planteó precisamente el jurista Faya Viesca que fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En este apartado se descifra el centralismo disfrazado de federalismo, debido a que al Estado mexicano le conviene que se entienda como tal, pero de poco o nada sirve que nuestros funcionarios o políticos que han ocupado los puestos de poder federal, se hayan apartado de los principios que conlleva un verdadero federalismo, pues no quieren despojarse de poder alguno, ni diseñar un sistema político y administrativo eficiente, así como descentralizado, que es principalmente lo que necesita nuestro país. Y a esto no escapan nuestras entidades federativas en materia jurisdiccional, toda vez que las que tienen tribunales constitucionales locales, sus resoluciones no son definitivas y son sometidas a la determinación del Poder Judicial federal. Entonces este capítulo desarrolla lo que es un federalismo judicial y los distintos comentarios de algunos juristas que han estudiado el tema en sus obras.





ÍNDICE

Introducción.....	5
 Capítulo 1. El control constitucional por el Poder Judicial de la federación	
1.1 Breve semblanza histórica del control constitucional por el Poder Judicial de la federación.....	12
1.2 El Poder Judicial de la federación.....	23
1.3 El control constitucional.....	25
1.4 Formas del control constitucional.....	29
1.4.1 El Juicio de Amparo y los sistemas de control para la defensa de la Constitución.....	34
 Capítulo 2. El Derecho Procesal Federal y El Derecho Procesal Constitucional local	
2.1 El Derecho Procesal Federal.....	37
2.2 El Derecho Procesal Constitucional local.....	44
2.2.1 Derecho Constitucional local.....	53
2.2.2 Medios de control de la constitucionalidad en las entidades federativas.	58
2.3 Órganos del Poder Judicial de la federación.....	60
2.3.1 Integración y funcionamiento del Poder Judicial federal.....	63
 Capítulo 3. Los dilemas y polémica del artículo 40 de la <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>, en relación a los Estados libres y soberanos	
3.1 Soberanía.....	67
3.2 Autonomía.....	71
3.2.1 La Constitución Federal en México, la autonomía y la participación de los Estados miembros.....	77





3.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la autonomía de las entidades federativas.....	79
--	----

Capítulo 4. Análisis del centralismo y federalismo en el ámbito jurisdiccional en México

4.1 Organización del Poder Judicial durante el centralismo.....	82
4.2 Centralismo judicial.....	88
4.3 El centralismo presente a través del tiempo.....	91
4.4 Federalismo judicial.....	94
4.5 El sistema federal.....	107
4.6 El posible federalismo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	113
4.6.1 La jurisdicción de la Suprema Corte y su actividad dentro de los parámetros del federalismo.....	118
4.6.2 El Poder Judicial Federal y el cumplimiento del pacto federal.....	120
4.7 El actual y el posible nuevo federalismo en México.....	121
Conclusiones.....	126
Apéndice.....	131
Fuentes de información.....	140



Capítulo 1. El control Constitucional por el Poder Judicial de la federación

1.1 Breve semblanza histórica del control constitucional por el Poder Judicial de la Federación

Como destaca el autor Ramos Quiroz¹, en la primera Constitución Política promulgada en el México independiente de 1824, producto de los debates del constituyente integrado por los diputados de los diversos Estados donde se adoptó por la adopción de una República Representativa Popular Federal; la división del poder público para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la supremacía de la Constitución, entendida como la Ley Suprema que debe estar por encima de todo.

Quien realizó la labor en este periodo del control constitucional fue el Poder Legislativo, ya que de acuerdo al artículo 165 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, la base del control constitucional radicaba en la interpretación de la ley suprema, facultad que fue consignada especialmente al Poder Legislativo, como se señaló en ese artículo: “Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”.²

Por otra parte, la estructura del Poder Judicial de la Federación en ese tiempo se conformó por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se integró de once Ministros distribuidos en tres salas, así como de un fiscal. Los requisitos que se establecieron para ser ministro de la Corte Suprema fueron: estar instruidos en la

¹Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, Morelia, Michoacán, UMSNH, 2009, p.33.

² *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, diciembre de 2012, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>.

ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América.³

Concluye el autor Ramos que, durante la vigencia de la Constitución de 1824 el control constitucional se ejerció por los poderes Legislativo y Judicial, el primero al hacer la declaratoria de inconstitucionalidad en virtud de ser el único facultado para interpretar la normativa constitucional y someter a juicio político a los infractores de la Constitución; el segundo, al hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución en los casos necesarios, y al resolver las controversias suscitadas entre los diferentes Estados de la federación. De tal suerte que para esa época podemos hablar de un control constitucional Mixto.⁴

En la Constitución Centralista de 1836 o *Siete leyes constitucionales*⁵ el control constitucional se ejercía por el Supremo Poder Conservador, un cuarto poder constituido para regular la actividad de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y cuyas funciones principales giraban en torno a lo que hoy se denomina control constitucional, es necesario resaltar que esta república central duro pocos años, el autor Cruz Barney señala que fueron seis años que son de 1837 a 1841.⁶

En *las Bases Orgánicas de 1843* lo más significativo del nuevo ordenamiento constitucional fue la supresión del Supremo Poder Conservador. En materia de control constitucional no hubo avances, pues aquellas funciones que realizaba el Supremo Poder Conservador no se otorgaron a ningún poder.⁷

El *Acta Constitutiva y de Reforma de 1847* aportó los siguientes elementos de control constitucional: el proceso de anulación de leyes anticonstitucionales por

³Ramos Quiroz, Francisco, *Op. Cit.* p. 38.

⁴*Ibidem*, p. 43.

⁵*Ibidem*, p. 45.

⁶Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford, 1999, p.515.

⁷*Ibidem*, p. 55.

el Congreso y las legislaturas de los Estados, y el recurso de amparo. El primero fue encomendado al Poder Legislativo y su esfera de protección se extendió a las leyes, tanto federales como estatales.

Por su parte, el amparo fue un juicio encomendado a los tribunales federales, y tenía lugar contra actos que violaran los derechos otorgados a los individuos por la Constitución y leyes constitucionales. Por consiguiente, las funciones de control constitucional no fueron ejercidas por un solo poder, sino que fue un sistema mixto donde participaron el Congreso, las legislaturas locales y el Poder Judicial de la Federación.⁸

Respecto al control constitucional en *la Constitución de 1857*, fue encomendado exclusivamente al poder judicial de la federación, entendida esta en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito, así por ejemplo se estableció la figura de las controversias constitucionales en el artículo 98, que señala:

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.⁹

Además en su artículo 99 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* también señala otra de las atribuciones que tiene el Poder Judicial federal:

Corresponde también a la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.¹⁰

⁸*Ibidem*, p. 64.

⁹O. Rabasa, Emilio, *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, segunda edición, México, Porrúa, 2006, p.179.

¹⁰

Es valioso rescatar que la influencia que tuvo esta *Constitución de 1857* rebaso las expectativas de los ilustrados de la *Constitución de 1824* como Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier, por mencionar algunos. Por tanto para llevar a cabo la Asamblea Legislativa para la nueva *Constitución de 1857* fue necesario tomar en cuenta las ideas de grandes filósofos de la antigüedad, autores extranjeros y también mexicanos.¹¹

En el texto constitucional de 1917 se cristalizó esa tendencia vigente en el siglo XIX, mediante la cual fue depositada paulatinamente en el Poder Judicial función de ejercer algunas de las formas principales de Control Constitucional, por lo que en el nuevo siglo éste se consolidaría como el auténtico guardián de la Constitución.¹²

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, funcionan siempre en Tribunal Pleno, a partir de 1923 los ministros de la Suprema Corte son inamovibles y los miembros de la Suprema Corte son electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.¹³

En los primeros años de la Constitución de 1917, las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vieron saturadas de trabajo por resolver sólo en Pleno, tal es el caso que varios de los asuntos que tenían que resolver se referían a los denominados en ese entonces como “recurso de súplica” mismos que consistían en una especie de recursos de apelación federal, pues eran sentencias de segundo grado pronunciadas por los tribunales locales o federales, regulado tanto en la Constitución general y en la Ley de Amparo.¹⁴

¹¹ *Ibidem*, p.51. (Entre algunos de los autores que se destacaron son: Platón, Sócrates, Aristóteles, Cicerón, Adam Smith, Alfonso Lamartine, Benjamín Constant, Tomás Jefferson, Alexis de Tocqueville; y entre los autores mexicanos están Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, José María Luis Mora, Lucas Alamán y Lorenzo de Zavala, entre otros.).

¹² Ramos Quiros, Francisco, *Op. Cit.*, p. 86.

¹³ *Ibidem*, p. 96.

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, quinta edición, México, Porrúa, 2007, p.814.

Con la reforma del 20 de agosto de 1928, la Suprema Corte de Justicia aumentó el número de sus integrantes a dieciséis, cambió su forma de trabajar a Tribunal Pleno y también en Salas, dependiendo de los asuntos; a pesar de que se mantuvo la inamovilidad, con la reforma se facultó al Presidente de la República para solicitar la destitución de los ministros por mala conducta. De acuerdo a esta conducta los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son hechos por el Presidente de la República y sometidos para la aprobación de la Cámara de Senadores.¹⁵

La división de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron en tres grupos de cinco o siete magistrados para conocer los juicios de amparo en materia civil, penal y administrativa; estas recomendaciones fueron sugeridas por el Ejecutivo federal, para dicha reforma al modificarse el artículo 94 constitucional.¹⁶

El proyecto de la reforma constitucional de 1934, promovida por Lázaro Cárdenas del Río, guardaba relación con la Suprema Corte de Justicia y entre los puntos principales del mismo figuraron: 1. La creación de una nueva Sala en la Suprema Corte de Justicia destinada a conocer exclusivamente asuntos de carácter laboral y, en consecuencia, el aumento de 16 ministros a veintiuno; 2. La supresión de las investiduras judiciales vitalicias.¹⁷

Cárdenas inició su proyecto al señalar que las Salas civil y penal resolverían asuntos de naturaleza jurídica perfectamente definida, es decir, materia civil y penal. Mientras que por su parte, la Sala dedicada a la materia administrativa conocería dos tipos de asuntos, por una parte los de naturaleza administrativa, y por la otra los relacionados con los conflictos laborales. En consecuencia, esta Sala de lo administrativo resolvería asuntos de diferente

¹⁵ Ramos Quiros, Francisco, *Op. Cit.*, p. 96.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, *Op. Cit.*, p. 815.

¹⁷ Ramos Quiros, Francisco, *Op. Cit.*, p.97.

naturaleza, por lo cual resultaba necesaria la creación de otra Sala a fin de dividirse el trabajo. De esta forma justificó el establecimiento de la cuarta Sala de la Suprema Corte destinada a conocer asuntos relacionados con el derecho del trabajo.¹⁸

Desde el momento de su presentación, el proyecto es acogido en buena forma por la Cámara de Diputados y después de haberse llevado a cabo el procedimiento respectivo de forma constitucional, tanto la aprobación del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las legislaturas de los Estados, finalmente fue aprobado y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*:

...Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley (...) Los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrían ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.¹⁹

Otro dato interesante en el periodo del Presidente Lázaro Cárdenas del Río es la supresión del recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regulado por el texto original de la fracción I, artículo 104 de la Constitución Federal, conservándose únicamente el juicio de amparo contra sentencias definitivas.²⁰

La Reforma Constitucional promovida por Manuel Ávila Camacho, en 1944, buscaba restablecer la figura de la investidura judicial vitalicia, aunque en la

¹⁸ *Ibidem*, p. 98.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, *Op. Cit.*, p. 815.

iniciativa se le denominaba inamovilidad judicial,²¹ sin embargo sí propuso suprimir el término de seis años para el cual eran designados los jueces y magistrados.²²

Cabe señalar que, con en la reforma constitucional propuesta por Lázaro Cárdenas únicamente bastó con hacer la anotación en el texto del artículo, de que los ministros durarían en su cargo seis años para terminar con la investidura judicial vitalicia, en este caso de igual forma, sólo se eliminó esa parte del artículo relativa a la duración de los ministros de la Corte en el cargo para considerar restablecido su carácter vitalicio.²³

Para solicitar la destitución de los ministros de la Suprema Corte en el artículo el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.²⁴ La reforma constitucional promovida por Miguel Alemán en 1951 consistía en afrontar los problemas de mayor importancia que padecía la administración de justicia federal, principalmente el rezago de asuntos sin resolver.²⁵

En este nuevo proyecto de reforma constitucional se abordó lo relacionado con la inamovilidad judicial, pero en esta ocasión únicamente para manifestar su total aceptación, pues las dos reformas constitucionales la habían suprimido y luego restablecido.²⁶

Como parte de los argumentos del Ejecutivo figuraron una serie de datos sobre el rezago de asuntos en materia de amparo en la Suprema Corte, por lo que se propuso la creación de un nuevo tipo de órganos jurisdiccionales denominados Tribunales Colegiados de Circuito, cuya misión sería conocer y resolver ciertos casos los amparos y de manera principal los recursos de revisión que antes se

²¹ Ramos Quiros, Francisco, *Op. Cit.*, p. 100.

²² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, *Op. Cit.*, p. 815.

²³ Ramos Quiros, Francisco, *Op. Cit.*, p. 101.

²⁴ *Ibídem*, p. 102.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ *Ibídem*, p. 103.

encomendaban a la Suprema Corte, lo cual, era donde había generado el mayor rezago.²⁷

También con el fin de beneficiar la administración de justicia federal se pugnó por el proyecto para nombramiento de cinco Ministros de la Suprema Corte de Justicia que se denominarían supernumerarios, de acuerdo con la iniciativa no integrarían Pleno en ningún caso, pues se trató de mantener el número de veintiún ministros como máximo en la integración del Pleno, ya que de lo contrario éste correría el riesgo de convertirse en una asamblea política.²⁸

El proyecto de reforma constitucional promovida por Gustavo Díaz Ordaz, contaba con una peculiaridad en un estudio realizado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a petición del Ejecutivo. El análisis de los ministros, hecho iniciativa de reforma por el Ejecutivo, giraba en torno a buscar la solución de algunos problemas que afectaban la administración de justicia federal, entre los cuales destacó, sin duda, el viejo problema del rezago.²⁹ La Suprema Corte de Justicia, mediante una reestructuración en materia de competencias respecto al juicio de amparo, conocería menos casos de amparo y los Tribunales Colegiados se encargarían de un mayor número de éstos.³⁰

Mediante la Reforma promovida por Miguel de la Madrid se dio un paso importante en materia de equilibrio de poderes, pues fue eliminada aquella facultad del Ejecutivo para solicitar la destitución de funcionarios judiciales por “mala conducta”, en atención a este cambio se suprimió la última parte del artículo 111 que establecía: “Todos los sujetos que pueden considerarse servidores públicos para efecto de las responsabilidades quedaron establecidos en el artículo 108, entre los cuales se señalaba a los miembros del poder Judicial”. De igual

²⁷ *Ibídem*, pp. 103 y 104.

²⁸ *Ibídem*.

²⁹ *Ibídem*, p. 106.

³⁰ *Ibídem*, p. 107.

forma se contempló a los ministros de la Suprema Corte dentro de aquellos funcionarios que podían ser sujetos a juicio político.³¹

De manera general la reforma se encaminaba a modificar el sistema de competencias en materia de amparo, entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. En dicha iniciativa se reconocía la importancia del amparo.³²

También se hacía distinción entre el Control de la Constitucionalidad y Control de la Legalidad, se reconocía cómo ambos habían sido encomendados al Poder Judicial de la Federación.³³

El control constitucional tiene como base el principio de la Supremacía de la Constitución, según el cual ninguna norma, mandato o acto de autoridad debe estar por encima de ella, pues ésta es el origen de las instrucciones mismas. Por ello el Estado debe buscar los mecanismos para hacer valer el orden constitucional y remediar aquellos casos en que éste sea vulnerado. Esta importante función en México se deposita en los órganos del Estado y particularmente en el Poder Judicial de la Federación.³⁴

Respecto al control de la legalidad se establecía que éste podía depositarse en los Tribunales Colegiados de Circuito, pues según la iniciativa todos los problemas de legalidad, independientemente de la cuantía, penalidad u otras características no variaban en cuanto a la esencia del problema mismo, que era la correcta aplicación de la ley.³⁵

En julio de 1996 los coordinadores de los grupos parlamentarios en las Cámaras de Diputados y Senadores de los partidos políticos del PAN, PRI y PRD, así como

³¹ *Ibidem*, p. 109.

³² *Ibidem*, p. 110.

³³ *Idem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 111.

³⁵ *Ibidem*, p. 112.

el presidente de la República, presentaron un proyecto de reforma constitucional que versaba sobre materia electoral³⁶. Dentro de los cambios planteados figuraba el establecimiento de un tribunal en materia electoral que dependiera del Poder Judicial de la Federación. Además se propuso eliminar la restricción que se había establecido a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas en materia electoral.

El hecho de que la iniciativa haya sido propuesta por los partidos políticos de mayor representación y el Ejecutivo Federal, permite ver que fue producto de un acuerdo político, lo cual facilitó el camino de la reforma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en Agosto de 1996.³⁷

La creación del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la posibilidad de presentar Acciones de Inconstitucionalidad contra leyes electorales significó en gran medida el paso a la judicialización de los asuntos electorales en nuestro país, al quedar rebasado aquel criterio que desde el siglo XIX prohibía al poder Judicial conocer en asuntos en materia electoral.³⁸

En marzo de 1999, de nuevo el Ejecutivo a cargo de Ernesto Zedillo sometió a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de reforma a la Constitución que guardaba relación con el poder Judicial, más específicamente con el órgano creado mediante la reforma de 1994, denominado Consejo de la Judicatura Federal.

El aspecto de la reforma relacionado con dicho Consejo resultaba bastante sencillo, consistía en señalar en el texto constitucional que éste era un órgano del Poder Judicial, pues la forma en que se había planteado originalmente ocasionaba cierta confusión sobre la naturaleza del mismo, puesto que su función no era

³⁶ *Ibidem*, p.115.

³⁷ *Ídem*.

³⁸ *Ibidem*, p. 116.

específicamente jurisdiccional y sin embargo se había establecido como parte del Poder Judicial de la federación.³⁹

En esta reforma quedaron perfectamente definidos los órganos que integran el Poder Judicial de la federación, como son la Suprema Corte, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Además de precisarse la naturaleza del Consejo de la Judicatura como órgano del Poder Judicial federal con atribuciones meramente administrativas y disciplinarias.⁴⁰

El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia, una obra que se desarrolla de manera muy concisa aspectos relacionados con las distintas Constituciones a partir del siglo XIX, XX y hasta la actualidad hasta llegar a las reformas de 1994 con el Presidente Ernesto Zedillo, quien propuso varias reformas, entre ellas la del artículo 105 constitucional acerca de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, que son llevadas a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que han agilizado aspectos de esta naturaleza, pues la Suprema Corte de Justicia no solamente vela por las garantías violadas hacia un individuo en la restitución de dichos derechos, sino que se amplía su campo de estudio y solución a ámbitos entre las discrepancias de asuntos federales en contradicción con la de los Estados o Municipios, mismas que deben resolverse en Pleno o en Salas.

El libro *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia* muestra muy claramente la función del Control Constitucional, llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sus múltiples modificaciones que ha tenido, como el de que sus miembros sean inamovibles hasta llegar a que si tienen cierto periodo y porque plasma que las controversias constitucionales son originadas por una mala interpretación de la Ley Suprema por parte de los Poderes del Estado.

³⁹*Ibidem*, p. 118.

⁴⁰*Ibidem*, p. 119.

Así también tenemos que esta obra resume la importancia que tiene el Poder Judicial de la federación, sobre todo con el máximo tribunal que existe en nuestro país, pues sin duda se han visto avances para que la Nación persista en un Estado de Derecho y sobre todo se mantenga con el artículo 133, que se refiere a la Supremacía Constitucional, aunque tiene sus asegunes por los tratados internacionales que se han firmado con otros países y que causa de ello han llevado casos a la Corte Interamericana para poderlos resolver, de ese modo es otra visión ahora con la reforma del artículo 1º de nuestra Constitución General.

1.2 El Poder Judicial de la federación

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de diversas reformas a la ley fundamental, reside esencialmente el control constitucional, en virtud de que este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva sobre las principales garantías que están establecidas en lo que se ha denominado el Derecho Procesal Constitucional mexicano, mismas que son las siguientes: juicio de amparo, acción abstracta de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y procedimiento investigador.

Tiene también una intervención normal y muy importante en la justicia constitucional por lo que respecta al juicio de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito; excepcionalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito; también intervienen en materia de amparo los tribunales locales del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar. El tribunal electoral, por su parte, está a cargo del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales y del juicio de revisión constitucional electoral. En cuanto a los restantes órganos que se incluyen en este poder, el Tribunal Unitario de Circuito se encarga esencialmente de las apelaciones contra las resoluciones de los jueces de distrito, el Consejo de

la Judicatura de los aspectos administrativos de los tribunales que en dicho poder están ubicados y el jurado popular opera en supuestos muy concretos.⁴¹

Aunado a lo anterior, el Control Constitucional como lo plantean los juristas Fix-Zamudio y Valencia Carmona, implica que la justicia constitucional está confiada al Poder Judicial federal, toda vez que nuestra Constitución general así lo establece, además es quien debe brindar una buena administración e impartición de justicia; los responsables de tan admirables cargos son los ministros, magistrados o jueces; donde el pronunciamiento de las resoluciones siempre van afines a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que son sujetos de la administración de justicia que deben actuar con *independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*.⁴²

Para hacer válida su forma de actuar, el Poder Judicial federal debe dar razones suficientes en todas y cada una de las resoluciones que emitan, además es importante conocer las lagunas existentes en las normas por no ser clara y aun siéndola tendrán que interpretarla para poderla aplicar, ello implica suplir esas lagunas que se presentan en múltiples asuntos al ventilarse en su cargo esa función, así se permite apreciar también en algunos casos como crean derecho por la necesidad de resolver los asuntos y de esta manera no sólo se puede crear en el órgano legislativo, puesto que quien aplica el derecho tiene que solucionar los problemas que se vayan suscitando, estén de manera implícita o no en las normas.

⁴¹Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, quinta edición, México, Porrúa, 2007, p. 833.

⁴²*Código de Ética del Poder Judicial Federal*, Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004, p. 9. CD ROM, Jurisprudencia 2011, México, 2011.

1.3 El control Constitucional

Por control de la constitucionalidad o control constitucional puede entenderse la actividad que realiza algún órgano del Estado encaminada a vigilar que la actuación de la autoridad se ajuste a lo establecido por la Constitución.⁴³

Del concepto que me antecede, emitido por el autor Ramos Quiroz, se desprende que todos y cada uno de los que imparten justicia deben ajustarse a la Constitución general, en este sentido también las resoluciones o pronunciamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán acatarla sus subordinados, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y Juzgados de Distrito.

El control constitucional también se entiende que es el que da vestidura o consolida a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad,⁴⁴ con mayor fuerza en sus decisiones, quien tiene competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.

A pesar de que la Constitución norteamericana inspiró el primer régimen constitucional de México, no hubo ningún precepto similar al de la supremacía en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824, en ambos documentos se estableció la soberanía de los Estados.⁴⁵

⁴³Ramos Quiroz, Francisco, *Op. Cit.*, p. 33.

⁴⁴Suprema Corte de Justicia de La Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad: análisis de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, a partir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, presentación por parte de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoita, México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2009, p. 84.

⁴⁵ González Oropesa, Manuel, "La interpretación del artículo 133: sobre la inviabilidad de ejercer un control difuso de la Constitución" en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la suprema Corte de Justicia de la

Con la expedición de las siete Leyes Constitucionales, en 1836, el control de la constitucionalidad se concentro en el nuevo e incomprensido órgano denominado Supremo Poder Conservador. Tampoco estas leyes constitucionales contuvieron una disposición clara sobre la supremacía de la Constitución.⁴⁶

En realidad sólo el Acta de Reformas de 1847 contuvo disposiciones similares al marco constitucional de la supremacía. Por momentos el Acta de 1847 es reiterativa en la distribución de competencias que estableció con exclusividad y reserva, tanto para los Poderes de la Unión como para los Estados. Los artículos 20 y 21 plasman la regla de que la Federación tenía “facultades expresamente designadas”. El Congreso al igual que en 1824, siguió declarando la nulidad de las leyes de los Estados cuando estuvieron en contra de la constitución, pero también procedía la nulidad cuando las leyes locales contravinieran las leyes federales.⁴⁷

Esta regla, de indudable influencia de Derecho en Estados Unidos, hizo que Otero cimentará una disposición frente a la bilateralidad del federalismo que él continuó observando, puesto que las facultades exclusivas de la Federación tenían contrapartida de la limitación de los Estados de sólo actuar sobre los poderes acordados a la Unión.

Mariano Otero previó la invasión de los Estados contra la esfera exclusiva de competencia de la Federación, y este temor justificó la facultad federal de anular leyes locales cuando contravinieran las leyes generales. Esta disposición no debe entenderse como la fundamentación de la preeminencia del derecho federal sobre el local, sino del control de la distribución constitucional de competencias, ya que tolerar una invasión de los Estados a la federación sería permitir que el poder de un Estado fuera superior al de la Unión.⁴⁸

Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010. p.391.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 395.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 396.

Aunque Otero no explicitó la hipótesis contraria, es decir, que la federación no invadiera la competencia de los Estados, se deduce que los Poderes de la Unión sólo tienen facultades exclusivas y se limitan al ejercicio de las facultades expresamente designadas, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.⁴⁹

De esta manera el control de constitucionalidad de las leyes se confió al Congreso, mientras que la defensa de los derechos humanos se otorgó al Poder Judicial, según el célebre artículo 25 del Acta de Reformas, elaborado por Otero. Sin embargo la inmensa contribución de esta ley constitucional no esclareció la situación de los tratados internacionales y su jerarquía en la legislación interna.⁵⁰

La Constitución de 1857, adoptó la regla de distribución de competencias y el juicio de amparo establecidos en el Acta de Reforma. Asimismo por vez primera, introdujo la traducción de la disposición sobre Ley Suprema de la Unión de la constitución de los Estados Unidos, como artículo 126 de su texto, actual artículo 133.⁵¹

La supremacía constitucional ha sido objeto de atención por parte de la jurisprudencia, tanto histórica como actual, establecida por la Suprema Corte de Justicia.⁵²

Anteriormente a la reforma de Junio de 2011 respecto del artículo 1º Constitucional, la Suprema Corte se orientaba alrededor de su tesis de jurisprudencia 74/99, donde establece que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizada por el artículo 133 de la Constitución. De la misma manera, en la contradicción de tesis 146/2008 (2ª Sala. 9ª época. Tomo XXIX, enero de 2009). Se ha establecido como jurisprudencia que la aplicación

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ibídem*, p. 401.

directa de la Constitución política corresponde de forma indistinta a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, siempre y cuando no desapliquen, para ese efecto, una ley secundaria. Esta tesis particularmente referida a los derechos fundamentales evitaba el control difuso en cuanto a la inaplicación de leyes inconstitucionales, pero permite la congruencia de la actuación de todas las autoridades, tanto estatales como municipales, para que el principio de supremacía constitucional orientara sus respectivas conductas.⁵³

El tema de supremacía constitucional es de gran complejidad interpretativa, particularmente referido a la administración de justicia y de futura aplicación en los caminos de la justicia en México.⁵⁴

Sin embargo debido a la reforma Constitucional de junio de 2010, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación decide modificar las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los números P/J. 73/99 y P/J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO QUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.⁵⁵

Las modificaciones a las jurisprudencias se dan a partir del pronunciamiento que hacen a la sentencia por parte de la Corte Interamericana respecto del caso de la desaparición forzada del Señor Rosendo Radilla Pacheco, misma que condena al Estado Mexicano a respetar los lineamientos a los tratados de los cuales forma parte.

⁵³ *Ibídem*, p. 403.

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, solicitada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, México, D.F., Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sesesión del veinticinco de octubre de 2011. 24pp.

1.4 Formas del control constitucional

Con las reformas a la Constitución general en 1994 han aumentado los instrumentos de control constitucional en el país, así podemos mencionar el juicio de amparo, el juicio político, la facultad de investigación de la Corte, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.⁵⁶

De los medios de control constitucional las que no se consideran jurisdiccionales son la facultad de investigación de la Corte, la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.

Existen tres sistemas del control constitucional: americano o difuso, europeo o concentrado y mixto.

Tal como se estableció en el expediente “varios” 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los

⁵⁶ Colaborador Rodríguez Narváez, Sergio Alonso, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, tercera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.⁵⁷

El pronunciamiento que hace la Suprema corte de Justicia de la Nación sobre la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Caso de Rosendo Radilla Pacheco reiteran que al tratarse de un caso sobre derechos humanos todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 nos muestra un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en el que resume los tipos de control.

El tipo de control concentrado lo lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo), a través de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, amparo indirecto y amparo directo. Regulado en las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional la primera y la segunda en los

⁵⁷ Expediente “Varios” 912/2010, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once, (relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010), p. 34-35

artículos 103 y 107, fracción VII y la tercera en los mismos artículos que la anterior pero de la fracción IX de la Constitución general. De estos medios de control se pueden obtener resultados de declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes respecto de las controversias y acciones de inconstitucionalidad. Y de los amparos directos o indirectos no hay declaratoria de inconstitucionalidad. Así para este control concentrado su forma de resolver es directa.⁵⁸

Otra definición del control constitucional concentrado (austriaco, concentrado o europeo-kelseniano) es atribuido a un órgano específico, llamado Corte o Tribunal constitucional, facultades para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que de manera excluyente no puedan considerarse por los jueces ordinarios. Este tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad. Esto responde a que el fundamento de este modelo yace en la teoría de las nulidades de Hans Kelsen; dicho control es realizado por un órgano jurisdiccional independiente, perteneciente o no al Poder Judicial y colocado por encima de los órganos del Estado.⁵⁹

Por otra parte también este sistema de control concentrado puede calificarse como *principal, general y constitutivo*.⁶⁰ El control concentrado desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes de los poderes públicos. Es concentrado porque a un sólo órgano corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales; es principal porque no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma; es general

⁵⁸ Expediente "Varios" 912/2010, *Op. Cit.* p.36.

⁵⁹ Colaborador Rodríguez Narváez, Sergio Alonso, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, *Op. Cit.*, p.33.

⁶⁰ Rodríguez Narváez, Sergio, (Colaborador), *Elementos de derecho procesal constitucional/ investigación, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, primera reimpresión, México, marzo de 2012, p.29

por el alcance de los fallos, que pueden generar, aparte de la inaplicación, la desaparición de una ley del orden normativo; y es constitutivo porque produce sentencias, que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro.

Existe otro control por determinación constitucional específica, y el órgano encargado es el Tribunal Electoral en el Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organizaciones y calificación de comicios o controversias en los mismos, Así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. El fundamento constitucional son los artículos 41, fracción VI, 99 párrafo 6º; de donde los resultados a la resolución no hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación y la forma de llevarla a cabo es de manera directa e incidental.⁶¹

El tipo de control difuso se encomienda al resto de los tribunales federales y locales. Entendiéndose como Federales a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Proceso Federal y Tribunales administrativos. Respecto de los órganos Locales se encuentran los Judiciales, administrativos y electorales. El fundamento constitucional a lo anterior están en el artículo 1º, 133, 104, 116 y de derechos humanos y tratados. Los resultados posibles a la aplicación de este tipo de control es el no haber declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación y la forma de resolverlo es incidental.⁶²

El control constitucional americano o difuso es el que aplican todos los jueces para declarar, en un caso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que contravengan la constitución; se plantea por las partes o por vía de excepción, de oficio por el juez respectivo con motivo de una controversia concreta. Los efectos de la sentencia se limitan al caso concreto porque el fallo afecta únicamente a las partes.⁶³

⁶¹ Expediente "Varios" 912/2010, *Op. Cit.* p.36.

⁶² *Idem.*

⁶³ Colaborador Rodríguez Narváez, Sergio Alonso, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, *Op. Cit.*, p.32.

El sistema difuso⁶⁴ es un tipo de control que confía a cualquier Juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes. Además tiene adjetivos de *difuso*, *incidental*, *especial* y *declarativo*. Es difuso porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los Jueces, sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa el juez por ser especial por los efectos de la sentencia que sólo alcanza a las partes, y declarativo por limitarse a clarificar una situación jurídica de una controversia.

El control constitucional mixto es la combinación de los sistemas difuso y concentrado, pues al tiempo que existe un órgano que desarrolla funciones de control abstracto y concentrado, el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley inconstitucional.⁶⁵

Y por último el tipo de control de interpretación más favorable donde el órgano encargado son todas las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, regulado en el artículo 1º Constitucional y derechos humanos en tratados, donde solamente el posible resultado interpreta la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad; para resolverlo utilizan la forma de fundamentación y motivación.⁶⁶

En México existe una ley suprema conforme a la cual se pretende que vivamos en un auténtico Estado de Derecho, en el que el respeto a los derechos del hombre es fundamental; a dicha ley suprema se le llama Constitución, que en principio tiene que ser cumplida y observada, en forma voluntaria o coercitivamente, de no ser así y permitir que se viole dicha ley impunemente, sin

⁶⁴ Rodríguez Narváez, Sergio, (Colaborador), *Elementos de derecho procesal constitucional*, Op. Cit., p.27.

⁶⁵ Colaborador Rodríguez Narváez, Sergio Alonso, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, Op. Cit., p.32.

⁶⁶ Expediente "Varios" 912/2010, Op. Cit. p.36.

buscar su establecimiento, estaríamos en un país donde la anarquía o el despotismo habrían reemplazado al orden constitucional; hacer que se respete la Constitución, es garantía de seguridad, de justicia y bienestar para el pueblo.

1.4.1 El Juicio de Amparo y los sistemas de control para la defensa de la Constitución

Ahora bien en materia de amparo también existe una cierta división y en primer lugar está el control de legalidad, donde de manera general se establece que el juicio de amparo se ha convertido en una institución de legalidad de los actos de autoridad; contra los actos de autoridad; y precisamente a través del juicio de amparo, el gobernado logra que las autoridades ajusten sus actos no sólo a la Constitución, sino a las mismas leyes que rigen su forma de actuar, lo anterior es así si se tiene en cuenta que la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales obliga a las autoridades a obrar conforme a derecho, el gobernado puede acudir al juicio de amparo al invocar a violación a dicha garantía de legalidad; una vez concedido el amparo solicitado, tendrá el efecto necesario de que se obligue a la autoridad responsable a que restituya al gobernado en el goce de su derecho violentado y por tanto, a que actúe conforme a la ley que rige sus actos y con ello, a lo que impone la Constitución general a través de la citada garantía de legalidad.

Lo anterior no necesariamente nos lleva a la conclusión de que el juicio de amparo se examina la legalidad de los actos de autoridad, sino que ésta cumpla con la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, aunque indudablemente que dicho análisis de constitucionalidad, objeto de estudio en el juicio de amparo, conlleva a efectuarse la legalidad, pues de otra forma no podría contratarse si realmente la autoridad cumplió con dicha garantía.⁶⁷

⁶⁷Díaz Pedraza Noé, *Primer Curso del Juicio de Amparo*, Morelia, Michoacán, UMSNH Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2005, pp. 27-28.

Control por órgano político. Un solo caso registra el pasado del derecho constitucional, en cuanto a que en un órgano de carácter político, no judicial, se le haya encomendado el vigilar por el respeto a la Constitución; tal antecedente sucedió en la Constitución Centralista de 1836, que creó con tal propósito el llamado “Supremo Poder Conservador”, que en realidad no duró mucho en funcionar por las grandes deficiencias que presentaba, afortunadamente, ya que dicho Supremo Poder rompía con el equilibrio de poderes y se encontraba, favorablemente en una situación de Supremacía frente a los demás poderes del Estado, llegándose pues a convertir realmente en un Cuarto Poder. Actualmente en los artículos 11 y 76, fracción VII, Constitucionales, se prevé un caso especial de la defensa de la Constitución por órgano político.⁶⁸

El Control por órgano judicial, se ha considerado, con mucha razón, como función característica en la evolución del Estado democrático constitucional, el haber entregado al Poder Judicial la defensa del orden constitucional, en cuanto a que puede controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades de los otros dos Poderes, sin que ello implique en que éstos queden subordinados a aquél. El juicio de Amparo es un sistema de control de la Supremacía Constitucional por órgano judicial, pues a éste está encomendado su conocimiento, valiéndose de dicho juicio para lograr el citado control de respeto a nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia del control por órgano político, en el control por órgano judicial se encuentran las siguientes características:

a).- Se encomienda la facultad expresa de proteger la Constitución general a un órgano judicial.

b).- Cualquier gobernado tiene la facultad de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

c).- Ante el órgano judicial se da todo un procedimiento en el que se oye a las partes en controversia para su mejor defensa.

d).- Se admite una decisión final que tiene efectos sólo para el caso y quejoso inconforme, es decir, que la sentencia que se emitan no tiene efectos generales.⁶⁹

Control por vía de acción. El proceso de amparo se prosigue por vía de acción, esto es, se supone que un agraviado ejercita la acción de amparo por las razones que ya se han visto, al provocar con ello el ejercicio de la función jurisdiccional del órgano judicial que conoce el juicio de amparo, que después de oír a las partes de la controversia, dicta una sentencia con efectos relativos, no *erga omnes*, es decir, que el control por vía de acción se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial que se sigue ante una autoridad judicial distinta a la que se imputa la violación. El juicio de amparo no es oficioso, siempre se origina en el ejercicio de una acción por parte de un gobernado.⁷⁰

Control por vía de excepción. En la segunda parte del contenido del artículo 133 constitucional encontramos establecido este sistema de defensa de la Constitución, cuando expresamente se previene que: “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes, tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Este control de defensa constitucional surge dentro de un juicio cuando de manera oficiosa o alguna de las partes advierte que está al resolver se impone su resolución en base a una ley que es contraria a la Constitución, el juzgador necesariamente tendrá que dejar de aplicar dicha ley y resolver, en su caso, conforme a los principios generales del derecho. Lo anterior conlleva necesariamente a establecer que la defensa constitucional por vía de excepción solamente es contra leyes estimadas anticonstitucionales y no contra actos de autoridades distintas a las del Poder Legislativo.”⁷¹

⁶⁹ *Ibidem*, p. 28-29.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ídem*.

Capítulo 2 El Derecho Procesal Federal y El derecho Procesal Constitucional local

2.1. El Derecho Procesal Federal

Kelsen,⁷² es considerado uno de los primeros en abordar acerca del Derecho Procesal Constitucional, tan es así que en *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, hay un apartado que se refiere a que la Constitución regula el procedimiento de los conflictos que se suscitan en la misma, puesto que sistematiza el procedimiento de legislación exactamente de la misma manera en que las leyes llevan a cabo el procedimiento de los tribunales y el de las autoridades administrativas. Además distingue la diferencia que existe entre la función jurisdiccional y la legislativa, donde llega a la conclusión que una crea normas generales, mientras la otra crea normas individuales respecto a un caso en concreto.

Ahora bien, Kelsen, a la disciplina en comento le dio el nombre de *jurisdicción constitucional o justicia constitucional*, sin importarle en sí el sentido de esos conceptos, por lo que él considera que la jurisdicción constitucional tiene como objeto jurídico la interpretación de la Constitución, pero estuvo muy preocupado también respecto a quien realizaba jurisprudencia o esa interpretación conforme, puesto que quien la realice debe estar muy lejos de la influencia política.

En este orden de ideas, Fix-Zamudio y Carmona resaltan que “El derecho procesal constitucional aparece como disciplina científica, que puede considerarse como la rama más joven de la ciencia del proceso, y cuya fundación como tal se atribuye a Hans Kelsen, particularmente en su estudio sobre la garantía

⁷² Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, 2004, p. 51-59.

jurisdiccional de la Constitución, en el cual planteó la necesidad de establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales, incluyendo una jurisdicción especializada.”⁷³

Además consideran que:

“el derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en su sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. Significa ello que esta novedosa disciplina tiene como contenido todo ese amplio sector de la defensa de la Constitución orgánica y jurisdicción constitucional de la libertad, jurisdicción constitucional internacional y transnacional.”⁷⁴

El Derecho Procesal Constitucional mexicano⁷⁵ en los últimos años el campo de acción ha aumentado, así como las problemáticas; hoy en día se presentan cuestiones que antes eran inimaginables y que necesitan una solución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal en nuestro país, se encuentra en la cúspide del Poder Judicial y como tal ha sido la instancia final en las resoluciones judiciales, cuya labor ha sido fundamentalmente en cuestiones de legalidad, sin embargo, en los últimos años se han venido dando reformas que facultan a la Corte para conocer sobre aspectos de jurisdicción constitucional. Para Ferrer Mac-Gregor, nuestro máximo tribunal ha experimentado una evolución progresiva para convertirse materialmente en un tribunal constitucional, a pesar de conservar la denominación de Suprema Corte de Justicia.

El jurista Mac-Gregor divide la evolución que ha tenido la Suprema Corte en dos, de la siguiente manera: la primera que se inicia con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que se desarrolla a lo largo del siglo XX

⁷³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, quinta edición, México, Porrúa 2007, p. 227.

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., p. 233.

hasta las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988; y la segunda, a partir de 1988 hasta la actualidad.⁷⁶

Sin embargo, las reformas de los años 1987, 1994, 1996 y 1999 son las que han otorgado a la Corte más facultades de Control Constitucional o dicho de otra manera, con dichas reformas es cuando comienza el Control Constitucional en forma notable, ya que no hay que dejar de lado el hecho de que algunas figuras jurídicas que caracterizan el Control Constitucional ya estaban desde tiempo antes, como es el caso de las Controversias Constitucionales y que, sin embargo, no llegaron a suscitarse debido al sistema dominante del Presidente de la República, que en caso de haber controversia todo se resolvía por obra y voluntad del señor Presidente atento a que todos eran del mismo partido político y el Presidente, era la máxima autoridad.

El control constitucional es posible o resulta necesario una vez que ha cambiado el sistema político en nuestro país, cuando deja de existir un partido único como gobernante en los tres niveles, es así que a partir de este momento es cuando surgen las reformas a la Constitución que dan inicio al control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Por otra parte para el desarrollo de este apartado recurrí consultar también al jurista Hitters,⁷⁷ donde se destaca que para la creación del Derecho Procesal Constitucional, fue necesaria una fusión del Derecho Constitucional y Derecho Procesal; ahora bien, la constitucionalización es lo que establecen todas las cartas magnas existentes o en particular alguna Constitución de algún país y quien vela para el cumplimiento, respeto o funcionamiento de la Ley suprema de cada Estado, son sin duda los tribunales constitucionales donde se lleva a cabo el proceso reconocido por la propia Constitución.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 254.

⁷⁷ Hitter, Juan Carlos, "El Derecho Procesal Constitucional", en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (Coordinador), *Op Cit.*, pp. 387-405.

Hitters define al Derecho Procesal Constitucional como “el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional”⁷⁸, esta definición aunque parezca simple envuelve lo que se encuentra inmerso en la propia Constitución para su pleno funcionamiento o cumplimiento, pues tal contenido según este autor, apunta a cuatro grandes vertientes: “1) El debido proceso legal, 2) las garantías de las partes, 3) las garantías de la jurisdicción y 4) las garantías judiciales”⁷⁹.

Hitters destaca que los derechos humanos forman parte del Derecho Procesal Constitucional y que no sólo se limita a la protección de las garantías judiciales de forma global o de las partes en particular. Sin embargo no basta con citarlos en la Constitución general, sino que es necesario crear instrumentos procesales idóneos para que prevengan violaciones o en su caso reparen los perjuicios; así los derechos humanos tienen un alcance más allá de lo nacional.

De igual modo el jurista Rodríguez Domínguez⁸⁰ hace un análisis del Derecho Procesal Constitucional donde da a entender que esta rama “existe desde que se dictaron normas para regular aquellos procesos destinados a resolver conflictos constitucionales”,⁸¹ también hace un planteamiento de la incertidumbre de la creación de esta nueva rama, por lo que señala en el texto la diferencia entre Derecho Constitucional Procesal y Derecho Procesal Constitucional, por lo que concluye que no existe la institución procesal denominada Derecho Constitucional Procesal, toda vez que las garantías constitucionales son instrumentos procesales que pertenecen al Derecho Procesal Constitucional, debido a que protegen la jerarquía normativa y los derechos fundamentales que consagra la Constitución general.

Otras de las denominaciones que se han planteado respecto al Derecho Procesal Constitucional son “Jurisdicción constitucional” y “Justicia

⁷⁸ *Ibidem*, p.390.

⁷⁹ *Ibidem*, p.396.

⁸⁰ Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho Procesal Constitucional. Precisiones conceptuales”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (Coordinador), *Op Cit.*, pp. 489-506.

⁸¹ *Ibidem*, p. 489.

Constitucional”, pero al hacer un análisis a los mismos su sentido desentraña definiciones muy distintas, pues la jurisdicción constitucional formaría una parte de la justicia constitucional.

Los conflicto que atiende el Derecho Procesal Constitucional, según Rodríguez Domínguez, versan sobre la jerarquía normativa que establece la Constitución acerca de la inconstitucionalidad, competencia de jerarquías y la protección de los derechos mínimos o fundamentales.

El autor Rodríguez Domínguez sostiene que el Derecho Procesal Constitucional no nace de la Constitución, aunque si se funda en la misma, pues nace entre conflictos sólo de índole constitucional y cita lo siguiente:

*El Derecho Procesal Constitucional se funda en la Constitución, pero no nace de la Constitución, aunque en ésta existan normas de naturaleza procesal. Nace cuando se dictan las normas cuando regulan los procesos mediante los cuales deben resolver conflictos de naturaleza constitucional; y la naturaleza constitucional del conflicto se da por la razón de ser de toda Constitución: el mantenimiento del sistema jurídico mediante el respeto de la jerarquía normativa y la protección de los derechos esenciales de la persona.*⁸²

Otro estudioso del Derecho que habla acerca del tema de Derecho Procesal Constitucional es García Belaúnde,⁸³ quien aporta el señalamiento que al crearse esta disciplina se hablaba de *jurisdicción constitucional* o de *justicia constitucional*, que fueron utilizadas indistintamente por Kelsen, ya que su única preocupación era justificar la existencia de un Tribunal Constitucional, y no le importó desentrañar el sentido de las palabras que utilizaba.

Señala Domingo Beláunde García que, en comparación “de los procesos civiles y penales que guardan cierto parecido, en materia de procesos constitucionales hay bastantes diferencias, no en el fondo, pero sí en el espectro protector y en el manejo de las instituciones, lo cual es inevitable, pues ellas son fruto de determinadas características históricas y políticas. Pero cabe

⁸² *Ibídem*, p. 491.

⁸³ Domingo García Belaúnde “De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (Coordinador), *Op Cit.*, pp. 303-341.

agregar que la protección de los derechos fundamentales o derechos humanos, por lo menos los básicos, y la existencia de un proceso rápido, ágil y garantista, es algo que ha reconocido y hecho suyo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”.⁸⁴

Domingo Belaúnde considera al Derecho Procesal Constitucional como una disciplina que se encarga de estudiar lo relacionado a la jurisdicción constitucional, procesos constitucionales y sobre la magistratura constitucional.⁸⁵

A grandes rasgos, la jurisdicción constitucional a que se refiere Belaunde es sobre la capacidad “de decir” el derecho en materia constitucional, del cual se toman temas relacionados al valor jurídico de la Constitución, el control y sus alcances, sistemas de control, la sentencia constitucional y la interpretación constitucional.

Los procesos constitucionales son los que nacen de la propia Constitución de forma explícita, versan sobre valores o principios constitucionales, y los que no son explícitos como es el caso de Estados Unidos de Norteamérica, donde dejan de aplicar una norma los jueces, denominado *judicial review* o revisión judicial.

Y sobre la magistratura constitucional, García Belaúnde se refiere a quién o quiénes tienen a su cargo la resolución de conflictos de carácter constitucional, cualesquiera que éstos sean (órganos de Control Constitucional u órganos constitucionales, jueces especializados y como ejemplo está la magistratura ordinaria especializada como en México, conformada por el Poder Judicial Federal).

Así mismo, un jurista que también es importante resaltar y que coincide con García Belaúnde, es García Morelos,⁸⁶ toda vez que plantea que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina que tiene como objeto de estudio la

⁸⁴ *Ibíd*em, p. 328.

⁸⁵ *Ibíd*em, p.329.

⁸⁶ García Morelos, Gumesindo, Introducción al derecho procesal constitucional, segunda edición, México, Ubijus, 2009, pp. 11-121.

Jurisdicción Constitucional, las técnicas procesales (entendidas éstas como el proceso, recurso, incidente, procedimiento y la excepción procesal), y por último la Magistratura Constitucional (que son los órganos de control, jueces especializados o el Poder Judicial de la Federación como en México).

Es indispensable en este apartado hacer la referencia también del jurista Fix-Zamudio⁸⁷ quien la considera en la actualidad una de las más recientes disciplinas de la ciencia del derecho procesal y recibe la denominación de *derecho procesal constitucional*, porque analiza de manera sistemática los principios, conceptos, organismos y procedimientos que tienen por objeto la solución de los conflictos que surgen de la aplicación de las normas constitucionales, así por *proceso* él determina que se debe de ver en tres categorías procesales fundamentales: jurisdicción, acción y proceso.

Fix-Zamudio⁸⁸ considera que el enfoque del derecho procesal constitucional radica en su vinculación con la teoría o la doctrina general, con sus aspectos peculiares como sucede en las ramas procesales: civil, penal, administrativa, tributaria y laboral.

Al retomar el concepto de diferentes autores el jurista Fix-Zamudio⁸⁹ afirma que el derecho procesal constitucional es la disciplina autónoma del derecho procesal general por tener una doctrina abundante, así como en proceso, una jurisdicción especializada con mucha jurisprudencia, también un conjunto de procedimientos que tutelan las normas fundamentales y los derechos humanos en los ordenamientos constitucionales actuales.

⁸⁷ Fix-Zamudio Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, México, Porrúa y Universidad Autónoma de México, 2011, pp. 79-80.

⁸⁸ *Ibidem*, p.80.

⁸⁹ *Ibidem*, p.87.

Este último jurista⁹⁰ tiene una visión más amplia en Derechos Humanos, lo que permite presentar que el derecho procesal se encuentra en los textos constitucionales, pero también se han incorporado en los tratados internacionales o instrumentos internacionales por lo que considera a un nuevo concepto de Derecho Procesal Internacional.

2.2 El Derecho Procesal Constitucional local

Para poder hablar de Derecho Procesal Constitucional local, resulta indispensable hablar de los principios de soberanía y autonomía de los Estados o Entidades Federativas.

En un sistema federal como en México, constituido por la unión de varios Estados o Entidades Federativas, se presenta un fenómeno que trae consigo algunos problemas relativos a la soberanía y autonomía de los Estados respecto a la Federación, es decir, implica plantear qué tan autónomos son los Estados para poder regularse, sobre qué aspectos y sus alcances.

El federalismo mexicano ha sido una importación del sistema estadounidense, en donde las trece colonias que ya habían declarado su independencia de Inglaterra y manifestado la soberanía de cada una de ellas, se unieron en una Federación para fortalecerse y evitar que Inglaterra las sometiera nuevamente a su yugo.

Así tenemos que las expresiones para desarrollar una federación en la que los Estados que la integraran no quedaran por completo supeditados a las disposiciones de la Federación que elabora la cláusula del artículo segundo de la Confederación que dio mucha discusión, el cual quedó de la siguiente manera:

⁹⁰ *Ibídem*, p.121.

“Cada Estado tiene su soberanía, libertad e independencia, así como toda facultad, competencia o atribución que no esté delegada expresamente a los Estados Unidos por esta confederación, en Congreso reunido”.⁹¹

La figura de la soberanía en su sistema federal tuvo su modificación a través de la *Enmienda Décima a la Constitución de los Estados Unidos*, aprobada en 1971, la cual establece lo siguiente: “Los poderes no delegados a los Estados Unidos por esta Constitución, ni prohibidos por ella a los estados, están reservados a los estados respectivamente, o al pueblo”.⁹²

Cuando se hace un comparativo dicho ordenamiento con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tenemos que en su artículo 124 existe algo semejante al establecer: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.⁹³

Por otro lado, el artículo 40 de nuestra Constitución establece: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”⁹⁴

Un precepto más que nos da las directrices a cerca de la soberanía de los Estados es el artículo 41, que literalmente expresa: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de las competencias de éstos,

⁹¹ Ver González Oropeza, Manuel, “La función judicial en el control constitucional de las entidades federativas”, en Cienfuegos Salgado, David (Coordinador), *Estudios de derecho procesal constitucional*, México, Editora Laguna, 2008, p. 210.

⁹² *Ibidem*, p. 211.

⁹³ México. Constitución, 1917

Artículo 124, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (presentación Ministro Juan N. Meza), sexta edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2011, XV, 805p., 10 cm. p. 591

⁹⁴ México. Constitución, 1917

Artículo 40, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (presentación Ministro Juan N. Meza), sexta edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2011, XV, 805p., 10 cm. p.177

y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”⁹⁵

De los preceptos citados se desprende que los Estados son libres y soberanos con facultades y competencias para determinar todo lo concerniente a su régimen interior, acorde a los términos establecidos en la Constitución Federal, con el cuidado de no contravenir lo expresamente estipulado en el Pacto Federal; es decir, los Estados pueden y tienen la libertad de organizar su régimen interior, detallar, especificar e implementar las formas en las que se quiere regir, en otras palabras, pueden ir más allá de lo dispuesto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Pacto Federal), por lo que perfectamente tienen herramientas para implementar figuras jurídicas que no están a nivel federal cuando éstas no están atribuidas a la misma o bien prohibidas.

Jean Bodino definió la soberanía como la facultad que tenía el Rey de no deberse a nadie sólo a dios, es decir, la no obligación de no rendir cuentas a nadie; desde entonces la palabra soberanía fue tomada por los países para entender que eran libres y que no estaban sometidos a nadie, por lo que no tenían que dar cuentas a nadie más que a quien poseía la soberanía que en este caso se le atribuyo al pueblo.

El jurista González Oropeza señala, al referirse al artículo 40 de la Constitución Federal, que: “Esta determinación política fundamental que proviene del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, que fue la primera Constitución Mexicana, presenta aún hoy en día una problemática por resolver, pues el significado de ‘estados libres y soberanos’ ha sido como lo expresaba Fray Servando Teresa de Mier, poco definido”.⁹⁶

⁹⁵ Artículo 41, *Ibidem*, p.178.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 209.

Ahora bien, en la Constitución Federal se habla de que los Estados son libres y soberanos, pero, sin saber aún el alcance de esa soberanía. Si los Estados no pueden autorregularse completamente, sino que, aun cuando sea en su régimen interior tiene que ser conforme a los lineamientos que le marca la Constitución Federal, es decir, sin contravenirla; entonces no estamos ante una soberanía de los Estados, sino una autonomía de los mismos, porque las entidades federativas están sujetas a los límites que le otorga la Constitución General.

Tal como hemos reiterado, la soberanía de los Estados fue definida desde el Congreso Constituyente de 1824, con tres elementos principales que demostraran su verdadera autonomía frente a otros ámbitos de poder: 1) Capacidad para legislar en las materias concernientes a su régimen interior; 2) Capacidad para elegir a sus propias autoridades y 3) Capacidad para resolver en definitiva los asuntos de su competencia, sin injerencia de poderes ajenos a los estatales.⁹⁷

Dentro de un Estado de naturaleza federal su reconocimiento se traduce en la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, en donde uno aparece como el orden jurídico “total” y el resto como órdenes jurídicos “parciales”; es decir, donde existen y coexisten un ordenamiento “originario” y otros “derivados”, para usar los términos de Kelsen y Romano respectivamente.⁹⁸

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en México existe y deben existir dos tipos o niveles de jurisdicción constitucional, la que corresponde propiamente a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de

⁹⁷ *Ibíd*em, p. 220.

⁹⁸ Astudillo Reyes César Iván, “La justicia Constitucional en México: Presupuestos, sistemas y problemas”, en Cienfuegos Salgado, David (Coordinador), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional*, México, Editora Laguna, 2008, pp. 33 y 34.

carácter federal y la de las Constituciones estatales que se ha denominado jurisdicción constitucional local.

A partir de la Constitución de Veracruz, aprobada en el año 2000, las constituciones estatales comenzaron a implementar, de manera sistemática, medidas de protección jurisdiccional de sus normas fundamentales, a través de procedimientos que son a la justicia federal y que muchos de ellos, por cierto, se originaron en los Estados antes que en la federación,⁹⁹ como es el caso del amparo que surge en la Constitución de Yucatán de 1848 o la Controversia Constitucional prevista por primera vez en la Constitución de Morelos en el año de 1878.

De esta manera, la tradición que retoma la Constitución de Veracruz no es una novedad, pero sí es una actualización importante de un principio racional que se abandonó en el siglo XX inexplicablemente: consiste en que la Constitución es también una Ley, la Ley Fundamental, que debe protegerse contra cualquier infracción, y que toca a los Estados el proteger su propia norma fundamental.¹⁰⁰

Con la Constitución de Veracruz del año 2000, comienza en México una nueva forma de ver el federalismo, en donde los estados propician una jurisdicción constitucional local, al crear expresamente Salas especializadas o bien el otorgar dicha facultad al Plano de los Tribunales Superiores, cosa que a nivel federal no se tiene; porque es clara la finalidad que se tiene, hacer efectivas las constituciones locales y enriquecer el aspecto jurídico con figuras que no contempla la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Desde esta perspectiva, considero que las reformas hechas a la Constitución del Estado de Veracruz, expresaron la necesidad de fortalecer la

⁹⁹ González Oropeza Manuel, *Op. Cit.* p. 226.

¹⁰⁰ *Ídem*.

autonomía de las Entidades Federativas para participar de manera activa y constante en el desarrollo del Estado Mexicano.¹⁰¹

En un Estado Constitucional de Derecho el sistema de justicia debe ser más accesible, para garantizar la eficacia de los derechos de los gobernados, es necesario por tanto hacer prevalecer la Constitución y, en un sistema federal como el caso de México, los Estados tienen la autonomía de regularse internamente y hacer valer sus constitución en aras de brindar justicia a sus gobernados.

Las reformas constitucionales de 1987 y 1994 al artículo 116, fracción III, establecieron reglas más precisas para garantizar la independencia de los jueces y magistrados locales y esto generó un vínculo más directo entre las funciones jurisdiccionales locales, las constituciones estatales y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.¹⁰²

Un pequeño esbozo que hace el jurista Osvaldo Alfredo Gozaíni,¹⁰³ de cómo se implementó el Derecho Procesal Constitucional en México comenzó en los Estados de la Federación después de la reforma de 1994. Sin tomar en cuenta la autonomía que adquiere el juicio de amparo, tampoco al juicio político, ni al poder de investigación de la Corte Suprema, sino a la expansión del Control de Constitucionalidad hacia las Cartas máximas locales que generan en los Tribunales superiores un deber de fiscalización que antes quedaba radicado solamente en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo, comenzaron el movimiento al dar un lugar preferente al principio de Supremacía de la constitución, preocupados por resguardar la Constitución Política de México, pero,

¹⁰¹ Góngora Pimentel, Genaro David, "La justicia constitucional veracruzana en la transformación del nuevo federalismo mexicano", en *Lex, Difusión y Análisis*, Año XI, Tercera Época, No. 143, Mayo, 2007.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 12 y 13.

¹⁰³ Gozaíni Alfredo, Osvaldo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, T. II., P. 1553.

al mismo tiempo, asignando un rol destacado al deber jurisdiccional de aplicar en primer término de las disposiciones de las Cartas máximas particulares.

Pero no fueron sólo ellas, porque otros Estados se suman con reformas en su “justicia constitucional”, dando cuenta total de veinte reformas en distintas entidades del país (son Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas). En ellas se han implementado variados medios de Control Judicial de la constitucionalidad local, entre los que destacan el juicio de protección de derechos fundamentales (llamado frecuentemente “amparo local”), la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Acción por Omisión Legislativa.

Ahora bien, el aparente fortalecimiento al federalismo que ha efectuado paulatinamente a través del establecimiento de sistemas judiciales de Control Constitucional Local mediante sus respectivos instrumentos procesales, ha traído aparejado una serie de cuestiones de diversa índole. Por ejemplo, se ha manifestado que no existe la adecuada coordinación entre los mecanismos de Control de Constitucionalidad Local y los de índole federal; que las resoluciones constitucionales locales carecen de definitividad real debido a la procedencia en casos excepcionales, del amparo directo federal, en que son cuestionables la aptitud y preparación de los jueces del fuero común sobre el conocimiento y resolución de asuntos de naturaleza constitucional.¹⁰⁴

Destaca el jurista Fix-Zamudio¹⁰⁵ sobre el Derecho Procesal Constitucional de las entidades federativas que gracias a la reforma de la constitución General en específico la de 1977 y los cambios de 1955 y 1996 donde existía un centralismo político y jurídico en el régimen federal se ha descentralizado en algunas

¹⁰⁴ *Ibidem*, p.1554.

¹⁰⁵ Fix-Zamudio Héctor, *Op. Cit.*, pp. 423-424.

entidades por la creciente autonomía de las facultades de las autoridades locales frente a la federación.

De una manera compartiva con el Poder Judicial Federal, Fix-Zamudio¹⁰⁶ compara que los instrumentos establecidos en las cartas fundamentales de las entidades para la protección judicial de las normas constitucionales de carácter local, lleva un tanto a la independencia para descentralizarla de la jurisdicción central, federal o nacional.

Resalta Fix-Zamudio¹⁰⁷ al citar algunas entidades donde en sus textos fundamentales incluyeron el amparo y los derechos humanos, pero se han quedado como una ilusión o inspiración constitucional porque no ha tenido aplicación práctica.

No se debe caer en desilusión lo maneja el jurista en mención¹⁰⁸, toda vez que el amparo surgió precisamente de una constitución local de Yucatán en 1840 y actualmente tenemos esta institución vigente en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así tenemos que el juicio de amparo sigue en evolución en el ámbito federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de esta institución al sostener que sólo los tribunales federales pueden tutelarla; es aquí entonces un claro ejemplo de la centralización del poder judicial.

Por tanto dice Fix- Zamudio¹⁰⁹ que se impidió la participación de los jueces y tribunales locales como se expresa en el artículo 133 constitucional, en el sentido de que los jueces de cada Estado debe preferir la Constitución general sobre las constituciones y leyes de las entidades federativas, ya que la propia jurisprudencia de nuestro alto tribunal sostuvo que los jueces locales carecen de

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 425.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 435.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 447.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 448.

facultad de desaplicar las disposiciones generales que consideren inconstitucionales.

Redacta Fix-Zamudio¹¹⁰ que en la mayoría de las entidades federativas se han incorporado lo de derechos humanos y que han tomado algunos Estados las figuras que regulan en los tratados que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, al respecto el jurista Ulises Carmona¹¹¹ deduce que no sólo se han incorporado figuras de Derechos humanos en las Constituciones Locales, sino que tienden a reproducirlas y mejorar las normas que se pretenden implementar.

El ejemplo claro de la centralización judicial en el país está en la institución del Amparo, así lo maneja el jurista Fix-Zamudio¹¹² en las decisiones tomadas por los tribunales locales para la tutela de los derechos fundamentales de carácter local, pueden ser impugnadas ante los tribunales federales, y la segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo que ha sostenido la Suprema Corte de justicia en el sentido de que cuando se reclama un acto o una disposición que se consideran violatorios de una constitución local carece de competencia para conocerla la propia Suprema Corte.

Las controversias constitucionales que se han incorporado en las legislaciones locales que promueven las legislaturas de los Estados, se han reconocido por la Suprema Corte para resolver conflictos dentro de las entidades, sin embargo la suprema Corte las considera por ser de carácter constitucional local como “cuestiones de legalidad”¹¹³

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 451.

¹¹¹ Carmona Tinoco Jorge Ulises, apuntes de la clase de *Convencionalidad y Constitucionalidad*, de fecha 22 de junio de 2012 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹¹² Fix-Zamudio Héctor, *Op. Cit.*, p. 453.

¹¹³ *Ibidem*, p. 476.

2.2.1 Derecho Constitucional local

El jurista Astudillo Reyes,¹¹⁴ abre un panorama interesante en relación al derecho constitucional local, desde una visión de la justicia constitucional local, así como de los principios de la supremacía y rigidez contenidos en la constitución Federal, en el análisis de las primeras ocho entidades que asumieron tener una constitución más amplia para regular su autonomía interna.

Astudillo Reyes,¹¹⁵ señala que es un nuevo constitucionalismo que se da a partir de varios aspectos, tales como el acabar con el centralismo político que tenía el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que se oponía en gran magnitud a que las entidades tuvieran su propia autonomía.

La justicia constitucional de la que habla Astudillo Reyes,¹¹⁶ va encaminada a solucionar necesidades, ya sea por omisión legislativa y que son propios de la entidad misma, o bien, porque simplemente surge la necesidad de crearlos.

Para Astudillo¹¹⁷ hacer valer la justicia constitucional local es a partir de reconocer el principio de autonomía, el cual actúa como presupuesto institucional en el ámbito local, pero los alcances de la autonomía de los Estados son limitados toda vez que no son explorados y se encuentra sometido el ejercicio de los poderes constituyentes estatales por medio del contexto de la Constitución general.

¹¹⁴ Astudillo Reyes, Cesar Iván, "La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, número 115, enero-abril de 2006, pp. 9-56.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 10.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 16.

Los principios de supremacía y rigidez dentro de las constituciones locales, así como el pluralismo político traen consigo también una justicia constitucional; el parámetro en las primeras es la Constitución del Estado, la segunda se refieren a la democracia y política que existe en cada entidad, de modo que su soberanía está representado por Congreso Legislativo de cada Estado.

En términos generales de lo que alcanzo a percibir que destaca Astudillo Reyes,¹¹⁸ es precisamente cuando la justicia constitucional estatal se encuentra en alguna entidad federativa, las personas, abogados o los poderes públicos, pueden decidir en llevar un asunto a la justicia constitucional estatal o bien en el Poder Judicial federal, pero es bien sabido que la justicia federal está más consolidada, por lo que minimizan la justicia local, de esta manera los asuntos no quedan en cierre en esta última al preferir llevar los asuntos en el Poder Judicial federal, por lo que claramente se ve un centralismo judicial, sin que demos una oportunidad al Estado de resolver sus asuntos que en cierta forma son propios del mismo y que deberían resolverse en la entidad, a excepción de aquellos que necesiten su revisión por la trascendencia del asunto.

Para reconocer si hay un centralismo judicial es importante resaltar *La justicia constitucional en las entidades federativas. Apuntes para valorar su desempeño*, de Astudillo Reyes, donde señala el gran avance de algunas entidades de fomentar su propia justicia constitucional local, sin embargo, el acceso a esta justicia local constitucional es mal vista porque la percibimos desde un análisis cuantitativo y no cualitativo, pues las ventajas de una entidad al poder llevar a cabo sus propios asuntos internos así como resolverlos es buena, para que de esta manera las entidades ejerzan esa autonomía otorgada por la Constitución general, sin embargo, la impericia de personas, abogados y Poderes

¹¹⁸ Astudillo Reyes, Cesar Iván, "La justicia constitucional en las entidades federativas. Apuntes para valorar su desempeño", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar de Jesús (Coordinadores) *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, Universidad Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, pp. 399.

Públicos son obstáculo de que las estadísticas en estos asuntos no se resuelvan en la entidad sino se llevan a cabo en el Poder Judicial federal, restándoles en valor que las mismas tienen.

El autor Astudillo,¹¹⁹ resalta la importancia que tiene el “perfil” del abogado, en la justicia constitucional local, porque son el reflejo de la sociedad, debido a su actividad profesional influye ante el órgano jurisdiccional a defender los derechos fundamentales, la celeridad de la impartición de justicia y reanimar la confianza ciudadana ante estos tribunales constitucionales locales; pero pasa que hay abogados deficientes por la educación que recibieron en las universidades y por tanto, se estanca la labor que puede llevarse a cabo en cada entidad respecto a la justicia constitucional local y todo se debe porque preferimos en gran medida ventilar los asuntos en el Poder Judicial Federal, sin darle oportunidad al Estado de que lleve a cabo su labor en justicia constitucional local.

Otro “perfil” adecuado del que trata Astudillo¹²⁰ es el referente con el juez constitucional, pues al darse una diferencia puntual con el perfil de los jueces civiles y penales que necesariamente deben atender a otros criterios de selección.

Es preciso que el ejercicio de la justicia constitucional local se deposite en personas que cuenten con especialización en derecho público y tener ciertos conocimientos indispensables en materia civil, penal o mercantil con un panorama más amplio que emplean al diferenciar esa ley ordinaria con la constitución estatal, debido a existir una interpretación y argumentación distinta tanto en la Ley como en la Constitución, ya que en una se establecen por lo general normas y en la otra principios generales del derecho.

Vaya que es cierto lo que expresa Astudillo¹²¹, tenemos un enfoque muy centralista los que venimos de una universidad pública y esto es debido a la preocupación que pasa en el entorno jurídico del centro, sin que nos interese a profundidad el entorno de nuestra entidad, es decir, lo más cercano.

¹¹⁹ *Ibidem*, p.364.

¹²⁰ *Ibidem*, p.391.

¹²¹ *Ibidem*, p.366.

Se está muy acostumbrado a ver la superioridad de los tribunales judiciales federales, es por eso que se acude a los mismos sin dar un vistazo que también en algunas entidades pueden acudir a la justicia constitucional local, para resolver e interpretar los derechos establecidos en la constitución estatal y brindar esa protección al gobernado, que muy común se ejerce ante el Poder Judicial federal.

De lo que no queda duda es que las entidades federativas han comenzado a legislar en sus constituciones sobre la autonomía que les otorga la Constitución general, a pesar de las múltiples restricciones o factores por las que han atravesado o ante los pronunciamientos de nuestro máximo tribunal en control constitucional.

Al igual que en la Constitución general, en la Constitución local se puede llevar a cabo asuntos que tienen que ver con derechos fundamentales que otorga la constitución de la entidad, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y la acción por omisión legislativa (esta última se lleva a cabo como controversias constitucionales) mejor denominado como instrumentos de tutela constitucional.¹²²

Señala Astudillo,¹²³ En materia de justicia constitucional local en el ámbito judicial, estamos ante una lenta evolución del centralismo a un verdadero federalismo judicial, donde el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el espacio institucional que tienen los Estados, se ven atrapados por las decisiones del máximo tribunal del país el cual impide un amplio desarrollo propio del sistema de justicia constitucional local.

¹²² *Ibidem*, p.375.

¹²³ *Ibidem*, p.383.

Ahora bien, el jurista Penagos López,¹²⁴ coincide con Astudillo al concebir una constitución estatal con sentido cuando la misma es considerada con respeto sobre su limitación y poder político, pero al respecto da unos consejos al Congreso de las entidades para que cuando legislen en sus constituciones sobre los diversos medios de control eviten los que ya existen a nivel federal y por regla general las sentencias emitidas por los tribunales locales tendrían el carácter de definitivas, porque en las controversias y acciones de inconstitucionalidad, salvo en algunas excepciones, las partes contendientes son autoridades y en la Constitución general no se prevé algún medio de defensa que éstas pudieran promover en contra de aquellas sentencias, en caso de estar inconformes.

Para el jurista Penagos López¹²⁵ la actividad constitucional en las entidades federativas tienen gran importancia cuando se les respeta su limitación y control del poder político. Pero advierte que cuando un congreso de una entidad legisla lo debe hacer en relación a no repetir los medios de control existentes a nivel federal, donde por regla general las sentencias de los tribunales constitucionales locales, tendrían el carácter de definitivas, porque en las controversias y acciones de inconstitucionalidad, salvo algunas excepciones, las partes contendientes son autoridades y la Carta Magna no establece medios de defensa respecto al inconformarse de las sentencias.

Además los medios de control local deben versar sobre normas de las constituciones locales y no de la Constitución general, pues así las controversias y acciones de inconstitucionalidad al llevarse en la entidad no tendrán medio de defensa alguno en caso de inconformidad debido a la falta de medio de defensa y a pesar de que no se observe el principio de supremacía de la Constitución general, de esta manera se consolida la justicia en los Estados.

¹²⁴ Penagos López, Pedro Esteban, "La actividad constitucional en las entidades federativas", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar de Jesús (Coordinadores) *El juez constitucional en el siglo XXI*, Op. Cit. pp. 406.

¹²⁵ *Ibidem*, p.383.

Considera Penagos López,¹²⁶ que la justicia constitucional a nivel federal y local deben atribuirse sus propios ámbitos de competencia, donde se respete la Constitución general y se le deje actuar a la entidad federativa conforme a su propia autonomía.

2.2.2 Medios de control de la constitucionalidad en las entidades federativas.

En una cátedra del jurista Cesar Astudillo¹²⁷, al plantear acerca de los estudios que ha realizado en las diferentes entidades del país que se lleva a cabo el derecho constitucional local, los medios de control para hacer valer la constitucionalidad y que en algunas entidades puede variar, son:

Controversias constitucionales

Acciones de Inconstitucionalidad

Acciones por omisión legislativa

Cuestión de inconstitucionalidad

Juicio de protección de derecho

Controversias constitucionales.¹²⁸ Medio de control constitucional que está previsto en la fracción I del artículo 105 Constitucional, que puede ser llevada en alguna entidad que se contemple en la constitución local y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno y ver si existe una violación a la distribución del sistema de competencias en el Estado.

¹²⁶ *Ibidem*, p.408.

¹²⁷ Cesar Ivan Astudillo Reyes, en la materia denominada *Derecho Procesal Constitucional Local*, 01 de junio de 2012, Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹²⁸ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2009, p.17.

A lo anterior, se concluye que es un mecanismo de tutela de la Constitución que trata de delimitar el sistema de competencia y atribuciones establecidos en la Ley.

Acciones de Inconstitucionalidad¹²⁹. El jurista Fix-Zamudio en un apartado de su obra *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, de forma resumida es el instrumento de defensa que trata de plantear la posible contradicción de una norma de carácter general frente a la Constitución General.

Acciones por omisión legislativa. La vía idónea para hacerla valer la acción por omisión legislativa en el Derecho Constitucional Local, es por Controversia Constitucional,¹³⁰ esto es porque la acción de inconstitucionalidad no es el instrumento eficaz, pues debe existir la norma para que se tome en cuenta, comentario del cual enfatizó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto.

No se debe confundir las omisiones legislativas de las lagunas del derecho, pues al omitir el legislador varios aspectos da lugar a una laguna normativa,¹³¹ sin duda que es imposible tener todo en las leyes, debido a que la sociedad cambia en múltiples aspectos y en cierta forma avanza a pasos agigantados con la norma establecida a la que le hace falta ubicarse en el tiempo y a las necesidades que surgen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³² subraya que los poderes legislativos de los Estados cuentan con *facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio*. Las facultades o competencias de ejercicio potestativo es donde el congreso local deciden de manera voluntaria ejercerlas o

¹²⁹ Fix- Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, México, Porrúa, 2011, p. 251.

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ Astudillo Reyes, Cesar Iván, "Omisión legislativa en México" en Carbonell, Miguel, *En busca de las normas ausentes*, segunda edición, México, Universidad Autónoma de México, 2007, p. 308.

¹³² *Ibidem*, p.326.

no o crear determinada norma y el momento para hacerla, por tanto no es obligatorio hacerlo; y las facultades o competencia de ejercicio obligatorio es obligatorio hacerlas de lo contrario trae consigo una sanción, lo cual es coercible para expedir determinada ley.

Es necesario destacar que existen omisiones legislativas relativas y omisiones legislativas absolutas¹³³. Las omisiones relativas se refieren cuando integran una norma, pero lo hacen de forma parcial o no la realizan integralmente y las omisiones absolutas es cuando el legislador permanece estático al no crear leyes, ni obligarse a externarlas.

2.3 Órganos del Poder Judicial de la federación

Un dato estadístico¹³⁴ interesante respecto de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la federación, con los que cuenta para su funcionamiento en toda la República Mexicana y puede variar ahora por el transcurso del tiempo son los siguientes:

Tribunales Colegiados de Circuito: 189

Tribunal Colegiado auxiliar: 23

Tribunales Unitarios: 76

Tribunales Unitarios Auxiliares: 10

Juzgados: 308

Juzgado auxiliar: 46

Juzgados Itinerantes: 0

Juzgados federales Penales Especiales: 7

¹³³ *Ibidem*, p.237.

¹³⁴ Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se regalo en el denominado “Curso de capacitación en el uso y aprovechamiento de las herramientas del IUS 2011 y de los diferentes discos de legislación”, febrero de 2011.

Además es importante resaltar que existen treinta y dos circuitos en todo el país.

Fix-Zamudio y Valencia Carmona¹³⁵ señalan a los órganos jurisdiccionales a los que está confiada la justicia constitucional y es precisamente lo que la constitución denomina Poder Judicial de la Federación, aunque no a todos sus órganos. En la Suprema corte de Justicia de la Nación, en virtud de diversas reformas a la ley fundamental, reside esencialmente el control constitucional, en virtud de que este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva sobre las principales garantías que están establecidas en lo que se ha denominado el derecho procesal constitucional mexicano y que comprende: el juicio de amparo, acción abstracta de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y procedimiento investigatorio. La intervención también que ejerce en amparo frente a los Tribunales Colegiados Unitarios y de Circuito, así como los Juzgados de Distrito; también intervienen en materia de amparo en los tribunales del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar. El Tribunal electoral por su parte se encarga de la protección de los derechos político-electorales y del juicio de revisión constitucional electoral.

De los demás tribunales federales y de los tribunales del orden local puede afirmarse que en materia de justicia constitucional desempeñan una función uniforme, en virtud de que si bien sirven para la protección de los derechos de carácter ordinario (civiles, penales, laborales, administrativos, etcétera), hay que recordar que estos derechos son una proyección específica y concreta de los derechos fundamentales establecidos para todos los mexicanos en la Constitución.¹³⁶

¹³⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, quinta edición, México, Porrúa 2007.

p.833.

¹³⁶ *Idem.*

Los órganos que ejercen el Poder Judicial de la federación, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³⁷ son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El consejo de la judicatura federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos;
- VIII. Y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar con auxilio de la justicia federal.

Estos órganos según Cesar Astudillo¹³⁸ atienden en términos generales a hacer respetar los diferentes órdenes normativos:

Orden Constitucional;

Orden General;

Orden Federal;

Orden Estatal

Orden del Distrito Federal; y

Orden Municipal;

Estas órdenes del sistema son más conocidas como la Federal, Estatal (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y los Órganos Autónomos), Distrito Federal y Municipal.

¹³⁷ "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" en *Prontuario de Amparo 2012*, México, Taxx, 2012, p. 303.

¹³⁸ Cesar Iván Astudillo Reyes, en la materia denominada *Derecho Procesal Constitucional local*, 01 de junio de 2012, Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Así tenemos que este tipo de normas como lo señala el jurista Astudillo¹³⁹ desprende varios modelos de control que se denominan: control abstracto, concreto, concentrado y difuso.

El control abstracto se aplica al margen de su aplicación y como ejemplo están las acciones de inconstitucionalidad.

El control concreto se lleva a cabo con motivo de su aplicación y son los amparos contra leyes y las controversias constitucionales.

El control concentrado sólo lo ejerce un único órgano judicial, en este caso sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El control difuso lo ejercen todos los órganos, no importa la materia, jerarquía, competencia; y sólo son los actos de inaplicación de las normas pero no pueden invalidarlas, por tanto se aplica en un caso en específico pero la ley sigue vigente.

2.3.1 Integración y Funcionamiento del Poder Judicial federal

La Suprema Corte de Justicia¹⁴⁰ se integra por once ministros que funciona en Salas y en Pleno. En la actualidad sólo existen dos Salas: la primera que conoce de las materias penal y civil; y la segunda, que conoce de las materias administrativa y del trabajo y según el artículo 8º de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, durarán 15 años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente. Las salas se componen por cinco

¹³⁹ Cesar Ivan Astudillo Reyes, en la materia denominada *Derecho Procesal Constitucional Local*, 25 de Mayo de 2012, Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹⁴⁰ Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p.9.

Ministros cada una y el Presidente de los Ministros no forma parte de alguna de las Salas.

El artículo 95¹⁴¹ constitucional, en su fracción V, señala como requisitos para ocupar el cargo de ministro el haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y destaca en la fracción VI del citado numeral, el no haber sido secretario de estado, jefe del departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Lo anterior con el propósito de no improvisar políticos fallidos a un cargo tan importante y delicado en la administración de justicia en nuestro máximo tribunal de justicia nacional.

Además los nombramientos de los ministros como bien lo señala el último párrafo del artículo 95 Constitucional, debe recaer en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se distingan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en la actividad jurídica.

El tribunal Electoral del Poder Judicial federal¹⁴². El tribunal Federal Electoral funciona con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales y sus sesiones de resolución jurisdiccional son públicas. En relación con el artículo 99 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos es un órgano especializado y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, es la máxima autoridad en materia electoral.

Tribunales Colegiados de Circuito. De conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se compondrá de tres

¹⁴¹ Artículo 95 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Prontuario de Amparo* 2012, México, Taxx, 2012, p. 81.

¹⁴² Barrera Garza, Oscar, *Op. Cit.* p. 10.

magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y oficiales que determine el presupuesto.

Compete a los tribunales de circuito¹⁴³ lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; es decir, conocen de los amparos que se promueven en materia de legalidad, toda vez que la Suprema corte de Justicia de la Nación se reservó para su estudio los problemas de constitucionalidad. Incluso conocerá de los recursos de revisión, queja o reclamación, lo cual depende del acto que se impugne.

Tribunales Unitarios de Circuito¹⁴⁴. El artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación señala que los Tribunales Unitarios se compondrán de un magistrado y del numero de secretarios, actuarios, oficiales que determine el presupuesto.

Les corresponde conocer de acuerdo a las atribuciones que le otorga el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder judicial Federal los recursos de apelación, apelación denegada y la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, actuando como jueces de proceso, no así por lo que respectan a los jueces federales conocedores de la materia de amparo y de los juicios de amparo promovidos por otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

Juzgados de Distrito¹⁴⁵. El artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación menciona que los juzgados de Distrito se compondrán de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

¹⁴³ *Ídem.*

¹⁴⁴ *Ibidem.* p. 11.

¹⁴⁵ *Ibidem.* p. 12.

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos. Así tenemos que no en todos los circuitos existen los juzgados especializados y por ende hay dualidad de funciones que desempeñar por ejemplo en el proceso federal actuando como jueces de instrucción y amparos indirectos.

Consejo de la Judicatura Federal¹⁴⁶. Es importante señalar que esta institución nació en la reforma de la Constitución de 1994 en el periodo del Presidente de la República Ernesto Zedillo con la finalidad de cumplir con una administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, atribuciones que anteriormente le correspondían al Pleno del Máximo Tribunal federal.

Tiene independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El consejo se integra por siete miembros de los cuales destaca el Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito. El consejo Funciona en Pleno o en comisiones, donde las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables y, por tanto, no procede ningún recuso.

Capítulo 3. Los dilemas y polémica al artículo 40 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a los Estados libres y soberanos

3.1 Soberanía

Antes de comenzar a hablar de la soberanía es necesario señalar que la misma surgió de la forma de gobierno adecuada para los pequeños estados y es la *República* en oposición a la *Monarquía*. Así se tiene que la primera república después de la de Roma nace en un territorio extenso, la república federal de las trece colonias americanas, además se dan una constitución concebida a imagen y semejanza de una constitución monárquica, en la que el jefe de Estado no es hereditario sino electivo. Ahora bien para diferenciar a los dos tipos de gobierno la *monarquía* es el gobierno de uno solo, y la *república* es el gobierno de muchos o el de toda una asamblea.¹⁴⁷

También es cierto para poder existir la soberanía fue necesario la revelación de la sociedad en dos principales revoluciones que son la *Revolución Francesa* 1789 y la *Revolución Americana* de 1776; en la que se puede afirmar que en la revolución francesa confía los derechos y libertades a la obra de un legislador virtuoso porque según es altamente representativo del pueblo o nación, más allá de las facciones o de los intereses particulares; mientras que la revolución americana desconfía de las virtudes de todo legislador, pero confía de

¹⁴⁷ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política* Norberto Bobbio; trad. De José F. Fernández Santillán, Duodécima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p.149.

los derechos y libertades a la Constitución, con la posibilidad de poder limitar al legislador con una norma de orden superior.¹⁴⁸

La doctrina de la soberanía según el jurista De la Cueva y de la Rosa¹⁴⁹ ha tenido tres posiciones fundamentales diferentes:

1. La posición clásica, representada por Bodin a fines de la Edad Media;
2. La gran polémica acerca de la titularidad de la soberanía, la cual se desarrolla desde Bodin hasta Rousseau, al concluir con la revoluciones americana y francesa, en la que se maneja el término que la soberanía reside radical y esencialmente en el pueblo.
3. La tesis que de 1875 y 1880, sostuvo Jellinek, donde la soberanía deja de ser un concepto jurídico y se transforma en un concepto político, donde se lo quita al pueblo y se lo da al Estado, quien la necesita para preservar su seguridad y asistencia.

Frases celebres surgen a raíz de la palabra soberanía como “afirmó que la soberanía era a los pueblos lo que la libertad a los hombres (Castillo de Velasco)” en la obra *Curso de Derecho Constitucional*, de los apuntes de las clases impartidas por el ilustre jurista De la Cueva¹⁵⁰ resaltan que si la soberanía es un concepto político, entonces la soberanía ha estado presente en los países que han luchado por su independencia.

Saber quiénes son los titulares de la soberanía es darse a la tarea que varios autores en distintas épocas señalan algo distinto y por tanto han estado en conflicto, por una parte Rousseau afirma que los titulares de la soberanía es el pueblo; por otra Hobbes comenta que es el pueblo el titular pero puede transferirla en cualquier momento al Monarca y entonces éste es el titular de la soberanía; y

¹⁴⁸ Fioravanti, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales*, Sexta edición, Madrid, Editorial Trotta, 2009, p 83.

¹⁴⁹ Apuntes de las clases impartidas por el ilustre jurista De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Curso de Derecho Constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011, p.95.

¹⁵⁰ *Ibidem*. p. 97.

Jellynek sostiene que la soberanía pertenece también al Estado y que consiste en la facultad que tiene el estado de autolimitarse, transformando de un concepto de soberanía político a uno jurídico.

Los antecedentes del derecho mexicano¹⁵¹ que nos remontan a la soberanía es el artículo 3º de la constitución de Cádiz que decía “La Soberanía reside esencialmente en la Nación”. Luego está la Constitución de 1824 en su artículo 2º, al dar una definición acabada de soberanía en la que pronunciaba que es la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, es inalienable, imprescriptible y única, reside fundamentalmente en el pueblo. También el artículo 9º de la constitución de 1824 señaló que ninguna nación tiene derecho de impedir a otra el uso de su soberanía, donde las atribuciones de la soberanía son las de dictar, ejecutar y aplicar leyes.

Ahora bien el primer párrafo del artículo 41¹⁵² de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en esencia dice que el titular de la soberanía está ejercido por los Poderes de la Unión y en caso de competencias entre estos y los de las entidades, no pueden contradecir la Constitución general.

De acuerdo a Zagrebelsky,¹⁵³ el término ha cambiado en su esencia, al considerarse ahora como un disfraz de los poderes del Estado y hasta de los poderes fácticos, así que ya no es propio decir que dimana del pueblo, representado éste por la división de poderes de un Estado.

No hay un concepto definido que sea real o estable, sin embargo dentro de algunas constituciones está inmersa la definición de soberanía, pero su realidad es distinta, porque no es coherente con lo que expresa y lo que se hace.

¹⁵¹ Apuntes de las clases impartidas por el ilustre jurista De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Op. Cit.* p.102.

¹⁵² Artículo 41, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Prontuario de Amparo 2012*, México, Taxx, 2012, p. 47.

¹⁵³ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*, octava edición, Fernández Ciudad, S. L., editorial Trotta, 2008, p.9-12.

La transformación de la soberanía se debe a que la supremacía y unicidad de la esfera política ha tomado otras dimensiones, no sólo dentro de un país sino que de acuerdo a tratados internacionales con otros países, se somete a adoptar por ejemplo legislaciones o costumbres distintas para resolver asuntos internos o externos, es así que ese término sufre lesiones y no debe quedarse estático en el primer concepto que adopta.

Otra de las ideas que distingue Zagrebelsky,¹⁵⁴ se da al comparar la soberanía Constitucional y la soberanía del Estado, aunque parezca lo mismo el autor considera aunque no lo dice, pero se deduce, que la primera perteneció a las constituciones cerradas o rígidas, donde existe la Supremacía de la Constitución, en cambio las segundas ya son típicas de los países democráticos pluralistas que adoptan por ejemplo legislaciones externas, por los tratados firmados y ratificados con otros países, es decir, ya no sólo se rigen solo por lo que emana de su Constitución, pues al ser dúctiles en su sistema forman parte de las constituciones abiertas.

Dato importante también de Zagrebelsky,¹⁵⁵ es que los Estados deben adoptar la ductilidad constitucional, esto con el propósito de ser compatible con otros Estados para asumir la coexistencia y compromiso por ellos adoptada, pero en ocasiones o casi siempre son adoptados ciertos tratados por presiones sociales que en vez de ayudar, afecta a uno de los estados que lo adopta.

Es importante destacar también a Elisur Arteaga Nava,¹⁵⁶ otro autor que escribe acerca de la soberanía constitucional en México y que en términos

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 12-14.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 14-18.

¹⁵⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, tercera edición, México, Oxford, 2010, p. 10.

generales describe que este vocablo en diversos artículos de la Constitución General,¹⁵⁷ es impreciso ya que se confunde con el término *autonomía*.

Arteaga Nava, sostiene que hoy en día la soberanía está supeditada a los tratados internacionales que ha firmado el estado mexicano, aunque existe la duda de acuerdo al precepto 133 de la Constitución General porque aun guarda su soberanía o “primacía” interna de la externa.

Asimismo refiere Arteaga Nava,¹⁵⁸ que las entidades locales del país no gozan de soberanía, al respecto aclara que no la tienen porque están sometidas a lo regulado por la Constitución General, en tal sentido son autónomos los estados de la república y actúan con autonomía, esto da pauta a decir que el término soberanía es más amplio que la misma autonomía, porque esta última tiene muchas limitantes y concluye “... la soberanía es, y pudiera seguir siendo, un concepto teórico difícil de ubicar y asir; lo real y tangible es el poder.”¹⁵⁹

3.2 Autonomía

La independencia del Poder Judicial es un elemento intrínseco al Estado de Derecho y al gobierno democrático en el supuesto común del discurso contemporáneo, jurídico y político en México como en otros lugares. No es extraño entonces, que la independencia y autonomía del Poder Judicial sea un tema que haya recibido creciente atención durante los últimos años, desde la transición democrática del año 2000. No obstante, su historia, sobre todo en el siglo XIX, no se entiende bien. Por ejemplo suele considerarse, contradictoriamente, la existencia de una independencia judicial en la primera mitad del siglo XIX. Por un lado la independencia judicial como ideal político, se remonta a la Constitución de

¹⁵⁷ *Ídem*, p. 10. (Los artículos que menciona el autor Elisur Nava son: 39, 40, 103 fracción II y 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*).

¹⁵⁸ *Ibidem*, p.14.

¹⁵⁹ *Ídem*.

1824 que no sólo estableció una división de poderes, sino que estableció para los once Magistrados y el fiscal de la Suprema Corte cargos vitalicios. Por otra parte hay estudios recientes que han mostrado cierta resistencia a hablar de la independencia judicial previa a las Actas de Reforma de 1847. Tal como lo indica uno de los mejores ejemplos de los estudios recientes sobre la independencia judicial, “el principio de independencia judicial ha sido, por lo menos nominalmente, afirmado en el constitucionalismo mexicano a partir de la última mitad del siglo XIX”.¹⁶⁰

Parte del problema parece residir en una asociación demasiado cercana de la cuestión de la independencia judicial con la cuestión de la revisión judicial por medio del amparo y la idea de que “en la primer mitad del siglo XIX, la Suprema Corte fue más un tribunal de apelación de los asuntos civiles y penales que se ventilaban en la capital de la República que un tribunal de competencia concentrada para asuntos constitucionales y de competencia entre órganos del Estado”. Los poderes de revisión judicial, es cierto, han llegado a ser considerados como uno de los factores más importantes en la evaluación de la independencia del Poder Judicial de los gobiernos democráticos modernos. Sin embargo esto es, en gran medida un desarrollo de la última mitad del siglo XX y es suficiente mencionar el caso de la Gran Bretaña del siglo XIX para recordar que uno puede tener una (independencia judicial), sin la otra (revisión judicial).¹⁶¹

En México también, o como quiero proponer aquí, podemos hablar de la existencia de la independencia judicial en la primer mitad del siglo XIX, es decir, previa la adopción del juicio de amparo. Tal argumento implica una independencia calificada. Habida cuenta de los fracasos, la pobreza fiscal y la inestabilidad política de la primer mitad del siglo XIX, la independencia judicial aquí concebida

¹⁶⁰ James, T. M. (Doctor de la Universidad de Carolina del Sur/ Beaufort), “Independencia y autonomía del Poder Judicial: un espejismo en la primera mitad del siglo XIX” en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México*, México 1810-2010, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010, p.53.

¹⁶¹ *Ibidem*, p.54.

principalmente en términos de independencia de los otros poderes constitucionales, no garantiza el estado de derecho o la implementación exitosa de un gobierno democrático, ni federalista (1824-1835) ni centralista (1835-1846). Si garantizó una cierta estabilidad y continuidad del liderazgo del Poder Judicial y esto, a su vez, se convertiría en una fuente importante del prestigio y legitimidad que el Poder Judicial gozó con el regreso del federalismo en 1846. Así pues, aunque es cierto que algunas de las normas institucionales asociadas con un alto grado de independencia judicial, como la supremacía judicial que intentaba realizar el objetivo de un Poder Judicial independiente, aunque asintóticamente.¹⁶²

La existencia de un grupo de juristas criollos bien instruidos, era una dimensión importante de la cultura jurídica colonial. De hecho a partir de estos juristas de elite que seleccionaron los Magistrados de la primera Suprema Corte. Ellos estaban versados en la rica tradición jurídica de la Nueva España que incluía “la jurisprudencia del derecho romano, el derecho castellano y el derecho indiano, la institucionalización de un sistema de juzgados, y fe en el derecho y los juzgados”. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que, en teoría, tanto los Magistrados coloniales como las decisiones que tomaron, estaban subordinados al rey. Hablar de la independencia judicial en ese contexto no tiene mucho sentido.

Por una parte, entonces, un compromiso con el derecho y el deber judicial formaron parte de un legado colonial que guió a los juristas de la Suprema Corte de Justicia. Por la otra, un compromiso con la independencia judicial era nuevo y sólo fue posible después de las innovaciones revolucionarias que encontramos en las Constituciones escritas de la era de la independencia, incluyendo: la soberanía popular, la división de poderes, la igualdad jurídica y supremacía constitucional. No obstante, sería un error concluir que estas ideas innovadoras implican una tensión necesaria entre la independencia judicial como uno de las ideas nuevas de la ilustración (y por tanto no específica de México) y la antigua tradición jurídica propia de la Nueva España o, en términos más generales, una tensión necesaria entre las ideas europeas nuevas y la cultura, como lo han sugerido algunos

eruditos. Al menos en el caso de la independencia judicial, un compromiso a las ideas nuevas fue apoyado, no rechazado, debido a la responsabilidad moral de los jueces en su papel judicial, que era parte de un patrimonio colonial. En el nuevo contexto del gobierno republicano, los juristas de la Suprema Corte, aunque capacitados y formados en el medio jurídico de la colonia de la Nueva España, pronto descubrieron que los dos estaban extremadamente vinculados. Para cumplir con su deber judicial, los Magistrados de la Suprema Corte también tuvieron que defender la autonomía e independencia del Poder Judicial *cual* poder.¹⁶³

A decir de todos, la Primera Suprema Corte, creada por el Acta Constitutiva de 1824 y la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, atrajo a sus filas ministros altamente formados en el quehacer jurídico. Sólo uno de los Magistrados elegidos inicialmente en diciembre de 1824 optó por no seguir una carrera en el recién formado Poder Judicial. Estos Magistrados eran vitalicios, lo cual era ampliamente reconocido en la literatura sobre la independencia judicial como una garantía clave que favorecía la autonomía e independencia del Poder Judicial. Sin embargo, ciertas garantías como los cargos vitalicios a veces pueden ocultar una realidad subyacente de subordinación judicial y servilismo al Ejecutivo. Después de la reforma constitucional de 1944, aunque los Magistrados eran vitalicios, esta garantía no promovía la independencia judicial porque los Magistrados de la Suprema Corte no se quedaban en sus puestos de por vida. En la práctica, los nuevos presidentes nombraban a la mayoría de los miembros de la Suprema corte que iban a administrar justicia durante su sexenio.

Asimismo, los puestos en el Poder Judicial eran menos remunerados que lo de los ministros del ejecutivo y el puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia no representaba la culminación de una carrera judicial. Por el contrario en la primera mitad del siglo XIX, la magistratura judicial tenía mucha más estabilidad que los ministerios del Ejecutivo, y los cambios en el liderazgo del Poder Ejecutivo

no surtían efecto en los cambios en el liderazgo judicial. Los nuevos presidentes lidiaban con una Suprema Corte, cuyos miembros habían sido elegidos previamente a su llegada al poder y por un proceso que constitucionalmente los excluyó. Así durante la primera mitad del siglo XIX, una garantía constitucional de cargos vitalicios tenía consecuencias importantes para las relaciones entre el Ejecutivo y el Judicial y para la realidad política de un Poder Judicial independiente.¹⁶⁴

Ha sido una característica habitual de la mayor parte de la historiografía sobre el periodo nacional temprano criticar el centralismo con mano dura y excusar al federalismo. Esta es la historia por y para los vencedores ya que el federalismo fue el triunfador. Sin embargo, las peores violaciones de la garantía constitucional de los cargos vitalicios de los Magistrados de la Suprema Corte – un elemento fijo tanto de las constituciones federalistas como centralistas – se produjeron durante el periodo de la primer República Federal, no durante el centralismo. Un incidente importante en este sentido fue la Ley del Caso, aprobada por el quinto Congreso el 23 de junio de 1833. Esta ley desterró cincuenta y un individuos sospechosos de tener ideas conservadoras. Aunque dirigido fundamentalmente a los perdedores de la guerra civil de 1832 que derrocó al primer gobierno de Anastasio Bustamante, la lista original incluía a dos Magistrados de la Suprema Corte: a José Domínguez Manzo, elegido en 1830 en vez del candidato de las federalistas radicales, Juan de Dios Rodríguez, y a Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, uno de los primeros once Magistrados elegidos en 1824. Ambos fueron importantes líderes en el movimiento de independencia, sin embargo, en un acto inconstitucional, “se les proscribió entre las tinieblas de la noche como si fueran delincuentes”.¹⁶⁵

Aunque el constituyente de 1836 no dio a la Suprema Corte de poderes de revisión judicial, se puso un control importante sobre el sistema anterior de la

¹⁶⁴ *Ibidem*, p.56.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p.57.

supremacía legislativa mediante la creación de un cuarto poder que podría declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes. Este cuarto poder, o Supremo Poder Conservador, se componía de cinco miembros con plazos de cuatro años. Sin embargo este poder no podía iniciar un proceso de revisión por sí mismo. Este proceso de revisión de la inconstitucionalidad de las leyes, decisiones judiciales o actos ejecutivos tuvo que ser iniciado por uno de los otros poderes. Se ha pasado por alto que durante la República Central, el grupo de magistrados permanentes del poder Judicial fue responsable de iniciar un número considerable de estos procedimientos de revisión, lo que seguramente no habría pasado si hubiera sido subordinado a los poderes ejecutivo y Legislativo, en particular, dos de estos casos merecen una mención especial. El primero consistió en la violación del derecho constitucional a la libertad de prensa, y la segunda a los derechos constitucionales procesales de los delincuentes.¹⁶⁶

Quizás porque estaban decepcionados del centralismo como forma de gobierno, la corte apoyo entonces abiertamente el golpe de estado federalista de 1846 que abolió el centralismo, y regreso el país a la constitución de 1824. La Corte se movió con rapidez y entusiasmo a reintegrar a los antiguos juzgados de distrito y circuito con un éxito sorprendente (especialmente en comparación con la lentitud con que esto sucedió inicialmente en los años veinte). Por último en el otoño de 1847, con la derrota total por una fuerza de invasión de los Estados Unidos a la mano y con Santa Anna indeciso como siempre, el presidente de la Corte Manuel de la Peña y Peña, se hizo cargo del Poder Ejecutivo, asumiendo la responsabilidad de negociar el Tratado de Guadalupe Hidalgo e impidiendo el regreso de Santa Anna al poder. A la luz de estos actos de la acción autónoma del liderazgo del Poder Judicial fueron difíciles en la década de 1840 pero los hizo brillar porque surgió como el protector simbólico y real de la soberanía mexicana. Los ciudadanos y los Ministros percibían eso. La corte ganó un prestigio y una influencia aún mayores.¹⁶⁷

¹⁶⁶ *Ibidem*, p.67.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p.74.

Una de las consecuencias de este prestigio mayor fue la creación de la revisión judicial en la actas de Reforma de 1847, muchos años antes que en la mayoría de los países europeos o latinoamericanos. Sin embargo la Constitución de 1857, que también contenía reformas similares en este aspecto, limitaba el mandato del Magistrado a seis años. Así en la misma época en que los poderes de la magistratura se ampliaron de manera significativa en la dirección de la supremacía judicial con poderes de revisión judicial, fue suspendida una garantía que era una fuente importante de la independencia y autonomía del Poder Judicial durante la primera mitad del siglo XIX.

3.2.1 La Constitución Federal en México garantiza la autonomía y la participación de los Estados miembros

El jurista Faya Viesca¹⁶⁸ afirma que la Constitución política es expresión normativa del equilibrio, por tanto, garantiza la autonomía y participación de las unidades componentes en el funcionamiento de la Unión federal, pero, al mismo tiempo, mantiene el grado de unidad que contiene a las tendencias centrífugas de aquellas unidades.

Es relevante la función de las constituciones, en cuanto estatuto jurídico del Poder político y regulación de las libertades y derechos fundamentales en el Estado unitario y lo es más extenso en el Estado Federal por tener amplios matices y complejidad, además el Estado Federal auténtico tiene como base aspectos históricos, económicos y sociales que coadyuvan a planteamientos de solución federal.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano, régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998, p.19.

¹⁶⁹ *Ídem*.

No hay Estado federal en el que no participen los Estados miembros en las reformas a la Constitución federal, su participación en esta vital cuestión, es una de las características que distinguen al federalismo como organización política. Pero no en todos los países se da de igual manera, pues el federalismo es un modelo de organización política y de técnica constitucional, su institucionalización en un país determinado varía al de otro, pues la historia y las condiciones políticas son factores determinantes para sus grados de particularización.¹⁷⁰

La participación de los Estados miembros en el proceso de reformabilidad constitucional, depende no del modelo doctrinario ideal del federalismo, sino de lo previsto en la propia Constitución por cada país que lo ha institucionalizado.¹⁷¹

En México, para poder reformar y adicionar la Constitución, es indispensable, de acuerdo al artículo 135 constitucional, “Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos, presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”¹⁷²

Hay Estados federales, que si bien no modifican expresamente su texto constitucional de manera directa, si en cambio modifican su constitución por una vía indirecta a través de un Tribunal que es, precisamente la Suprema corte de Justicia de la Nación, no tiene facultades para cambiar alguna disposición constitucional por vía indirecta, tal y como acontece con el judicial *review*, instruido en los Estados Unidos.¹⁷³

¹⁷⁰ *Ídem.*

¹⁷¹ *Ibidem*, p.20.

¹⁷² *Ídem.*

¹⁷³ *Ídem.*

3.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación afecta la autonomía de las entidades federativas

Las Constituciones mexicanas, desde 1824, adoptaron el modelo norteamericano de doble jurisdicción, es decir, establecieron dos órdenes de tribunales (federales y locales), cada uno con su propia esfera competencial. Esencialmente, los tribunales federales conocían de las controversias relativas a la aplicación de las leyes federales y las entidades federativas eran competentes para resolver los conflictos sobre la aplicación de las disposiciones expedidas por la legislaturas de los Estados.¹⁷⁴

Desde el nacimiento del juicio de garantías y hasta finales de la década de los 60, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo pudiera versar sobre la interpretación de la Constitución, las leyes federales, así como los tratados internacionales. Tal limitación de la materia de interpretación del Poder Judicial Federal que impedía a los jueces federales fijarla de manera vinculante respecto de las leyes locales, concluyó con la reforma del artículo 94 Constitucional de 25 de octubre de 1967 cuando se habilitó al Poder Judicial de la Federación (Pleno, Salas y hasta Tribunales Colegiados de Circuito) para establecer jurisprudencia en materia de independencia en materia de interpretación de las leyes emitidas por las entidades federativas.¹⁷⁵

Los juristas se cuestionaron si era posible que los órganos del Poder Judicial de la Federación, tuvieran facultades para definir interpretativamente el sentido de las leyes locales, sin que ello implicara la invasión a la autonomía de

¹⁷⁴ Luna Ramos, María Margarita, "Suprema Corte y Federalismo" en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010, p. 642.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 643.

las entidades federativas. La facultad de los Estados para emitir sus propias leyes no sólo implica la redacción de la norma, sino también establecer su sentido, de lo cual deriva que la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados sobre la interpretación de la legislación constituya una intromisión de tales tribunales federales a la esfera de competencia de las entidades federativas.¹⁷⁶

Durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta la primera década del siglo XX se discutió apasionadamente el tema relativo al amparo judicial por “*inexacta*” (en realidad errónea) aplicación de las disposiciones legislativas en los procesos ordinarios, tanto en la esfera local como en la federal, por lo que el propio amparo se transformó en una casación federal que se concentró en la Suprema Corte y en los Tribunales Colegiados todos los asuntos judiciales del país. Para algunos juristas, esa situación desvirtuó de hecho, el régimen de doble jurisdicción, pues se consideró que los tribunales federales se sobrepusieron a los tribunales locales, privando a los segundos de la autonomía que les otorga la Constitución.¹⁷⁷

Desde 1916, en la exposición de motivos del Proyecto de Carta Fundamental presentado a dicho Congreso por don Venustiano Carranza, se indica:

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el gobierno a mi cargo ha creído que sería sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recuso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara de las bases que se proponen para su reglamentación”.¹⁷⁸

El voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina se sostuvo que era necesario otorgar a los tribunales y Jueces locales la facultad de

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 643.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 643.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 644.

decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicaran disposiciones también locales, pues de lo contrario se perdía la autonomía judicial de las entidades federativas, criterio que no fue aceptado en el texto constitucional, así que se consagró expresamente la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, en el que se conservó el régimen de doble jurisdicción.¹⁷⁹

La jurisprudencia sobre leyes locales y el amparo judicial afectan la autonomía de las entidades federativas, se ha extendido hasta nuestros días, bajo esa y otras formas, de manera que continúan las discusiones dirigidas a suprimir la procedencia del juicio de garantías frente a la sentencia de los tribunales superiores de los Estados.¹⁸⁰

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 645.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 645.

Capítulo 4. Análisis del centralismo y federalismo en el ámbito jurisdiccional en México

4.1 Organización del Poder Judicial durante el centralismo

El 15 de enero de 1835 el Congreso estableció el centralismo mediante las *Bases para la nueva Constitución*, que pusieron fin al sistema federal. En ese mes se desconoció la vicepresidencia del vicepresidente Gómez Farías y se rechazó la renuncia de Santa Anna a la presidencia, concediéndosele un permiso únicamente por su salud, donde quedo al frente Miguel Barragán, y el término de la nueva constitución o *Siete Leyes* dio pauta para levantamientos de Texas, Yucatán y Zacatecas; Esta primer República central tuvo una vigencia de seis años y al frente del gobierno se encontraba el General Anastacio Bustamante.¹⁸¹

Las bases constitucionales, expedidas por el Congreso en 1835, establecieron la República Central. Los gobernadores eran nombrados por el Supremo Poder Conservador. En diciembre de 1836 apareció el bando que contenía las Siete Leyes. La Quinta Ley constitucional de 1836 dio las bases de la organización judicial.¹⁸²

Soberanes Fernández¹⁸³ señala que la organización y funcionamiento de la Corte se componía de once ministros y un fiscal en este periodo de 1836, nombrados de igual manera que se nombraría al Presidente de la República por la Junta del Consejo y de Ministros; el Senado y la Alta Corte de Justicia al formularse una terna que remitían a la Cámara de Diputados, de la que salía otra

¹⁸¹ Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford, 1999, p. 515.

¹⁸² Cabrera Acevedo, Lucio (modificaciones e innovaciones del autor), *La suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, 1997. p 91.

¹⁸³ Soberanes Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX* (notas para su estudio), segunda edición, México, UNAM, 1992, p.63.

terna que enviaban a las juntas departamentales, sometiénolas a votación y finalmente eran revisadas por el Senado y los Diputados reunidos en Congreso.

Es importante destacar lo que el jurista Acevedo¹⁸⁴ resalta al decir que el Supremo Poder Conservador sólo era responsable ante dios y la opinión pública, por tal motivo fue un producto teórico, poco realista, pero lleno de ingenio innovador. El supremo Poder conservador se depositaba en cinco individuos que se renovarían uno cada dos años; se elegían por las llamadas Juntas Departamentales, mediante un sistema bastante complicado. Sus atribuciones eran, conforme al artículo 12 de esa ley, el “declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución”. Le podían exigir dicha declaración, el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, “en representación que firmen 18 cuando menos”. Otras atribuciones importantísimas mediante un procedimiento semejante al anterior expuesto anular los actos del Poder Ejecutivo y los de la misma Corte Suprema. También podía suspender a ésta cuando desconociere a alguno de los otros dos poderes, o tratase de trastornar el orden público.

El Supremo Poder Conservador nombraría, el día primero de cada año, 18 letrados, entre los que no ejercía jurisdicción alguna, para juzgar los ministros de la Corte Suprema de Justicia y la Marcial. Más importante era que, excitado por alguno de los otros poderes, podría declarar “Cuál es la voluntad de la Nación”, en cualquier caso extraordinario. Esta facultad parece tener cierta influencia de Rousseau, en cuanto a sus ideas sobre la voluntad general. La Primera Ley constitucional contiene un catálogo de derechos del hombre que es un avance, pues era de aplicación en toda la República. También es de reconocerse que las especulaciones teóricas que produjeron el régimen central, sacudieron a los políticos e intelectuales de la época.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Cabrera Acevedo, Lucio (modificaciones e innovaciones del autor), *La suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, Op. Cit. p. 92.

¹⁸⁵ *Ídem*.

El artículo 1º de la Quinta Ley dijo: “el poder judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda, que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de Primera Instancia”. Como no se mencionan ni derogan los jueces de Circuito ni los jueces de Distrito, pudieron subsistir.¹⁸⁶

Los Departamentos se dividían en Distritos, los que a su vez, se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos, un prefecto; de los partidos, un subprefecto.

La Corte Suprema se integraba de once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República. En cada Departamento (Los que vinieron a sustituir a los antiguos Estados) se creó un Tribunal Superior, con residencia en la capital de aquel. En las cabeceras de distrito y algunas de Partido - en este último caso, siempre que así lo dispusieran las juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores y con tal que la Población del Partido no bajare de veinte mil habitantes- habría por lo menos un juez de primera instancia. Los cargos de los ministros de la Suprema Corte, de los magistrados de los Tribunales Superiores y de los jueces de primera instancia eran vitalicios. Persistían los fueros eclesiásticos y militar.¹⁸⁷

Por lo que se refiere a los tribunales superiores de los departamentos al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial, se estableció un tribunal superior para cada departamento. Hubo tres clases de estos tribunales, la primera clase se trataba de tribunales con once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas con su fiscal. El único previsto de primera clase era el que se establecía en la capital de la República.¹⁸⁸

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 92.

¹⁸⁷ *Ídem*.

¹⁸⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, Op. Cit. p.66.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios vino a ser reglamentada por la “Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia y juzgados del Fuero Común”, de 23 de mayo de 1837.

Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y jueces de paz. Además contenía algunas normas procesales, como las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más.

La Suprema Corte en las Bases constitucionales de 15 de diciembre de 1836 cambiaron el sistema de elección de los Ministros de la suprema Corte de Justicia. La sección Cuarta artículo 2 señaló que la cámara de Diputados escogería tres individuos y remitiría la terna a las Juntas Departamentales.¹⁸⁹

Estas Juntas elegirían uno de los tres, después las dos Cámaras abrirían los pliegos y una comisión de cinco diputados, verificando su validez, dictaminaría la elección del ministro. Sin embargo básicamente los ministros continuaron trabajando como antes, no terminó la inamovilidad y la Suprema Corte continuó siendo el poder más estable de los tres en la República. La Constitución centralista pareció no ser una reforma profunda por lo que toca al Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia podía funcionar en Pleno (con todos los ministros) o en Salas. Había tres Salas: la Primera de componía de cinco ministros; las Segunda y Tercera de tres cada una. Cada Sala tenía un presidente que era el de más antigua asignación.

A diferencia de la constitución de 1824 en la cual el Congreso escogía al presidente de la Corte, que podía ser cualquiera de los once, en la de 1836 el

¹⁸⁹ Cabrera Acevedo, Lucio (modificaciones e innovaciones del autor), *La suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, Op. Cit. p. 92.

Pleno del Tribunal lo elegía por un periodo de dos años, que se iniciaba un primero de enero, pudiendo ser reelecto. El presidente de la Suprema Corte también lo era de la Sala en la que estuviera laborando y era sustituido en sus ausencias por el ministro más antiguo de la Corte: el ministro decano, teniendo voto de calidad. El presidente de la República, en la Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, cada dos años formularían listas de nueve personas, residentes en la capital, para que la Cámara de Diputados escogiera como ministros suplentes.¹⁹⁰

En cada Sala debería de haber un fiscal, un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El Pleno del Tribunal conocía de los siguientes asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la impartición de justicia; resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley; opinar en los casos de indulto y sobre las consultas en el pase o retención de Bulas y demás cartas Pontificias.

La Primera Sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad-casación- en contra de las sentencias dadas, en tercera o última instancia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos; del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia Primera Sala conocía en tercera instancia, en caso de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema corte, de los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos. Igualmente conocía en tercera instancia de causas civiles y criminales enderezadas contra los miembro de la Supremo Poder Conservador, presidente

de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, diplomáticos y cónsules de la República; de juicios cuya materia fueron contratos celebrados por el Supremo Gobierno, directamente o por orden suya; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y las causa penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.¹⁹¹

Cuando la Suprema Corte conocía en todas las instancias correspondía a la Segunda y Tercera Salas el conocimiento de la primera y segunda instancia, de manera indistinta: cuando uno conocía en primera, a la otra le tocaba la segunda. La tercera instancia le pertenecía siempre a la Primera Sala. Las ofensas contra la Nación también se tramitaban en tres instancias por la Suprema Corte.

Al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 Departamentos. En materia judicial se estableció un Tribunal Superior para cada Departamento. Hubo tres clases de Tribunales: la primera de tribunales con once ministros, la segunda, con seis; y la tercera, con cuatro, todos ellos con un fiscal.

De primera clase fue solamente el de la capital de la República, que tenía tres salas. Los de segunda clase tenían dos Salas con tres ministros cada una, correspondientes a los Departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.¹⁹²

Los tribunales de Aguascalientes, las dos Californias, Chihuahua, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrían de cuatro ministros y un fiscal.

Las leyes constitucionales estuvieron en vigor hasta que se promulgaron las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843. Esta ley fundamental prosiguió con el

¹⁹¹ *Ídem.*

¹⁹² *Ibidem*, p. 94.

régimen centralista por lo que toca a la Suprema Corte y, en general, el poder judicial siguió rigiéndose por la ley de 1837. El Supremo Poder conservador se suprimió en 1841.¹⁹³

A mediados de 1840 estalló el conflicto entre el Poder Ejecutivo y los dos poderes: la Corte y el Conservador. Donde el Poder Ejecutivo decretó que solamente él debía ser obedecido y no las órdenes o fallos del Supremo Poder Conservador. Pero este decreto fue sometido a nueva petición de la Corte y el Cuarto Poder en el que fue declarado nulo.

El funcionamiento del cuarto poder fue un ensayo original que permitió tener por primera vez en México una revisión político-judicial de los actos del Ejecutivo y del Legislativo. Las decisiones que anulaban actos y leyes tenían efectos generales, *erga omnes*. La base política del cuarto poder no tuvo carácter liberal ni conservador, sino que más bien fue una corriente jurídica que tendía a limitar al Ejecutivo para que fuese respetada la “voluntad de la Nación”¹⁹⁴

4.2 Centralismo judicial

El destacado autor de libros jurídicos Fix-Zamudio¹⁹⁵ comenta que debido a tres siglos de centralismo judicial en la época colonial española el jurista provocó la concentración de los abogados en las ciudades de México y de Guadalajara, en las cuales existían las únicas audiencias (tribunales de apelación), con posterioridad a la independencia fue preciso integrar con magistrados improvisados los tribunales superiores de las entidades federativas, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, los que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de las propias entidades federativas.

¹⁹³ *Ídem*.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 98.

¹⁹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, segunda edición, México, Porrúa, 2011, p.302.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁶ es nuestro máximo tribunal del país porque su jerarquía es superior a la de los tribunales de las entidades federativas, otro aspecto es en materia de amparo, acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Técnicamente es la última instancia de toda controversia jurídica, entre poderes, entre particulares y todo en materia judicial en México no hay nada sobre ella.

Arteaga Nava¹⁹⁷ considera que hay semejanzas del sistema federal adoptado por México en relación con lo jurisdiccional con Estados Unidos y con España; esto se da porque México retomó las instituciones pero no actúa de la misma manera en que fue adoptado por el país del norte, en este sentido las ideas federalistas se dan en la forma.

Destaca Arteaga Nava¹⁹⁸ que del país estadounidense tomaron la organización de la corte, los tribunales colegiados y juzgados de distrito; en cambio de la española, la centralización judicial y los sistemas de enjuiciamiento por haber vivido más de 300 años subordinados a la corona española, porque es imposible borrar de repente una organización que en cierta forma beneficia en muchos aspectos y otros por la costumbre aunque no fueran apropiados siguieron presentes.

Los tribunales mexicanos, federales y locales son de estricto derecho donde consideran potestativo aplicar la equidad y costumbre. Los jueces españoles impartían justicia en nombre del rey; los mexicanos, aunque formalmente lo hacen en nombre de la república mexicana, de hecho buscan hacer realidad el espíritu de justicia del presidente en turno.

Ministros y jueces mexicanos se solidarizaban con el presidente y lo felicitaban por las leyes que promulgaba y los actos que realizaba, sin importar

¹⁹⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, tercera edición, México, Oxford, 2008, p.421.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 465.

¹⁹⁸ *Ídem*.

que con posterioridad conocieran de los juicios o recursos que hacían valer los particulares impugnándolos.

La imparcialidad judicial, aunque formalmente garantizada, sigue siendo un valor por alcanzar aun en sus formas más elementales y ahora con los derechos humanos deben ser valientes con sus resoluciones al adoptar la postura del Tratado, Constitución general o local que más ayude al principio *pro persona* y mantener intachable su dignidad de juzgadores para no dejarse sobornar.

El jurista Mario de la Cueva¹⁹⁹, destaca a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estar por encima de las constituciones locales; si ocurre que las constituciones locales pretenden violar la Constitución general, los Tribunales de la Federación deben actuar para mantenerlos en sus límites competenciales.

En el periodo de 1917-1928²⁰⁰ los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicialmente eran designados por el Congreso de la Unión, que se integraba como colegio electoral, y la elección era sobre los candidatos propuestos por las legislaturas de los Estados, por mayoría absoluta; este sistema se modificó para adoptar, en la reforma del 26 de agosto de 1928 que los ministros eran designados por el Presidente de la República.

Ejemplo claro de un centralismo disfrazado en el Poder Judicial federal por parte de los que eran Presidentes de la República de los Estados Unidos Mexicanos, pues durante el priísmo nadie se oponía a las decisiones del presidente, aunque de acuerdo al artículo 96 de la Constitución general el nombramiento era sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores quien otorgaba o negaba la aprobación en un plazo de diez días.

¹⁹⁹ Apuntes de las clases impartidas por el ilustre jurista De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Op. Cit.* p.185.

²⁰⁰ Fix-Zamudio, Hector y Cossío Díaz José Ramón, *El Poder judicial en el ordenamiento mexicano*, segunda reimpresión, México, FCE, 1999, pp. 628-634.

La lista de los Presidentes de la República que atendieron a la Reforma de 1928 que señala la obra *El Poder judicial en el ordenamiento mexicano*²⁰¹ es la siguiente: Elias Calles, Abelardo Rodríguez (interino), Lázaro Cárdenas, Ávila Camacho, Alemán Valdés, Ruíz Cortínez, López Mareos, Díaz Ordaz, Echeverría Álvarez, López portillo, De la Madrid Hurtado, Salinas de Gortari y Zedillo Ponce de León. Sin embargo los tres últimos presidentes que no se encuentran en la lista (Vicente Fox Quezada, Felipe Calderón Hinojosa y el actual Presidente de la República Enrique Peña Nieto) a partir del año 2000 también han designado terna al Senado para nombrar a Ministros de la Suprema Corte.

En la actualidad el artículo 96²⁰² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento para el nombramiento de Ministros de la Corte, así el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante.

4.3 El centralismo presente a través del tiempo

Aunque nuestra constitución plantea un federalismo en nuestro país, el centralismo²⁰³ también está presente en la actividad de todos los poderes sin excluir al Poder Judicial federal y hasta los Organismos Autónomos.

Antes de que vinieran los españoles a nuestro continente y en particular a lo que ahora denominamos territorio mexicano, la población siempre estuvo dividida en dos grupos, por citar lo más relevante están los tlaxcaltecas y los aztecas, dos

²⁰¹ Ídem.

²⁰² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (presentación Ministro Juan N. Meza), sexta edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2011.

²⁰³ Lozano Tovar, Eduardo, "Centralismo, federalismo y política criminológica integral en México", en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*, www.juridicas.unam. p. 278.

grupos que peleaban su permanencia en el poder para no ser sometidos como lo hacían con otros grupos quienes tenían que dar tributo a los mismos.

En el periodo de la Colonia comenzó el periodo de un centralismo, donde la sede del Virreinato en la Nueva España fue la ciudad de México, quienes obedecían las ordenes de la monarquía española, este centralismo se vio abonado por los intereses religiosos, por tanto, la forma de gobierno y culto religiosos en el centro de esa colonia española garantizaba el orden del imperio español.

Relata el autor Lozano Tovar que la lucha de la independencia en contra de los gachupines no pudo comenzar en el centro del país y por tanto comenzó en la zona provinciana del bajo como fue en Dolores, Hidalgo; en la que el ilustre Don Miguel Hidalgo debió manifestar también la derrota al centralismo novohispano, que alejaba a las provincias del progreso al situarlas en la ignorancia y el olvido.

Al ser conformada nuestra nación “independiente” hubo resistencias para conformar la forma republicana de gobierno, que se vieron envueltas en dos ideologías adversas: la de los liberales y los conservadores, así los conservadores se negaban a dejar los espacios administrativos al nuevo régimen. Uno de tantos personajes que no supo garantizar un control integral de la Nación además de ser muy controvertido fue Antonio de Santa Anna, toda vez que sólo se ocupaba de la capital mexicana, desprotegiendo otras provincias de mucha importancia como lo es Veracruz, por donde el imperialismo norteamericano ingreso múltiples veces por el puerto que le da el nombre a esa entidad.

En otra etapa de importancia los personajes de entonces Benito Juárez y Maximiliano de Habsburgo continuaron con la idea administrativa de ser la capital el eje, disputándose el poder ambos, pero Juárez sitió, redujo, juzgo y fusiló a Maximiliano en la ciudad de Querétaro, sellándose con esa muerte el periodo más conflictivo entre liberales y conservadores.

En el gobierno de Porfirio Díaz, el centralismo no cambio sustancialmente, acumulo odio y resentimientos de las clases populares sobre todo a partir de la concentración de la riqueza territorial en los monumentales latifundios con tiendas de raya incluidas, que hicieron de la nación mexicana un país de unos cuantos, esto provocó la Revolución Mexicana, que inició en diferentes provincias como Chihuahua, Durango, Coahuila, Morelos y Puebla.

La Constitución de 1917, y la pretensión de liquidar las injusticias a fuerza de decreto, impulsó el surgimiento del régimen revolucionario, instituido primero en el Partido Nacional Revolucionario (PNR) de Plutarco Elías Calles, luego en el Partido de la Revolución Mexicana (PRM) de Lázaro Cárdenas, con todo el corporativismo que se vinculo a ese nuevo intento por centralizar la administración del poder, y finalmente todo recayó en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) de Miguel Alemán Valdés, fortaleciéndose la figura que habría de encarnar el centralismo político y administrativo de la nación: el presidencialismo.

Ya dentro de la Constitución de 1917²⁰⁴ se refuerza de nueva cuenta la tendencia centralista, con lo cual los municipios seguirán dependiendo de sus gobiernos estatales para la satisfacción de requerimientos económicos y políticos. Todos los dirigentes surgidos del priísmo cultivaron el centralismo como un valor político cultural que les redituaria participación directa en el esquema piramidal mexicano, realidad que afecto sin duda el desarrollo del país en múltiples formas a partir de la centralización de la administración de los recursos económicos.

Con el esquema del presidencialismo se ha podido repensar y observar la dicotomía entre centralismo y federalismo, y a partir de las realidades políticas regionales y estatales, el federalismo ha ido ganando puntos en el contexto del Estado de derecho planteado desde la perspectiva democrática aunque significa un difuso y poco definido el Estado democrático de derecho.

4.4 Federalismo judicial

No podemos dejar a un lado el concepto de federalismo, que deriva de los términos latino *foedus eris* que se traducen como pacto, unión o alianza entre partes y si se refiere a Federación comprende la unión de estados vinculados por afinidades históricas y geográficas, como lo fueron las entidades, que de acuerdo con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, resultaron de las antiguas provincias e intendencias que funcionaron a partir de 1787, siendo virrey don Manuel Antonio Flores.²⁰⁵

Es necesario descifrar que es lo que encierra realmente un federalismo judicial y el parecido que tiene con el centralismo judicial o la forma de Estado unitario.

El jurista Ignacio Burgoa²⁰⁶ comparte la idea de que entre el federalismo y el centralismo no existe diferencia esencial, sólo que ambas formas de Estado se distinguen en el grado de su autonomía y entre las que destaca las siguientes características del Estado Federal:

“a). Autonomía democrática de las entidades (estados o provincias), pues la denominación es intrascendente, en el sentido de designar a sus órganos de gobierno, administrativos, legislativos y judiciales.

b). Autonomía constitucional. Traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución nacional.

c). Autonomía legislativa, administrativa y judicial, en lo que concierne a las materias comprendidas en la órbita federal, como lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general.

²⁰⁵ Benítez Treviño, V. Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del Federalismo del Estado de México*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México y LV Legislatura del Estado de México, 2005, p.11.

²⁰⁶ Burgoa Ignacio, *El Estado*, México, Porrúa, 1970, p. 212.

d). Participación de las entidades en la expresión de la voluntad nacional tanto en lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como en lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general.”

Al respecto opina Benítez Treviño²⁰⁷ que la realidad es otra pues el centralismo se ha vivido en la práctica y la teoría constitucional es letra muerta o contraria a las características del federalismo al carecer de contenido ideológico, pues al resumir las características destacadas por Burgoa nada es lo que parece ser, puesto que sólo aspiran las entidades a lograr una autonomía en su régimen interior, pero son muchos los obstáculos que se presentan, pues aunque lo intentan la última palabra en materia jurisdiccional no la tienen los tribunales constitucionales locales, sino el Poder Judicial Federal porque así lo ha establecido en sus pronunciamientos.

Benítez Treviño²⁰⁸ resalta la importancia histórica de la defensa del federalismo por ser una forma de organización de Estado que consiste en fortalecerlo al distribuir competencias tanto a nivel nacional y local de sus respectivas soberanías que les otorga el artículo 40 de la Constitución general, mismas que sirven de fortalezas para consolidar el desarrollo y la identidad de los mexicanos. Sin embargo la realidad es la presencia de un gobierno federal fuerte y entidades federativas débiles, porque es lo contrario si el federalismo significa igualdad, es reivindicar atribuciones a los Estados para encarar la pobreza que cada vez aumenta más, además no existe equidad fiscal en todas y cada una de las entidades para reparar deficiencias en su desarrollo económico.

Concluye Benítez Treviño²⁰⁹ que para vivir en un real federalismo, es necesario impulsar la cultura de unión, acercamiento, identidad, saber convivir en la pluralidad, buscar la integración de las minorías al quehacer nacional y fortalecer la autonomía estatal.

²⁰⁷ Benítez Treviño, V. Humberto, *Op. Cit.*, 2005. p.27.

²⁰⁸ *Ibidem*, p.64.

²⁰⁹ *Ibidem*, p.66.

En la obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada *El federalismo*²¹⁰ relata que este sistema se originó en los Estados Unidos de América con el fin de evitar la separación de las antiguas colonias inglesas, además de crear una Unión más perfecta, establecer justicia, proveer defensa común, promover bienestar general y libertad de Inglaterra. La Constitución que ellos promulgaron dio a la esfera federal los poderes para su actuación y, en cuanto a los Estados, no los convirtió en entes subordinados, sino soberanos en su esfera de acción, así cada Estado tiene el propio control de su sistema de gobierno y retiene los poderes no delegados al gobierno federal.

Caso contrario ocurre en México, donde los estados mantienen un nivel de soberanía que únicamente se limita por las atribuciones conferidas a la Federación; en el sistema estadounidense la Federación no es centralizada y esto se debe a que el poder se dispersa entre muchos centros que se coordinan entre sí a fin de que funcione la estructura política y no es la excepción en materia jurisdiccional, además de que los estadounidenses siempre han aplicado el control difuso en sus resoluciones.

En nuestra república mexicana los siglos XIX, XX y XXI²¹¹ destacan en ese orden el constitucionalismo protector de las garantías individuales, garantías sociales y fortalecimiento del constitucionalismo estatal, por eso es necesario reivindicar la soberanía, libertad y autonomía de estados y municipios, respetando los límites que la Constitución marca, las atribuciones de los estados y el respeto a su autonomía.

Por otro lado no se puede ignorar la existencia de facultades concurrentes entre el gobierno federal y local.

²¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, El federalismo*, Segunda reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, p.23.

²¹¹ Benítez Treviño, V. Humberto, *Op. Cit.*, 2005. p.67.

Las alternativas para fortalecer el control constitucional local ya que si hay Constitución federal y constituciones locales existen supremacía constitucional en lo federal y supremacía constitucional en el ámbito local.

Benítez Treviño hace énfasis en la obra titulada *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del Federalismo del Estado de México*, porque no debemos olvidar que la federación mexicana fue constituida por la fuerza de las provincias donde se gestaron las ideas de independencia, patria y libertad.

La forma en que nació la nación mexicana nos dice Benítez Treviño se debe a la ideología del Primer Congreso Constituyente de 1824 del que se desprenden de los 300 años de subordinación que había en la Nueva España, ejemplo característico de un centralismo virreinal, en la que se planteó en esta nueva nación un federalismo para tener la oportunidad de dar fortalecimiento estatal y procurar el desarrollo económico en el modo de producción capitalista.²¹²

Existe un antecedente interesante de oposición al centralismo en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* y se debe precisamente a fray Servando Teresa de Mier, diputado constituyente de Nuevo León quien el 13 de diciembre de 1823, en su discurso ante el Congreso defendió al centralismo y repudio al federalismo en el que expresaba: “al pueblo se le ha de conducir, no a obedecer, sus diputados no son los mandaderos...para tan bajo encargo sobran lacayos en las provincias.”²¹³

El criterio de fray Servando Teresa de Mier fue históricamente el que se impuso al de Miguel Ramos Arizpe, ya que proponía un federalismo en la forma y un centralismo en el fondo, que es lo que sigue desde 1824.²¹⁴

²¹² *Ibidem*, p.60.

²¹³ *Ibidem*, p.61.

²¹⁴ *Ibidem*, p.61.

Se atribuye al diputado Constituyente por Jalisco, Juan Cayetano Portugal, el merito de conciliar la idea federal de Montesquieu con el federalismo estadounidense, cuando en la tribuna constituyente afirmaba: en este sistema la representación de la soberanía no está toda en el Congreso general, sino una porción en este ejercicio legislativo de la misma soberanía y este ejercicio está repartido entre el Congreso general y los congresos de los Estados.²¹⁵

No ha tenido éxito el federalismo de 1824, desde sus comienzos se vieron envueltos en la inexperiencias de sus gobernantes en la administración pública, además de la gran oposición de los monarquistas, repúblicanos militares, mucho analfabetismo en la población, bastante pobreza y los abusos de las personas que trabajaban en haciendas y ranchos.²¹⁶

El federalismo surgió para fortalecer al Estado mexicano y a su distribución de competencias tanto federal como estatal, denominadas en su artículo 40 Constitucional como soberanía nacional y soberanía estatal, las cuales son dos fortalezas que se unen a consolidar el desarrollo y la identidad de los mexicanos.²¹⁷

Se distingue una profunda desigualdad en el federalismo, lo destaca Benítez Treviño²¹⁸ porque los provincianos no podemos aceptar la dicotomía de gobierno federal fuerte y entidades federativas débiles; toda vez que la fortaleza de una federación depende de cada una de sus partes donde sólo así se pueden consolidar los tres niveles de gobierno, el federal, estatal y el municipal.

²¹⁵ *idem.*

²¹⁶ *idem.*

²¹⁷ *Ibidem*, p.64.

²¹⁸ *Ibidem*, p.65.

Por tanto si el federalismo significa igualdad, comenta el jurista Treviño²¹⁹ se deben reivindicar atribuciones a los estados para encarar la pobreza extrema, visibles en todas las entidades sean zonas urbanas o rurales.

Ahora bien, el federalismo judicial según José Antonio Caballero Juárez²²⁰ se ve cimentado con la expedición de la Constitución de 1857 con la llamada “restauración de la República”, donde los juristas mexicanos se dieron a la tarea de analizar el papel del Poder Judicial Federal respecto de la defensa de la legalidad consagrada desde entonces en el artículo 14 Constitucional, donde el juicio de amparo tiene como objetivo vigilar que los jueces del fuero común se ajustaran las resoluciones al principio de legalidad, pero en caso de que a los jueces del fuero común se les detectaran deficiencias, se planteaba la posibilidad de turnar el caso al poder judicial federal y reivindicar la buena aplicación de la Ley.

La polémica que se vivió relata Caballero Juárez²²¹ entre jueces, abogados y legisladores de 1857 a 1882 del federalismo judicial, se da por los alcances del artículo 14 constitucional sobre la exacta aplicación de la ley, además de que las resoluciones emitidas por los jueces del fuero común tenían la posibilidad de ser revisadas por el Poder Judicial Federal a la luz del pacto federal y por tanto el Poder Judicial Federal actuaba desde entonces como responsable de proteger a los ciudadanos contra las violaciones a sus garantías constitucionales; es necesario decir que no fueron muchos los casos llevados a cabo en este periodo sin embargo dejan gran antecedente en la primera época de las jurisprudencias.

Los abogados al no obtener favorables sus sentencias dio pauta para acudir al amparo con el propósito de alegar la inexacta aplicación de la ley, quienes utilizaban el amparo como un recurso extraordinario, pero es aquí donde Caballero

²¹⁹ *Idem.*

²²⁰ Caballero Juárez, José Antonio “La codificación y el federalismo judicial”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., p. 605.

²²¹ *Ibidem*, p.626.

Juárez²²² hace su comentario de que el Poder Judicial Federal al intervenir en las resoluciones del fuero común puede estar excediendo sus facultades como poder federal, sin embargo en 1882 se promulga una nueva ley de amparo y los juristas mexicanos ya no se ven preocupados por el principio de legalidad, toda vez que justificaron la procedencia de los amparos por las deficiencias que veían en la justicia local.

Miguel Carbonell²²³ es otro jurista que aporta interesantes razones de que el federalismo no se ha podido alcanzar en México ni antes ni después de la Constitución de 1917, sin embargo es una opción por el gran territorio que aún conserva, también por ser pluricultural por las etnias y costumbres distribuidas en todas las entidades del país, pero en algunos estados es más notable como Oaxaca y Chiapas, por mencionar algunos.

Miguel Carbonell²²⁴ sostiene que el sistema federal es interrumpido después de la revolución mexicana en dos aspectos: el primero es jurídico por tanta reforma al artículo 73 Constitucional y el otro es por la mala distribución de recursos a las entidades y municipios debido a que son insuficientes los ingresos y no logran suplir varias de las necesidades que aparentemente les otorga la misma Constitución general.

El problema más serio del federalismo mexicano que se señala en la obra *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*,²²⁵ son la falta de recursos económicos de los estados y municipios por que la federación y el Poder Ejecutivo se reservan gran parte de los ingresos tributarios de la nación distribuyéndolos a los Estados y cobrándolos por otro lado por convenios fiscales de coordinación.

²²² *Ibidem*, p.627.

²²³ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, sexta edición, México, Porrúa, 2008. p.118.

²²⁴ *Ibidem*, p.119.

²²⁵ *idem*.

Respecto del federalismo judicial²²⁶ el sistema de organización de la judicatura tampoco ha contribuido demasiado a la consolidación del federalismo, pues los órganos del Poder Judicial federal, en funciones de tribunales de supercasación a través del juicio de amparo directo, pueden revisar todas y cada una de las sentencias que dictan los tribunales locales de última instancia. Así tenemos un claro ejemplo que el poder judicial federal a través de la historia muestra una fuerza centralizadora.

El federalismo da pauta de que se analice desde varios aspectos como la económica, política y jurídica. Pero en este apartado solo estamos en la jurídica desde el punto de vista jurisdiccional, así tenemos que en México son varias las reformas constitucionales que acercan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al modelo kelseniano de Tribunal Constitucional donde funge como órgano supremo de legalidad y constitucionalidad.²²⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia en nuestro país la que determina o tiene la última palabra de nuestra Constitución general, al respecto comenta el jurista Osvaldo Alfredo Gozaíni²²⁸ que en los sistemas federados, como rige en Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, México y Brasil, el problema se remite a resolución del más alto tribunal de justicia, entendiendo que son conflictos entre vecinos donde el régimen constitucional de cada Estado puede consolidar con la Carta Magna cuya última interpretación le corresponde a la Suprema corte de Justicia.

La interpretación juega un papel muy importante dentro de Poder Judicial federal debido a las múltiples lagunas de la ley para resolver algunos casos en concreto, de las cuales derivan las jurisprudencias emitidas por este órgano en las que deben ser acatadas en los sucesivo en casos similares, por ende el jurista

²²⁶ *Ibidem*, p.120.

²²⁷ *Ibidem*, p.58.

²²⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, tomo I, 2011, p. 1109.

Rodolfo L. Vigo²²⁹ destaca la judicialización de la teoría jurídica donde el realismo jurídico norteamericano se distingue de otros toda vez que en ese país el derecho es lo que los jueces dicen, distinto es donde la jurisprudencia juega un papel final y definitivo en las resoluciones, no porque absorba a otras fuentes del derecho, aunque sea limitado y previsible, pero por ejemplo en México tienen obligación de acatarla por ser obligatoria hasta que haya alguna otra contradicción.

Hablar de un federalismo judicial nos da pauta para mencionar que el amparo nació en la reestructuración del federalismo en 1857, sin embargo ya existían antecedentes del mismo en otra entidad del país como lo plantea estudioso del derecho Osvaldo Alfredo Gozaíni²³⁰ donde la evolución del juicio de amparo mexicano se da en el ámbito local en el Estado de Yucatán en su Constitución de Mayo de 1841 inspirada por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón; en el ámbito nacional nace en el documento llamado “Acta Constitutiva y de Reformas” expedido el 18 de mayo de 1847, que introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida. Esta acta fue retomada por el proyecto redactado por el jurista Mariano Otero y finalmente el reconocimiento constitucional de esta institución jurídica se debe a la Constitución del 5 de febrero de 1857 regulados en los artículos 101 y 102.

Otra institución derivada del amparo y que muestra un claro ejemplo de la centralización de nuestro máximo tribunal del Poder Judicial Federal son las Controversias Constitucionales, de las cuales refiere Osvaldo Alfredo Gozaíni²³¹ donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene en única instancia porque son procesos de defensa jurisdiccional de la estructura, organización y competencias que la Constitución define e impone a determinados poderes y órganos constituidos del estado Mexicano.

²²⁹ Vigo, L. Rodolfo, “Argumentación Constitucional”, en coordinadores Ferrer Mc-Gregor y Acuña Juan Manuel, Curso de derecho Procesal constitucional, México, Porrúa, 2011, p. 272.

²³⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Op. Cit.* p. 686.

²³¹ *Ibidem*, p. 1125.

Bien es sabido que nuestro estado mexicano copio la forma de gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, y la obra *Curso de derecho constitucional*²³² recopila una síntesis donde los autores americanos, al elaborar la garantía federal concluyeron que la misma es triple: externa, republicana y de disturbio interno. La externa se refiere a defender las entidades federativas contra las invasiones de Estados extranjeros; la forma republicana consiste en la obligación del gobierno federal de asegurar a sus entidades una forma de gobierno republicana federal; y los disturbios internos, es cuando el estado federal interviene en conflictos donde las entidades son afectadas o lo debe de hacer de oficio al tratarse de rebeliones o revoluciones.

El federalismo judicial es un poder indirecto porque aunque no sea la voluntad del pueblo como lo hacen con los poderes centrales o locales del Ejecutivo y Legislativo, el Poder Judicial Federal tiene tintes políticos toda vez que son elegidos por ambos poderes. Sin embargo en la obra de Elisur Nava²³³ plantea que el departamento judicial nunca es poder porque los tribunales estatales y federales no se basan en el bien público sino en el individual, donde el derecho individual es superior al interés común ya que resuelven en nombre de la ley y los juzgadores no son elegidos directamente por los ciudadanos.

Conforme a este tema el 23 de febrero de 2007, se llevó a cabo un seminario sobre *Federalismo Judicial*²³⁴ en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tema que trataron diversos juristas de varios países y sus ideas quedaron plasmadas en un video del Canal Judicial, del cual me permitiré plasmar en esencia algunas las participaciones de cada expositor, pues lo veo pertinente en el

²³² Apuntes de las clases impartidas por el ilustre jurista De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Op. Cit.* p.185.

²³³ Arteaga Nava, Elisur. *Op. Cit.* p. 124.

²³⁴ (Ponentes: Ministro Sergio Valls Hernández, Dres. G. Alan Tarr, Hans-Peter Sheneider, Antonio María Hernández, Alejandro Sáiz Arnáiz, Lucio Pegoraro, Héctor Fix-Fierro, J. Jesús Orozco Enríquez), Seminario Internacional sobre Federalismo Judicial (protección de los Derechos Fundamentales en los Estados Federales), Dirección General de Casas de la Cultura y estudios históricos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 23 de febrero de 2007, DVD, con una duración de cuatro horas.

desarrollo de este apartado de la tesis toda vez que el federalismo no sólo tiene aspectos políticos o económicos, sino también jurisdiccionales.

El seminario comenzó con el Ministro Sergio A. Valls Hernández (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), quien destacó que a partir de una nota estadística del año 2006, los amparos que se llevaron a cabo en los 29 circuitos judiciales federales, el mayor porcentaje de los amparos provenían de las autoridades judiciales locales, pues en la mayoría de las resoluciones de los tribunales judiciales locales los agraviados acudían ante la autoridad federal, esto demuestra que existe una sobrecarga de trabajo por parte del Poder Judicial federal. Las notas estadísticas comentó el Ministro Valls Hernández muestran el problema de la impartición de justicia en México, por eso la necesidad de la colaboración del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de los Estados para la protección de los derechos.

En el seminario sobre el federalismo también destacó el Dr. Alan Tarr (del Centro de Derecho Constitucional Estatal, de la Universidad de Rutgers de Estados Unidos de América), que tituló su ponencia *La protección de los derechos en el federalismo judicial de los Estados Unidos de América*, de ese modo destacó que en su país es más importante lo de los Estados, señala que las cortes estatales no deben ignorar la Constitución general, sin embargo sólo que no sea congruente con la ley general, deben interpretar la Constitución Estatal para una revisión ante la Corte Suprema; y los jueces estatales interpretan en casos específicos lo de sus propias constituciones.

El Dr. Hans Peter-Sheneider, (del Instituto del federalismo, de la Universidad de Hannover en Alemania), destacó a los Tribunales Constitucionales Locales como quienes acatan lo que dice el Tribunal Constitucional federal. El tribunal estatal revisa sólo las leyes estatales de menor instancia, debido a que lo que aplican es con base a la Constitución general; en Alemania hasta esa fecha no hay malas experiencias si deciden ir al Tribunal Constitucional federal o

Trubunal Constitucional local, un dato interesante en ese país es porque un fallo estatal puede ser apelado en un tribunal federal, pero un federal no puede revisarlo un tribunal estatal.

Alejandro Sáis Arnáis (Catedrático de la Universidad de Pompeu, Barcelona, España), otro expositor, que en el seminario dio su punto de vista acerca del federalismo judicial en el mundo, pues en principio el federalismo judicial era una opción de los constituyentes que no existen en todos los Estados en los que hay federalismo o distribución de territorio, poder público o autonomías políticas, en los que existen dos poderes judiciales, el poder Judicial de la federación y el de los Estados, pero hay otros Estados que son descentralizados que no se etiquetan como federales, bien es cierto, España, Italia, sin ir más lejos, en los que no existe un poder judicial de las entidades territoriales, es un poder judicial único para toda la Nación.

Se inspiran los constituyentes en las experiencias de los vecinos de Estados Unidos de América del Norte, por ser la primera experiencia federal de la humanidad. En la medida que los Estados Unidos de Norteamérica, se integran desde entidades independientes y soberanas preexistentes, esas entidades contaban ya con su poder judicial a él, cuando cedieron parte de su soberanía para integrar los Estados Unidos de América, se preservaron la competencia para mantener un poder judicial propio que aplicara el derecho que en los propios Estados se elaboraba y crearon en la Constitución federal un Poder Judicial federal con la única misión de aplicar el derecho producido por los órganos federales y sobre todo garantizar la supremacía normativa de la Constitución Federal Nacional frente a las constituciones y las leyes de los Estados mismos.

Es muy importante la participación en el seminario por parte del Dr. Fix-Fierro (Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México), en el sentido de que hace una crítica al federalismo judicial tanto local como federal, toda vez que la supremacía constitucional faculta a los

tribunales federales para revisar las resoluciones emitidas por los tribunales de las entidades federativas, pues no permite avanzar en la superación del funcionamiento de la justicia local y sobre todo de la desconfianza histórica de la justicia local, por lo que deciden llevarlos ante el Poder Judicial federal.

Comenta el jurista Fix-Fierro que es posible tener una jurisdicción local efectiva, donde debe proteger los derechos fundamentales, pues en la complejidad de nuestro país no es posible ni conveniente que el Poder Judicial de la federación tenga de hecho sino de derecho el monopolio del control de constitucionalidad.

En efecto el Poder Judicial federal se encarga no sólo de la protección directa de los derechos sino que por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examina la constitucionalidad de las leyes locales cuando es impugnada por vías parlamentarias y partidos políticos.

Es muy amplia la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con las llamadas Acciones de inconstitucionalidad, la gran mayoría de ellas en el gobierno local, asimismo resuelve las Controversias Constitucionales, por lo general son el 80% son planteados por los municipios.

Nuestro Máximo Tribunal se ha ocupado de acciones y controversias de origen local, por tanto si no hay obstáculos teóricos para la creación de una jurisdicción constitucional local, mediante la existencia de razones de orden práctico.

Fix-Fierro también argumenta sobre los problemas reales para un auténtico federalismo, pues no existen en las entidades federativas un buen diseño de su adecuada constitución procesal en concurrencia con la federal y es tan común acudir al Poder Judicial Federal y no optamos por llevar a cabo los asuntos en el

Tribunal Constitucional Local, pues cuando es llevado un asunto en los tribunales constitucionales locales, es común que recurran a una doble vía, porque lo permite la propia Constitución general, además todavía son pocos Estados que hacen uso de esa autonomía y legislan en sus propias constituciones sobre Tribunales Constitucionales Locales.

En conclusión Fix-Fierro invita a las entidades federativas de este país a participar de la autonomía que gozan y no han ejercido, pues si bien es cierto que no es fácil de manejarlos, sin embargo son exigencias acordes con el mundo creciente, así como tan complejo donde el Estado Nacional ha perdido parte de la centralidad que se le atribuyó durante mucho tiempo y ahora se ve inmerso en una red creciente de relaciones de diálogo y de atribución con instancias públicas y privadas, tanto por encima como por debajo de las fronteras nacionales.

En ese sentido el jurista Fix-Fierro agrega que nuestro país y principalmente las entidades federativas puedan participar eficazmente en la protección de los derechos fundamentales que por convicción, buena voluntad y talento es posible hacer más fructífera mediante una sana competencia entre jurisdicciones entre la protección de los derechos fundamentales en el marco del federalismo judicial.

4.5 El sistema federal

Para México el federalismo ha significado mucho más que una forma de gobierno modelada por su vecino, Estados Unidos. Este sistema significó la consolidación de la independencia mexicana al conferir libertad y autogobierno no

sólo al gobierno colonial de la ciudad de México, sino a las partes más afectadas del país por el coloniaje, las provincias mismas.²³⁵

El sistema federal propició, al igual que en Estados Unidos, banderas ideológicas para la formación de los partidos políticos mexicanos. Aunque en estados Unidos los antifederalistas criticaron ferozmente el sistema fraguado en su Constitución, su propuesta consistió en defender los denominados “derechos de los Estados”, que pretendían más una confederación que los defendiera, que un gobierno federal que interviniera en sus asuntos interiores.²³⁶

Del folleto *Características iniciales del federalismo mexicano*, publicado en el año de 1825 y reimpresso en 1834, en él se hace una demostración teórico-práctica de las ventajas del sistema federal en la República Mexicana, y aunque el ejemplo de Estados Unidos nos indica el camino para esta forma de gobierno, en México, el sistema fue promovido y alentado por ayuntamientos y provincias, más que por el gobierno general.²³⁷

Resulta interesante relacionar la fracción I del artículo 121 de la Constitución mexicana con el precepto marcado en el numeral 133 de la constitución de 1917, que presagiaba la superioridad de las leyes estatales sobre las federales establecidas en el párrafo 2 de la constitución norteamericana. La fracción mencionada establece que “las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”. Lo anterior determina el ámbito de validez de las leyes de los Estados, mismo objetivo que persigue el artículo 133 al referir, en términos enigmáticos para el lector hispanohablante, que la Constitución, las leyes del Congreso Federal y los tratados internacionales serán “ley suprema de la nación”, lo cual significa no la

²³⁵ González Oropesa, Manuel, “La interpretación del artículo 133: sobre la inviabilidad de ejercer un control difuso de la Constitución” en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010. p.373.

²³⁶ *Ibidem*, p. 373.

²³⁷ *Ibidem*, p. 374.

superioridad del ámbito federal sobre el local, sino más bien el ámbito espacial y de aplicación de las normas federales que se extienden a todo el territorio y no sólo estrictamente federal, pues del del Distrito Federal, el territorio insular y las zonas federales que se encuentren en las costas y fronteras terrestres, sino a todos los Estados y municipios de México.²³⁸

Este precepto que ahora resulta de obvia aplicación en los sistemas federales tuvo que ser establecido claramente en su momento histórico. La doctrina de anulación floreció a ambos lados del Río Bravo, ya que las celebres declaraciones de Kentucky y de Carolina del Sur, propiciadas por Thomas Jefferson, James Madison y, posteriormente, John Calhoun, tuvieron sus equivalentes en México.²³⁹

Ya desde el discurso de Fray Servando Teresa de Mier, pronunciado el 11 de diciembre de 1823 ante el Congreso Constituyente, se advirtió que la adopción del sistema federal podría provocar que demagogos en los Estados subvirtieran y desobedecieran las leyes de gobierno federal. Tanto así que ya en 1834 se presentó la ocasión para que la legislatura de Yucatán se atreviera a desobedecer la ley federal que prohibía el comercio con la Cuba española. En el fondo existía una evidente confrontación de los intereses políticos de la federación al querer aislar el reducto español en América, que era Cuba, y los intereses comerciales del Estado de Yucatán con la isla, el emporio mercantil más cercano a su territorio. Esto es ejemplo de algunos de los complejos problemas del federalismo mexicano.²⁴⁰

El 13 de abril de 1869 se suscribió un conflicto sobre la aplicación de la ley federal denominada Ley de Plagiarismos y Salteadores de Caminos, que imponía la pena de muerte a los gavilleros de los caminos carreteros, cuando la legislatura de Veracruz promovió juicio de amparo contra la ley considerada que, por su

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ *Ídem.*

²⁴⁰ *Ídem.*

naturaleza penal, correspondía a los propios Estados regular esa conducta criminal. Este caso originó la competencia directa de la Suprema Corte de Justicia que, a partir de 1917, quedó plasmada en la Constitución Política, artículo 105, por el cual la Corte está facultada para resolver controversias de competencia constitucional entre la Federación y los Estados.²⁴¹

Uno de los artículos que está determinado en el título quinto de la Constitución, es el 124, el cual regula las relaciones entre la Federación y los Estados. El contenido de dicha disposición es muy similar a la de la enmienda X de la Constitución norteamericana, con la excepción de que en nuestro precepto no alude al pueblo como último y gran depositario de las atribuciones estatales, y de que las facultades de la Federación no tienen que ser explícitas en los Estados Unidos.²⁴²

En dicho artículo, México siguió, desde 1857, el sistema norteamericano de atribuciones que contenía el espíritu que le infundieron los Padres Fundadores, en el sentido de que el gobierno federal tendría pocas y explícitas atribuciones, mientras que la mayoría indefinida de facultades correspondería a los Estados.²⁴³

Tanto la enmienda X como su correspondiente artículo 124 en la Constitución mexicana, conducen a una distribución competencial tajante y definida, según lo explicará Manuel Crescencio Rejón en 1846: “Los poderes no delegados a las autoridades de la Unión ni negados a los estados por el código Fundamental de la República, se entienden reservados a los Estados respectivos”. La disyuntiva es clara, pues si la constitución expresa la atribución como exclusiva del gobierno federal, desaparece la competencia de los Estados y viceversa.²⁴⁴

²⁴¹ *Ibidem*, p. 375.

²⁴² *Ídem*.

²⁴³ *Ídem*.

²⁴⁴ *Ídem*.

Esta disposición constitucional llevó a México a federalizar, de manera paulatina, las materias más importantes que, originalmente, no aparecían en el texto constitucional. Un proceso similar se observó en Estados Unidos, sobre todo durante el periodo de John Marshall en la Corte Suprema, pero esta extensión de poderes federales se llevó a cabo mediante decisiones judiciales. En contraste, México lo hizo por medio de la reforma formal de la Constitución y de las leyes; es decir, fue el Congreso de la Unión el protagonista de este crecimiento del poderío federal en detrimento del de los Estados.²⁴⁵

Aunque durante el siglo XIX e inicios del XX los Congresos mexicanos eran en su mayoría impetuosamente independientes de los poderes federales, su función política no se centró en la elaboración de leyes, es decir en la federalización de materias; a pesar de que, en el aspecto formal, fuera obra del Congreso de la Unión, le correspondió al presidente de la república llevarlas a cabo como principal promotor de la legislación y de las reformas que contribuyeran a ese fin.²⁴⁶

A partir de la década de los setenta del siglo XX, la tendencia del sistema federal mexicano ha seguido una naturaleza cooperativa, donde se olvida la separación tajante entre federación y Estados y se fusionan ambas esferas de competencia para legislar sobre la misma materia. Como ejemplos están la educación (artículo 3º), la salud (artículo 73, fracción XVI) y los asentamientos humanos (artículo 73, fracción XXIX-G).²⁴⁷

Este federalismo cooperativo ha provocado la coexistencia de leyes expedidas por el Congreso de la Unión con leyes aprobadas por las legislaturas de los Estados, regulando las mismas materias. La duplicidad de órdenes normativos

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 376.

²⁴⁶ *Ídem*.

²⁴⁷ *Ídem*.

ha creado una jerarquía distinta a la derivada de la regla contenida en el artículo 124, en donde hay separación de los ámbitos.²⁴⁸

En el Poder Judicial, Ignacio L. Vallarta es la figura mexicana más importante en la definición de las relaciones intergubernamentales, a pesar de que sus decisiones en la Suprema Corte se insertan en la tendencia de Roger Taney, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al defender las facultades reservadas a los Estados, y no ampliar la esfera de competencia del gobierno federal.²⁴⁹

Uno de los debates más interesantes del derecho público mexicano con relación a este papel de la Suprema corte fue el motivado por la segunda ley reglamentaria del juicio de amparo de 1869, en cuyo artículo 8°. Se prohibió la procedencia del amparo contra sentencias pronunciadas por los poderes judiciales de los Estados. Esta disposición, apoyada por los juristas mexicanos Ignacio L. Vallarta e Ignacio Mariscal, pretendía respetar la soberanía de los Estados y evitar la intervención del poder Judicial Federal, así como conservar el principio de “cosa juzgada” en las decisiones de los tribunales de los Estados.²⁵⁰

Desde la discusión de esta ley de amparo, surgió la tesis contraria que animaba el escrutinio de la constitucionalidad de las decisiones tomadas por los tribunales de los Estados, basada en el argumento de que el control de la constitucionalidad federal debería respetarse a pesar de la soberanía de los Estados, ya que estos no pueden contraponer la autonomía a la Constitución. No obstante, ni los Estados Unidos en 1787 ni en 1824 habían llegado a dilucidar las reales consecuencias de su sistema federal, sino que esto fue tarea de la Corte Suprema, pues en 1793, el caso *Chisholm vs. Georgia*, la corte Suprema de la unión enjuiciaba a un Estado soberano, sometiéndolo a la jurisdicción federal.²⁵¹

²⁴⁸ *Ídem.*

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 377.

²⁵¹ *Ídem.*

Para federalistas como Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, era necesario el establecimiento de un artículo de supremacía.²⁵² Aunque en otros temas sostuvieron puntos de vista diversos, desde las páginas de *El Federalista* coincidieron unánimemente en la utilidad e importancia el artículo VI, sobre la Ley Suprema de la Unión.²⁵³

4.6 El posible federalismo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El debate histórico a las tensiones existentes entre la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación y las entidades federativas ha tenido diferentes dimensiones, que se han sofisticado a los largo del tiempo según la evolución y el entendimiento del Estado constitucional mexicano. La importancia de dicho debate es que, ha sido posible encontrar el control de regularidad constitucional y el necesario respeto de la esfera competencial de los estados que componen la Federación Mexicana, lo cual en un futuro podría sentar las bases para establecer las medidas que permitan un verdadero diálogo y una deliberación judicial, federalista, en aquellos temas constitucionales que son de la incumbencia de toda la población dentro del Estado (derechos humanos, salud pública, seguridad, medio ambiente y más).²⁵⁴

El federalismo es una forma de Estado basada en distribución territorial del poder, constituido por un sistema de repartos de competencias entre una organización central y las distintas entidades territoriales que conforman la unidad que permite tanto la uniformidad decisoria en todo territorio nacional en lo relativo a aquellos aspectos relevantes que atañen igualitariamente a toda la sociedad

²⁵² *Ibidem*, p. 384.

²⁵³ *Ibidem*, p. 385.

²⁵⁴ Luna Ramos, María Margarita, "Suprema Corte y Federalismo" en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010. p.659.

dentro del Estado, como el respeto a la diversidad de las comunidades en cada una de las localidades formalmente establecidas, lo cual se logra mediante el reconocimiento de un ámbito decisorio propio y autónomo a cada una de éstas, estableciéndose así un esquema de pesos y contrapesos (en una dimensión vertical) que tiende a eliminar la concentración y abuso de poder.²⁵⁵

La relación que se da entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el federalismo a partir de la Constitución de 1917 se ve reflejada en la Jurisprudencia Constitucional y la esfera de competencia de las entidades federativas.²⁵⁶

La relación entre la Suprema corte de Justicia de la Nación y el federalismo adoptado en la constitución de 1917, entra en tensión entre la jurisprudencia constitucional y la esfera competencial de las entidades federativas, principalmente.²⁵⁷

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad y reclaman un campo propio de acción jurídica y política de sus normas jurídicas, por el pluralismo de las sociedades actuales.

Carbonell²⁵⁸ señala que el federalismo tiene tres necesidades:

a) la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de siglos pasados;

b) La de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades propias. y;

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 639.

²⁵⁶ *Ídem*.

²⁵⁷ *Ídem*.

²⁵⁸ Carbonell, Miguel, *El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias*, México, Fontamara, 2002, p.381. <http://www.jurídicas.unam.mx>.

c) La necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad. Tal como sucede con la división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división territorial de poder, que se implementa a través de una partición funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno. Un ejemplo de la división territorial es la equiparación de importancia que hace la Constitución mexicana, al dividir la forma de estado entre republicanismo, democracia, representatividad y federalismo; donde la fórmula federal pesa lo mismo que la democracia.

Los orígenes del federalismo mexicano se han encontrado en la Colonia, cuyas condiciones favorecieron que la administración y los intereses políticos se regionalizaran en diversas entidades territoriales a lo largo de nuestro país. Al respecto, se ha apuntado que el gobierno español se ejercía desde la metrópoli por el rey y sus Consejos, desde México por el virrey y la Audiencia y en las provincias, por los ayuntamientos. En estos, los corregidores representaban al rey, pero las necesidades financieras de la corona permitieron que las elites locales compraran los cargos municipales en propiedad y los traspasaran a sus descendientes.

Esa situación más la compleja organización política en reinos, gubernaturas, audiencias desde 1786 con las intendencias y provincias internas desarrollo un fuerte regionalismo. Por tal razón la constitución de 1812 declaró el establecimiento del Ayuntamiento en todo pueblo que tuviera mil personas, elegidos popular y directamente, y diputaciones provinciales que iban a colaborar con el jefe político en el gobierno de las provincias, lo cual propicio que se crearan cerca de mil ayuntamientos para 1821, de los 52 existentes en 1812.²⁵⁹

La época de la colonia y las diferentes etapas por las que atravesó el Estado mexicano dio pauta al federalismo en la Constitución de 1824, que fue

²⁵⁹ Luna Ramos, María Margarita, "Suprema Corte y Federalismo" en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, Op. Cit. p. 640.

revertida en una breve etapa de la Constitución de 1836, de carácter centralista, en la que se pretendía que todo el poder irradiara del centro de la República. Posteriormente en la constitución de 1857, después del levantamiento de Juan Álvarez, el sistema federal fue retomado a fin de equilibrar la necesidad de un gobierno central y el reconocimiento de las entidades federativas, creadas en función de las distintas particularidades e intereses de las diferentes áreas del país.²⁶⁰

El federalismo mexicano, al igual que lo ocurrido en varias latitudes, tuvo como finalidad unir lo desunido por la necesidad de las condiciones precarias de muchas de las localidades del territorio mexicano, fue una cuestión de supervivencia, más que de ideología política; la creación de una república centralista que intentara hacer valer su poder sobre todo el territorio, sin capacidad, sin recursos y sin comunicaciones, sólo hubiera generado la dispersión y la fragmentación del Estado que apenas surgía a la vida independiente, máxime que existían en México, y aun subsisten, algunos enclaves de poder localmente centralizado, arraigados y funcionales, que bajo esas condiciones no podían permitir la injerencia del poder central de la República más allá de sus propios intereses. La idea era dejar al poder federal una capacidad de decisión en áreas que no invadieran los intereses concretos de las localidades dominadas por poderes locales inveterados (poderes con muchos años de antigüedad).²⁶¹

El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de los cambios políticos en nuestro país se modificó con la reforma aprobada en 1994 y que entró en vigor en 1995, a partir de esa reforma, la justicia político constitucional, comenzó a definir las relaciones generales entre el derecho y la política, entre las instituciones jurídicas y las instituciones políticas.

²⁶⁰ *Ídem*, p. 640.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 641.

Asimismo, los cambios en la situación política de nuestro país ocurridos en el 2000 y los acontecimientos derivados de las últimas elecciones presidenciales hacen necesario modificar la actuación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque han modificado la estructura del sistema político mexicano.

Además se puede observar que nuestro tribunal constitucional está actualizando sus resoluciones a las necesidades del país, resoluciones específicamente jurídicas y responsables que favorecen a nuestro país.²⁶²

El artículo 40 constitucional de la Constitución de 1917 estableció que la República Mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Cada Estado es autónomo en las condiciones internas, lo cual se manifiesta a través de cuatro capacidades decisorias: i) darse sus propias leyes; ii) elegir a sus propios representantes, iii) administrar el gobierno local, e iv) impartir justicia mediante un sistema judicial propio. Esta facultad se da a través de que con la autonomía otorgada a cada entidad federativa establecen sus propios órganos de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Además el sistema de distribución de competencias se basa en una cláusula residual a favor de los Estados. *Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.* En la actualidad, México cuenta con 31 Estados y un Distrito Federal. Los 31 Estados tienen la misma naturaleza y estatuto constitucional. El Distrito Federal tiene un estatuto constitucional propio y distinto de los que regula a los Estados. Además existen más de 2400 municipios, cuya configuración jurídico-constitucional es la misma para todos, a pesar de que su realidad social, económica y cultural es sumamente diversa.²⁶³

²⁶² Orozco López Edgar A., "Actuación de la suprema Corte de Justicia", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar de Jesús (Coordinadores) *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, Universidad Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, p.525.

²⁶³ Luna Ramos, María Margarita, "Suprema Corte y Federalismo" en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, Op. Cit. p. 642.

La doctrina académica ha establecido que a pesar de la estructura federal, el sistema político mexicano acusa un alto grado de centralización, esto se debe a que el sistema político formado en México a lo largo del siglo XX tuvo como pieza fundamental una Presidencia de la República sumamente fuerte, que desarrollo y consolidó la capacidad de ejercer una influencia determinante en los otros poderes dentro del Estado. Ese centralismo decisorio del Presidente de la República reflejó la actuación de los demás Poderes de la Unión a través de las leyes (Poder Legislativo), actos administrativos (Poder Ejecutivo) e inclusive jurisprudencias (poder Judicial de la Federación), produjeron algún tipo de incidencias en el ámbito decisorio de las entidades federativas, lo que generó que se alcanzaran algunas voces que intentaron cuestionar esa tendencia. De particular importancia es el debate que se suscitó en torno a las relaciones entre la SCJN y las entidades federativas.²⁶⁴

4.6.1 La jurisdicción de la Suprema Corte y su actividad dentro de los parámetros del federalismo

La jurisprudencia y el amparo judicial afectan la soberanía de las entidades federativas tal como lo señalo un ministro de nombre Jorge Iñarritu (1964 a 1985), a través de tres argumentos principales:

- a) El Máximo Tribunal del país es interprete supremo del sistema jurídico mexicano, lo cual conduce a determinar que tiene facultades para interpretar, con efectos vinculantes, toda la legislación dentro del Estado (incluidas las leyes locales).
- b) El juicio de amparo (artículo 103 y 107 Constitucionales) tienen por objeto garantizar que los actos de autoridad (incluidas las sentencias judiciales) respeten los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema.

- c) Los principios de seguridad y certeza jurídica exigen que tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados, mediante la instrucción de la jurisprudencia doten de uniformidad la aplicación del derecho (federal y local), en beneficio de los gobernados.²⁶⁵

De acuerdo con el desenvolvimiento del juicio de amparo, nuestro más alto Tribunal es no sólo el supremo intérprete de la Constitución, sino también del supremo intérprete de las leyes ordinarias, locales y federales; tiene a su cargo el “control de constitucionalidad”, la defensa de la Carta Fundamental, sino también el “Control de Legalidad” a través de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de esa propia Carta.²⁶⁶

En virtud de la nota de obligatoriedad de la jurisprudencia, que la coloca en la categoría de fuente de Derecho al lado de la costumbre y de la ley, la Suprema Corte de Justicia está en aptitud de contribuir muy eficazmente a la seguridad y certeza jurídicas. En la jurisprudencia, que interpreta los textos oscuros y suple las lagunas y deficiencias de la ley.²⁶⁷

La Ministra Luna Ramos opina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal constitucional ha sido cuidadosa en no afectar el federalismo al momento de precisar los efectos de las sentencias en las que declara la invalidez de las normas jurídicas de los órdenes jurídicos parciales, a pesar de que se encuentre demostrado que aquéllas contravienen la Constitución.

Así la argumentación a pesar de que no se ha consolidado como instrumento que legitime al Poder Judicial, en una sociedad democrática, como la mexicana, un juzgador tiene la obligación de justificar y legitimar su decisión con argumentos sólidos, confiables y claros, que estén al alcance del entendimiento de los ciudadanos, ya que es la sustentación de los fallos de los impartidores de

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 646.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 647.

²⁶⁷ *Ídem*.

justicia lo que les brinda confianza, que es precisamente lo que nos quiere dar a entender la Ministra Luna Ramos acerca de los efectos de la sentencia que el tribunal emite en cada resolución.²⁶⁸

4.6.2 El Poder Judicial Federal y el cumplimiento del pacto federal

El jurista Faya Viesca²⁶⁹ considera que el Poder Judicial Federal representa en los Estados federales la máxima garantía para el estricto cumplimiento del Pacto Federal. Los conflictos de competencia constitucionales entre el Gobierno federal y los Estados-miembros y los conflictos de Leyes entre los ordenamientos federales y los ordenamientos locales, son resueltos por el Poder Judicial federal. En este sentido, el Poder Judicial federal no actúa como Juez y parte por el hecho de pertenecer al ámbito federal. Y no actúa así porque el Poder Constituyente le ha otorgado la altísima misión de interpretar la Constitución y restablecer el orden constitucional violado.

Orozco López²⁷⁰ coincide con Faya Viesca en el sentido de que se requiere el reconocimiento de un Poder Judicial que funcione de manera independiente y que realice funciones de tribunal constitucional aplicando, interpretando y, en caso de ser necesario, exigiendo el debido cumplimiento de la norma suprema.

México no cuenta con un Derecho de Control judicial similar al de Estados Unidos. En cambio, si cuenta con procedimientos constitucionales señalados con una gran precisión en los artículos 103, 104, 105, 106, 107 de la constitución

²⁶⁸ Salmerón, Isabel, "Argumentación, base de legitimación del Poder Judicial ante la sociedad", en Ramos Alcántara, Raúl (editor responsable), *Compromiso*, ISSN 1665-1162, año 9/No. 113, noviembre de 2010. www.scjn.gob.mx.

²⁶⁹ Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano, régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998, p.34.

²⁷⁰ Orozco López Edgar A., "Actuación de la suprema Corte de Justicia", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar de Jesús (Coordinadores) *El juez constitucional en el siglo XXI, Op Cit*, p.524.

General de la República. Estos artículos contemplan no solamente los procedimientos que norman el Juicio Constitucional o Juicio de Amparo, promovidos contra cualquier Ley o acto de autoridad que viole o restrinja las garantías individuales. Sino además, y para el propósito que nos ocupa estos artículos garantizan el respeto mutuo entre los Poderes de la Unión y los Estados-miembros, al ejercer sus respectivas competencias.²⁷¹

4.7 El actual y el posible nuevo federalismo en México

El nuevo sistema federal implica dejar a un lado lo que tiene el sistema federal actual y permitir que el nuevo por ejemplo de mayores ingresos a las recaudaciones de los Estados o a través de políticas administrativas del Gobierno Federal, sin embargo pretender el cambio cualitativo de nuestro actual federalismo a través de los mecanismos de las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, sería el camino más directo y más eficaz para fortalecer, aún más el centralismo.²⁷²

El cambio tendría que ser de cualidad y no de cantidad, cambio en la idea y en los fines, esto implica plantearse la participación de los Estados en la creación e implementación de las políticas del Estado mexicano y tiene que arrancar de las entrañas de la Constitución General de la República.²⁷³

Los elementos del actual federalismo son, en primer dato que la Nación mexicana adoptó para su gobierno en el Acta Constitutiva de la Federación y en la constitución de 1824, la forma de una “República Federal”. Esta declaración se dio también en el Artículo 40 de la Constitución de 1857, y se repite en el artículo 40 de la Constitución de 1917. Nuestra Nación mexicana, por voluntad del pueblo

²⁷¹ Faya Viesca, Jacinto, *Op Cit.*, p. 35.

²⁷² *Ibidem*, p. 253.

²⁷³ *Ibidem*, p. 254.

mexicano ha adoptado la forma de gobierno de una República Federal. Este primer gran dato ordena al pueblo y a las instituciones públicas que nuestra República Federal está compuesta de Estados Libres y soberanos, pero unidos en una misma federación.²⁷⁴

Los Estados son los que le dan vida a la República Federal mexicana. La nación mexicana ya existía, pero no la República Federal como forma de gobierno, sin que debamos olvidarlo, ya que este olvido se deriva del sentimiento de sumisión de los Estados ante los Poderes Federales, y el sentimiento injustificado de superioridad de estos poderes.²⁷⁵

En un realismo verdadero la federación como sinónimo de poderes federales es muy superior a los Estados, por la importancia de sus competencias constitucionales. Y la tendencia de los países que han adoptado el sistema federal, es en el sentido de una progresiva concentración de competencias a favor de la Federación.

Es así que la federación es muy fuerte en todos los países federales, porque es la naturaleza constitucional histórica de toda República federal: dotar constitucionalmente a los poderes federales de las atribuciones necesarias para que sean estas instituciones y no las de los estados, las que representen la Nación ante otras naciones; las encargadas de los conflictos armados con otras naciones, las avocadas a manejar a las fuerzas militares; las responsables de los problemas relacionados con la moneda; las facultadas para dirimir las controversias de conflictos de poderes entre la federación y los Estados; y en fin, todo aquello que asegure la vida de la Unión Federal.²⁷⁶

Es importante resaltar que los conflictos entre centralistas y federalistas causaron derramamiento de sangre, resentimientos y confusión; en el que

²⁷⁴ *Ídem.*

²⁷⁵ *Ídem.*

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 255.

triumfaron los federalistas, pero a la hora de ejercer su poder, adoptaron vicios centralistas. Además de que a los Estados ya se les olvido que ellos constituyeron la República Federal Mexicana, y que ellos deben ser poderosísimos forjadores permanentes de la Unión Federal.²⁷⁷

El autor Faya Viesca propone acertadamente que para tener un nuevo federalismo es necesario haya pasado de una separación expresa entre Federación y Estados, a un sistema de cooperación, de interdependencia y colaboración entre la federación y los Estados. Además de que la federación, Estados y municipios se deban entre sí al conjunto una fidelidad federal que los obliga a cumplir sus obligaciones constitucionales y hacer valer sus derechos.²⁷⁸

Este nuevo federalismo del que habla el jurista Faya Viesca se fundamenta en la obligación de la federación, los Estados, los municipios, de respetar, de fortalecer el pacto federal y de consolidar los intereses comunes del conjunto, protegiendo el orden fundamental común de todas las partes del Estado Mexicano.²⁷⁹

El nuevo federalismo debe reconocer que el Municipio Libre es un orden de Gobierno, dentro del marco de competencias constitucionales que esta Constitución le otorga. Y por ser un orden de gobierno, los Municipios podrán celebrar convenios con la federación, con el Estado a que pertenezcan, y con otros Estados, así como con municipios de su entidad o de otros Estados de la República, de acuerdo a lo que establezca la Constitución general y las leyes.

El nuevo federalismo se debe caracterizar por ser cooperativo e interdependiente que permita a los estados y municipios del país, de conformidad a lo establecido en las leyes y en el presupuesto de egresos de la federación, pueden conjuntamente con la Federación afectar y ejercer, partidas de este

²⁷⁷ *Ídem.*

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 258.

²⁷⁹ *Ídem.*

presupuesto, lo anterior es para que se lleve a cabo en el artículo 40 Constitucional de reformar y adicionar lo antes planteado para un nuevo federalismo.²⁸⁰

El nuevo federalismo nos permite estructurar de una mejor manera a nuestro país, pues vemos que estamos atravesando por una etapa de severísimos problemas económicos y sociales. Esto nos señala que no contamos con un país coherente y armonioso, sino con un país de muchos Méxicos muy distintos entre sí, a tal grado que entre ciertas regiones se da tal diferencia, que parece que estuviéramos hablando de naciones distintas. En este sentido, nuestra Nación vive de espaldas a la justicia social, y en franco pleito con los más nobles principios del federalismo mundial y de nuestro federalismo histórico.

Las tareas fundamentales que señala el jurista Faya Viesca respecto del federalismo que vivimos son: en lo social, luchar contra la miseria y la pobreza; en lo económico luchar por una política de pleno empleo, y en lo político lucha a favor del nuevo federalismo, pues un nuevo federalismo sería la palanca más poderosa para construir un México mejor para todos los mexicanos.²⁸¹

Nosotros contamos con una rica historia federalista, al lado de una realidad nacional de una gran pobreza económica en el presente. Si queremos llegar a vivir en el futuro de un México mejor necesariamente tendríamos que utilizar lo más aprovechable de nuestro pasado y corregir los graves vicios de nuestro presente.²⁸²

El régimen Federal²⁸³

El artículo 40 constitucional expresa que México es un Estado Federal por voluntad del pueblo, la tesis que asienta el precepto tiene bases en la teoría de

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 259.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 264.

²⁸² *Ibidem*, p. 265.

²⁸³ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Quinta edición, México, Porrúa y UNAM, 1996. p.461.

Tocqueville, es la tesis de la soberanía: tanto la federación como los estados miembros son soberanos.

El concepto presenta contradicción, toda vez que el artículo 39 Constitucional señala que la Soberanía reside en el pueblo, por tanto la naturaleza de nuestro estado federal mexicano se presenta en el artículo 41 constitucional al expresar que:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” ...²⁸⁴

De este artículo Carpizo desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, y que existe una división de competencia entre los dos órdenes que la propia Constitución, norma suprema, crea y que ele están subordinados: el de la federación y el de las entidades federativas, la característica principal del estado federal es la aceptación de la descentralización política.

Los artículos que muestra las características de estado federal lo son los artículos 40, 41, 115 y 124 de la Constitución general, además sustentan los siguientes principios detallados por el jurista Carpizo:²⁸⁵

- a) Las entidades federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40).
- b) Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (artículo 40 y 115).
- c) Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (artículo 41).
- d) Existe una clara y diáfana división de competencia entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124).

²⁸⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (presentación Ministro Juan N. Meza), sexta edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2011, p.178.

²⁸⁵ *Ibidem*. p.462.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los Tribunales Judiciales locales, siempre están en pugna con el Poder Judicial Federal porque no les dejan autonomía en las resoluciones, pero tenemos que ver que mientras los Estados de la República no sean independientes o autónomos no tienen esa responsabilidad que tiene el Poder Judicial Federal, debido a que principalmente a los Magistrados locales los propone el Poder Ejecutivo de la entidad y los aprueba el Congreso local, de esa manera tienen cierto control de quien llega a ocupar esos cargos, por tanto, los tribunales de los Estado son un apéndice de la administración del Ejecutivo y Legislativo en el Estado.

SEGUNDA. El federalismo ha derivado en centralismo en la práctica, al monopolizar funciones por disposición constitucional y al disponer de mayor presupuesto, por parte de autoridades centrales, mal llamadas federales porque también un Presidente Municipal o un Gobernador también son federales.

TERCERA. En México, los enfrentamientos entre centralistas y federalistas en su momento de la historia causaron derramamiento de sangre, resentimientos y confusión, pero a pesar de que los federalistas triunfaron, cuando ejercieron el poder tomaron muchos vicios de los centralistas.

CUARTA. El nuevo federalismo sólo está reflejado en teorías de varios juristas y es por la enorme problemática que vive el Estado mexicano tales como la pobreza extrema, la falta de empleo, las diferencias entre los distintos lugares donde se nota la desigualdad. Además es necesaria una cooperación, interdependencia y colaboración entre la Federación, Estados y Municipios para cumplir con sus obligaciones constitucionales y hacer valer sus derechos.

QUINTA. En principio el federalismo judicial es una opción de los constituyentes que no existen en todos los países en los que hay federalismo o distribución de poder político o autonomías políticas, debemos tomar en cuenta que existen dos poderes judiciales que son los de la federación y el de los Estados, pero hay otros países que son descentralizados que no se etiquetan como federales tales como España e Italia, donde no existe un poder judicial de las entidades territoriales debido a que hay sólo un poder judicial único para toda la Nación.

Para el federalismo se inspiraron los constituyentes en las experiencias de Estados Unidos de América del Norte, de manera que las entidades independientes contaban con su poder judicial y no renunciaron a él cuando cedieron parte de su soberanía para integrar los Estados Unidos de América, se preservaron la competencia para mantener un poder judicial propio que aplicará el derecho que en los propios Estados se elaboraba y crearon en la Constitución federal un Poder Judicial federal con la única misión de aplicar el derecho producido por los órganos federales y sobre todo garantizar la supremacía normativa de la Constitución Federal nacional frente a las constituciones y leyes de los Estados mismos.

SEXTA. Vivimos en México un centralismo disfrazado de federalismo, porque dada su extensión territorial y sus diferencias regionales le conviene el federalismo, pero éste debe ser real, ya que de nada vale diseñar un sistema político y administrativo eficiente así como descentralizado, si nuestros funcionarios o políticos no están dispuestos a respetarlos, y es que más que un problema constitucional o de leyes, quienes han ocupado los puestos del poder federal, no quieren dejarse despojar de poder alguno.

SÉPTIMA. Con motivo de las nuevas reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del diez de junio de 2011,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio obligada a dejar sin efectos tesis jurisprudenciales referentes a la atribución exclusiva del Poder Judicial federal y sobre el control difuso; sin embargo aún persisten competencias exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no pueden ser superadas por otro órgano, ni ser delegadas para su análisis, ya que se trata de lo que establece el artículo 105 de la Constitución general y que salvaguarda dos de sus principales principios: la supremacía constitucional y la división de poderes.

OCTAVA. De las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, hasta la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado únicamente en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, dentro del expediente “Varios” 912/2010, pero es necesario tomar en cuenta que no era necesario que nuestro máximo tribunal se pronunciara, sin embargo la Suprema Corte de nuestro país se siente aludida y responde, por lo que nuestro Tribunal Constitucional no es tan supremo y la jerarquía normativa deja de existir, además de acuerdo a lo pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejan en duda el artículo 133 Constitucional siempre que se trate sobre derechos humanos y dejan en claro que todos los jueces aplicaran control difuso en sus resoluciones.

Si es cierto que la suprema corte ya no es la todo poderosa del país, esto debido a varias sentencias emanadas de la Corte Interamericana y que han puesto en duda la última palabra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no llevarse a cabo buenas investigaciones en diversos temas sobre todo de Derechos Humanos, sin embargo nuestro Máximo Tribunal sigue por encima de los tribunales de cada entidad del país, pues no respeta la autonomía de las entidades o estas aún no tienen tribunales constitucionales locales, o en caso de tenerlas, la última palabra en los asuntos que se lleguen a ventilar en segunda instancia ante la Corte, eso se debe por ser mejor vista que los tribunales de los propios Estados, por tanto la supremacía constitucional faculta a los tribunales federales para revisar las resoluciones emitidas por los tribunales de las entidades federativas, pero no permite avanzar en la superación del funcionamiento de la

justicia local y sobre todo de la desconfianza histórica de la justicia local, por lo que la mayoría deciden llevarlos ante el Poder Judicial Federal.

NOVENA. Si existe centralismo en el ejercicio del control Constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a la autonomía de las entidades federativas, pues las decisiones que toma nuestro Máximo Tribunal en aspectos que incumben sólo a alguna provincia cuando existe un caso a resolver de los denominados Tribunales Constitucionales Locales, estos últimos resuelven sus sentencias, pero no tienen el carácter de ser definitivas, por tanto, esto les resta valor y siempre los casos son atendidos por nuestro Máximo Tribunal.

En ese sentido no hay credibilidad para esos órganos de control constitucional local pues siempre estarán sometidos a lo que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo nadie mejor que quienes se encuentran en contacto directo con su realidad, circunstancias, condiciones, entorno, entre otros., para que pueden plantear las posibles soluciones a su problemática, que generalmente es distinta a las demás regiones del país.

El espíritu del sistema federal para otorgar solo facultades expresas a los órganos federales, tiene como base entre otras, la idea de que deben ser las entidades federativas, en uso de sus facultades reservadas las que resuelvan o aporten soluciones a su realidad, empleando para ello los medios que el sistema jurídico le permite; pero dado el pluralismo de ideas en los Congresos Estatales, que en vez de llegar a la mejor solución, estropean algunos grupos o “partido político” el trabajo de otros, o bien, en sus últimas consecuencias cuando llegan a un acuerdo ecuatorio, los poderes centrales llegan a oponerse y a coartar su derecho en todos los aspectos.

. Este es uno de los argumentos con los que se fundamenta el sistema federal y que no ha sido comprendido por los poderes centrales.

DÉCIMA. Para vivir en un federalismo real, deben existir condiciones de igualdad y no de parámetros de gran magnitud donde todo está desunido, pues los quehaceres nacionales y de las entidades federativas deben acercarse para llegar a acuerdos con alternativas que ayuden a una mejor organización en lo jurisdiccional así como en todas las actividades que las mismas participen para beneficio de la sociedad, porque se necesita fortalecer todas y cada una de las autonomías estatales.

DÉCIMA PRIMERA. En materia de justicia constitucional local en al ámbito judicial, no podemos pasar de una lenta evolución centralista a un real federalismo judicial, pues las entidades federativas se ven atrapadas por el papel que desempeña como institución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, las decisiones tomadas por nuestro Máximo Tribunal del país impide el desarrollo propio del sistema de justicia constitucional local y se ve mermada la autonomía de los estados, por lo que estos tribunales son mal vistos y sin éxito.

DÉCIMA SEGUNDA: Vale la pena recuperar la memoria histórica, para recordar que el federalismo original, de la Constitución de 1824, estableció un federalismo judicial paralelo, federal y local, sin subordinación alguna, sino resolviendo hasta el final sus propios asuntos, respetando ambos la Constitución mexicana.

DÉCIMA TERCERA: Es necesario un federalismo colaborativo, respetuoso de las autonomías y equitativo en términos presupuestales. De otra forma no habremos de recuperar el nefasto centralismo de la historia de México.



A P É N D I C E



Modelo general de constitucionalidad y convencionalidad.²⁸⁶

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad				
Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

²⁸⁶ Expediente "Varios" 912/2010, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once, (relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010), p.36.



Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas*

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS						
Entidades Federativas			Modelo	Medios	Sujetos legitimados	Órgano de control
1	Campeche	Ley Reglamentaria (25/04/2001)	-	Controversia Constitucional	Estado, municipio, sección municipal, Poder ejecutivo, Poder legislativo, Entidad paraestatal o paramunicipal.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado
2	Chiapas	Ley de Control constitucional para el Estado (25/11/2002)	Incidental	Controversia Constitucional (CC) Acción de Inconstitucionalidad (AI) Acción por Omisión Legislativa (AOL) Cuestión de Inconstitucionalidad (CI)	CC: Municipios, Poderes Ejecutivo y Legislativo. AI: Gobernador, 33% integrantes del Congreso, Procurador, 33% ayuntamientos, Pte. Consejo Estatal de D.H. AOL: Gobernador, 1/3 miembros del Congreso, 1/3 ayuntamientos, 5% ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral. CI: Magistrados y jueces.	Tribunal Constitucional
3	Chihuahua	Sin ley	-	Controversia o Conflicto (C) Recurso de Queja (RQ)	C: Poderes Ejecutivo y Legislativo, ayuntamientos. RQ: Gobernados.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

* Astudillo Reyes Cesar Iván, diapositivas de la materia denominada *Derecho Procesal Constitucional local*, 25 de Mayo y 01 de junio de 2012, División de Estudios de Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas

4	Coahuila	Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado (12/07/2005)	Incidental	Cuestión de Inconstitucionalidad (CI) Acción de Inconstitucionalidad (AI) Controversia Constitucional (CC) Control Difuso de Constitucionalidad (CDC)	CI: Las partes del juicio, el juez del caso, Pleno del TSJ por facultad de atracción. AI: 10% integrantes Poder Legislativo, 10% de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos municipales, organismo público autónomo, Partidos políticos. CC: Poderes ejecutivo y legislativo, municipios, entidad paraestatal o paramunicipal, organismos públicos autónomos. CCD: Todo juez, las partes del juicio como excepción.	Tribunal Constitucional (Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado)
5	Colima	Sin ley	-	Conflicto (C)	C: Poderes Legislativo y Ejecutivo, municipios	Supremo Tribunal de Justicia del Estado
6	Durango	Sin ley	-	Controversia Constitucional	CC: Poderes del Estado, Ayuntamientos.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas

7	Estado de México	Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis (09/09/2004)	Concentrado	Controversia Constitucional (CC) Acción de Inconstitucionalidad (AI)	CC: Estado, municipios, Poderes Legislativo y Ejecutivo AI: Gobernador, 33% miembros de la Legislatura, 33% integrantes de Ayuntamiento, Pte. Comisión de D.H.	Sala constitucional
8	Guanajuato	Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 (03/08/2001)	Concentrado	Controversia Legal (CL) Acción de Inconstitucionalidad (AI)	CL: Municipios, Poderes Ejecutivo y Legislativo. AI: 1/3 integrantes del Congreso.	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
9	Guerrero	Sin ley	-	Conflictos (C)	C: Municipios y Gobierno del Estado.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia
10	Hidalgo	Sin ley	-	Conflicto (C)	C: Municipios, Congreso, Ejecutivo estatal.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas

11	Morelos	Sin ley	-	Controversia (C)	C: Poderes Legislativo y Ejecutivo, Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Instituto Estatal Electoral, Universidad Autónoma del Estado, cualquier órgano estatal constitucional.	Pleno del Tribunal Superior
12	Nayarit	Ley de Control Constitucional del Estado 2/07/2010	Incidental	Controversias constitucionales (CC) Acciones de inconstitucionalidad (AI) Acciones de inconstitucionalidad por omisión (AIO) Cuestión de Inconstitucionalidad (CI)	CC: Poderes Legislativo y Ejecutivo, municipios, organismos autónomos del Estado. AI: Procurador General de Justicia, 1/3 miembros del Congreso, 1/3 integrantes de Ayuntamiento, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos. AIO: Cualquier autoridad o vecino del Estado. CI: Cualquier autoridad u organismo autónomo, partes del caso.	Sala Constitucional-Electoral
13	Nuevo León	Sin ley	Concentrado	Controversia de inconstitucionalidad local (CIL) Acción de inconstitucionalidad (AI)	CIL: Estado, Municipios, poderes u órganos públicos estatales o municipales. AI: Diputados, regidores, Procurador de Justicia del Estado	Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas

14	Oaxaca	Sin ley	Incidental	Controversia Constitucional Acciones de Inconstitucionalidad Cuestión de Inconstitucionalidad	C.C Municipios, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos. A.I 30% de Diputados, Gobernador del Estado, Organismos Autónomos del Estado. C.I Tribunales y Jueces, Gobernador del Estado, 30% de Diputados, Órganos Autónomos.	Sala Constitucional
15	Querétaro	Ley de Justicia Constitucional 27/03/2009	Concentrado	Acción de Inconstitucionalidad Acción por Omisión Legislativa Controversia Relativa a la Competencia Juicio de Protección de derechos fundamentales Juicio de Protección de Derechos Colectivos o Difusos	A.I Gobernador del Estado, Tercera parte de la legislatura, Ayuntamientos o concejos municipales, Organismos Autónomos, Cualquier persona, Partidos políticos nacionales y estatales. A.O.L Gobernador del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos nacionales y estatales.	Sala Constitucional Pleno del Tribunal Superior de Justicia
16	Quintana Roo	Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 (15/12/2005)	Concentrado	Controversias Constitucionales Acciones de Inconstitucionalidad local Acción por Omisión Legislativa	C.C Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Municipios. A.I Tercera parte del Congreso, Procurador General de Justicia del Estado. A.O.L Gobernador del Estado, Ayuntamiento del Estado	Sala constitucional y administrativa (Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado)

Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas

17	Sinaloa	Ley Reglamentaria de la fracción III del Artículo 104 (16/10/1998)	-	Controversia Constitucional	Poderes del Estado, Ayuntamientos, Procurador General de Justicia del Estado	Pleno
18	Tabasco	Ley Reglamentaria (11/11/2003)	-	Controversia Constitucional Acción de Revisión Municipal	A.R.C 33% Integrantes del Cabildo.	Pleno
19	Tlaxcala	Ley de Control Constitucional del Estado (30/11/2001)	Concentrado	Juicio de Protección Constitucional Juicio de competencia Constitucional Acción de Inconstitucionalidad Acción contra Omisión Legislativa	J.C.C Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamiento o Concejo municipal, dos o más municipios. A.I 25% Diputados del Poder Legislativo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Procurador General de Justicia del Estado, Partidos Políticos. Contra normas generales de Ayuntamiento o Concejo municipal: 25% munícipes del mismo ayuntamiento o Concejal municipal, diputados del distrito del ayuntamiento, Gobernador, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidades Públicas Estatales y Procurador General de Justicia del Estado.	Tribunal de Control Constitucional (Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado)

Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas

20	Veracruz	Ley del Juicio de Protección de los Derechos Humanos (05/07/2002)	Incidental	Juicio de Protección de los Derechos Humanos Recurso de regularidad constitucional de los actos del Ministerio Público Controversia Constitucional Acción de Inconstitucionalidad Acción por Omisión Legislativa Cuestión de Inconstitucionalidad	J.P.D.H Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los órganos autónomos del Estado. C.C Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo. A.I Gobernador del Estado, Tercera parte de los miembros del Congreso. A.O.I Gobernador del Estado, Tercera parte de los Ayuntamientos.	Tribunal constitucional (Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado) y Sala Constitucional
21	Yucatán	Ley de Justicia Constitucional I 01/03/2011	Concentrado	Controversia Constitucional local Acciones de Inconstitucionalidad local Acciones contra la Omisión Legislativa o normativa Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad	C.C Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Municipios (límites territoriales), Organismos Públicos Autónomos. A.I Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, 33% integrantes del Congreso, 33% Regidores del municipio, Organismos Públicos Autónomos. C.C.P.C Gobernador, 33% de los integrantes del Congreso, Fiscal General del Estado, Los titulares de los Organismos Públicos Autónomos, Presidentes Municipales.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional
22	Zacatecas	Sin ley	-	Conflictos (C)	C: Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipios	Pleno del Tribunal Superior de Justicia

25 de mayo de 2012

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, tercera edición, México, Oxford, 2010, 1135 pp.

Astudillo Reyes, Cesar Iván, “La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, número 115, enero-abril de 2006.

Astudillo Reyes, Cesar Iván, “La justicia constitucional en las entidades federativas. Apuntes para valorar su desempeño”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar de Jesús (Coordinadores) *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, Universidad Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, 696 pp.

Astudillo Reyes, Cesar Iván, “Omisión legislativa en México” en Carbonell, Miguel (Coordinador), *En busca de las normas ausentes*, segunda edición, México, Universidad Autónoma de México, 2007, 482 pp.

Astudillo Reyes César Iván, “La justicia Constitucional en México: Presupuestos, sistemas y problemas”, en Cienfuegos Salgado, David (Coordinador), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional*, México, Editora Laguna, 2008.

Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, 451pp.

Benítez Treviño, V. Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del Federalismo del Estado de México*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México y LV Legislatura del Estado de México, 2005.

Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política*/ Norberto Bobbio; trad. De José F. Fernández Santillán, Duodécima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, 243 pp.

Burgoa Ignacio, *El Estado*, México, Porrúa, 1970.

Caballero Juárez, José Antonio “La codificación y el federalismo judicial”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., p. 605.

Cabrera Acevedo, Lucio (modificaciones e innovaciones del autor), *La suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, 1997. 502 pp.

Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, sexta edición, México, Porrúa, 2008. p.118.

Gozalíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, tomo I, 2011, p. 1109.

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Quinta edición, México, Porrúa y UNAM, 1996. 607pp.

Código de Ética del Poder Judicial Federal, Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004, p. 9. CD ROM, Jurisprudencia 2011, México, 2011, 23pp.



Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford, 1999, 734 pp.

De la cueva y de la Rosa, Mario, *Curso de Derecho Constitucional* (Apuntes de las clases impartidas por el ilustre jurista), México, Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011, 275 pp.

Díaz Pedraza Noé, *Primer Curso del Juicio de Amparo*, Morelia, Michoacán, UMSNH Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2005, 114 pp.

Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2009, p.17.

Domingo García Belaúnde “De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., 956 pp.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., 956 pp.

González Oropesa, Manuel, “La interpretación del artículo 133: sobre la inviabilidad de ejercer un control difuso de la Constitución” en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010. p.373.



Hitter, Juan Carlos, “El Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., 956 pp.

Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano, régimen constitucional del sistema federal*, México, Porrúa, 1998.

Fioravanti, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales*, Sexta edición, Madrid, Editorial Trotta, 2009, 165 pp.

Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, segunda edición, México, Porrúa, 2011, p.302.

Fix-Zamudio Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, México, Porrúa y Universidad Autónoma de México, 2011, 499 pp.

Fix-Zamudio, Hector y Cossío Diaz José Ramón, *El Poder judicial en el ordenamiento mexicano*, segunda reimpresión, México, FCE, 1999.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, quinta edición, México, Porrúa, 2007.

García Morelos, Gumesindo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, segunda edición, México, Ubijus, 2009, 142 pp.

Góngora Pimentel, Genaro David, “La justicia constitucional veracruzana en la transformación del nuevo federalismo mexicano”, en *Lex, Difusión y Análisis*, Año XI, Tercera Época, No. 143, Mayo, 2007.

González Oropeza, Manuel, “La función judicial en el control constitucional de las entidades federativas”, en Cienfuegos Salgado, David (Coordinador), *Estudios de derecho procesal constitucional*, México, Editora Laguna, 2008.

Gozáini Alfredo, Osvaldo, *Tratado de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, T. II. 1629 pp.

González Oropesa, Manuel, “La interpretación del artículo 133: sobre la inviabilidad de ejercer un control difuso de la Constitución” en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010.

Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoita, México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2009, 127pp.

James, T. M. (Doctor de la Universidad de Carolina del Sur/ Beaufort), “Independencia y autonomía del Poder Judicial: un espejismo en la primera mitad del siglo XIX” en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México*, México 1810-2010, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010. XII, 763pp.

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, 2004, 107pp.

Luna Ramos, María Margarita, “Suprema Corte y Federalismo” en Casal Pagés, María Luz (investigadora iconográfica), *Los Caminos de la Justicia en México 1810-2010*, editorial de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2010, 763 pp.

Penagos López, Pedro Esteban, “La actividad constitucional en las entidades federativas”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar de Jesús (Coordinadores) *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, Universidad Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, 696 pp.

Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, segunda edición, México, Porrúa, 2006, 192 pp.

Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, Morelia, Michoacán, UMSNH, 2009, 199 pp.

Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho Procesal Constitucional. Precisiones conceptuales”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2006, T. I., 956 pp.

Rodríguez Narváez, Sergio Alonso (Colaborador), *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, tercera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, 138 pp.

Rodríguez Narváez, Sergio, (Colaborador), *Elementos de derecho procesal constitucional/ investigación*, redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera reimpresión, México, marzo de 2012, 153pp.

Suprema Corte de Justicia de La Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad: análisis de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, a partir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*,

presentación por parte de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, El federalismo*, Segunda reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011.

Vigo, L. Rodolfo, “Argumentación Constitucional”, en coordinadores Ferrer Mc-Gregor y Acuña Juan Manuel, Curso de derecho Procesal constitucional, México, Porrúa, 2011, p. 272.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*, octava edición, Fernández Ciudad, S. L., editorial Trotta, 2008, 156pp.

LEGISLACIÓN, TESIS Y RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (presentación Ministro Juan N. Meza), sexta edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis, 2011.

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” en *Prontuario de Amparo 2012*, México, Taxx, 2012.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, solicitada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva



Meza, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, México, D.F., Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sesión del veinticinco de octubre de 2011. 24pp.

Expediente “Varios” 912/2010, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once, (relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010).

INTERNET

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, diciembre de 2012, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>.

Carbonell, Miguel, *El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias*, México, Fontamara, 2002, p.381. <http://www.jurídicas.unam.mx>.

Salmerón, Isabel, “Argumentación, base de legitimación del Poder Judicial ante la sociedad”, en Ramos Alcántara, Raúl (editor responsable), *Compromiso*, ISSN 1665-1162, año 9/No. 113, noviembre de 2010, p.13. www.scjn.gob.mx.



OTROS

Astudillo Reyes Cesar Ivan, apuntes de la materia denominada *Derecho Procesal Constitucional local*, 25 de Mayo y 01 de junio de 2012, Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Carmona Tinoco Jorge Ulises, apuntes de la clase de *Convencionalidad y Constitucionalidad*, de fecha 22 de junio de 2012 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se regalo en el denominado “Curso de capacitación en el uso y aprovechamiento de las herramientas del IUS 2011 y de los diferentes discos de legislación”, febrero de 2011.

Seminario Internacional sobre Federalismo Judicial (protección de los Derechos Fundamentales en los Estados Federales), Dirección General de Casas de la Cultura y estudios históricos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 23 de febrero de 2007, DVD, con una duración de cuatro horas.

